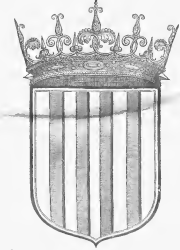




RELACION SVMARIA CIERTA, Y VERDADERA, DEL PROCESSO ACtitado en la Corte del señor Iusticia de Aragon: a instancia de la Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, contra los Diputados, y Vniuersidad del Reyno de Aragon, acerca del poder y facultad que su Magestad tiene en el dicho Reyno de Aragon de nombrar Lugarteniente general suyo, natural, o estrangero: como mas de su Real seruicio sea, y le pareciere mas conueniente para el bien publico, vtilidad, y buen gouierno del dicho Reyno de Aragon, &c.



Impressa con licencia en Caragoça: en el Real Palacio de la Aljaferia, por Lorenço de Robles Impressor del Reyno de Aragon, y de la vniuersidad. Año M.D.XC.

IESVS MARIA.

A DIEZ y seys de Febrero de mil quinientos ochenta y ocho, se pidio citacion por parte de su Magestad, contra don fray Sancho Hernando Abad del monesterio de nuestra Señora de Piedra, de la ordẽ de Cistel y el Dotor Augustin Perez de Echo Canonigo de la Seo de Çaragoça, Diputados del Reyno de Aragon por el braço de la Iglesia: y cõtra don Iorge Fernandez de Heredia: y don Antonio Fernandez de Yxar, nobles, Diputados del dicho Reyno por el braço de nobles: y contra Iuan Gomez de Marzilla: y Miguel de Villanueua, Diputados del dicho Reyno por el braço de Caualleros, e Idalgos: y contra Iuan de Aguilar, y Iuan Geronymo de Gotor, Diputados por el braço de las Vniuersidades. Assi como Diputados sobredichos, y en nombre de los Diputados del Reyno de Aragõ, y en nõbre y voz del dicho Reyno, siquiere de los quatro braços de aquel, y de toda la Vniuersidad del dicho Reyno. Y tambien se pidio dicha citacion contra Pedro de Hypas, y Pedro Prado Notarios causidicos, como Procuradores de los dichos quatro braços, y Vniuersidad del dicho Reyno, llamados Procuradores de los quatro braços, y extractos para ello, conforme a los Fueros, y Actos de Corte del dicho Reyno; en nombre y voz de los dichos quatro braços, y vniuersidad de dicho Reyno. Y tambien persistiendo en lo sobredicho, y no apartandose en cosa alguna de lo cõprehendido en ello, se pidio dicha citacion contra los Iurados, Cõsejo, y Vniuersidad de la ciudad de Çaragoça en nombre de la dicha Vniuersidad: y como Iurados sobredichos, contra Iuan Frances, Alonso de Soria, Agustin de Villanueua, Geronymo Andres menor, y Domingo Montaner, Iurados de la dicha ciudad. Como Iurados sobredichos, y en nombre de la dicha ciudad, si creyerẽ interessar en otro alguno interesse particular vltra, y amas

de aquel intereſſe comun, y general que pretenden tener el dicho Reyno, y Vniuerſidad, partes y porciones de aquel, acerca de las coſas contenidas en la demanda ciuil, que ſe auia de dar contra los ſobredichos, y en dicha citacion ſe hizo eleccion conforme a los Fueros viejos, y ſe concedio dicho dia dicha citacion, como arriba, y en el cartel ſe contiene.

A Diez y ſiete de Febrero, de mil quinientos ochenta y ocho, inſtantes los Procuradores Fiſcales, Andres de la Gaſa Verguero de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon hizo relacion que citò cara a cara a los Diputados, Procuradores del Reyno, y Iurados de Çaragoça arriba nombrados, en los nombres ſobredichos reſpectiuamente, mediante la dicha citacion, y cartel, y ſe reportò la dicha citacion: y ſe les dio la primera de gracia.

DEſpues a diez y ocho, y a diez y nueue de Febrero, ſe dieron las otras dos gracias a todos los citados, cõforme al eſtilo de la Corte.

A Veynte de Febrero de dicho año mil quinientos ochenta y ocho, inſtantes los Procuradores Fiſcales fueron reputados contumaces todos los citados, y ſe aſigno a dar la demanda contra ellos: y luego ſe dio la demanda ciuil contra los dichos Diputados, y contra los dichos Pedro de Hypas, y Pedro Prado Procuradores extractos de los dichos quatro braços, y Vniuerſidad de todo el Reyno de Aragon, *& contra quoſcunq. eorum ſucceſſores in dictis officiis, vt Dipputatos, & Procuratores prædictos, & vice, & nomine dictorum quatuor brachiorum, & totius Vniuerſitatis dicti Regni, & prout melius, & cõmodius contra eos infraſcripta poſſunt proponi, deduct, atq. peti*, la qual demanda contiene en ſubſtancia lo ſiguiente.

ET

ET primo, que la Mageſtad del Rey don Phelipe nueſtro ſeñor, de treynta años a eſta parte haſta aora, y de preſente ha ſido, y es Rey de Aragon, y como tal lo ha tenido, y poſſeydo, regido, y gouernado con el Principado de Cataluña, y otros Reynos y potentados, pertenecientes a la Corona Real de Aragon, y como Rey de Aragon ſobredicho no ha reconoſcido ſuperior alguno en lo temporal, y en dicho Reyno ha tenido, y tiene, todas las prerrogatiuas, preheminencia, ſuperioridad, y qualeſquiere otras regalias, juriſdicciones, poder y facultad, que el Emperador en ſu Imperio, y otros qualeſquiere Reyes, y Principes: que no reconocen ſuperior en lo temporal, conforme a derecho, o aliàs tienen en ſus Reynos, y Principados: ſaluo, y reſeruado en aquello, y en tanto quanto por los Fueros, y leyes de Aragon obſeruadas, y guardadas, lo ha tenido, y tiene limitado, moderado, y eſtrechado expreſſamente. Y aſsi la dicha Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor: como Rey de Aragon ſobredicho, deue, y puede gozar, de todas las preheminencias, priuilegios, poder, y facultad, que pertenecen al Emperador en ſu Imperio, y a otros Principes que no reconocen ſuperior en lo temporal, les pertenecen, y eſto en tanto quanto por los dichos Fueros, y Leyes deſte Reyno: no le halla expreſſamente eſtar limitado, y moderado, de la manera que deue ſer expreſſado, y ſe pidio que lo ſobredicho ſea hauido por notorio. 1. Articulo de la demãda de ſu Mageſtad.

¶ Lo contenido en eſte articulo es auido por notorio.

QVe la Mageſtad del Rey dõ Phelipe nueſtro ſeñor, y los ſereniſsimos Reyes de Aragon ſus predeceſſores, de trecientos años a eſta parte, haſta de preſente: antes y deſpues del Fuero hecho en Çaragoça en las Cortes generales alli celebradas por el Rey don Pedro, en el año mil trecientos ſeſenta y ſiete, deuaxo de la rubrica, *quod dominus Rex non poſsit* 2. Articulo de la demãda.

 facere,

facere,&c. siempre que les ha parecido, y en los casos por Fuero permitidos, han acostumbrado de constituyr, y hazer Lugartenientes generales, suyos en Aragon, a los que han querido, aunque sean estrangeros, y alienigenas de Aragon, de qualquiere nacion que han querido, los quales dichos Lugar tenientes generales nombrados por el Rey nuestro señor, y por sus predecessores, como representantes la persona Real propia, è inmediatamente, y como ymagen del Rey y vn *sub alter nos*: y como si fueran los mesmos Reyes han acostumbrado de presidir en la Real Audiencia de Aragon, haziendo prouisiones mediante el Vicecanceller, y Regente la Cancelaria de la Magestad Real, exercitando toda la Real jurisdiccion ciuil, y criminal, por todo el Reyno de Aragon, mediantes los Oficiales Reales, y haziendo vn mesmo Tribunal, con el del Rey, de la mesma manera que presidiendo en la Real Audiencia los serenissimos Reyes de Aragon, lo han acostumbrado de hazer, y han hecho: y los dichos Lugartenientes generales, como representantes la persona Real han gozado de las mismas prerrogatiuas, y poderes de que goza la persona Real, teniendo imperio sobre los Duques, Condes, Caualleros y Vniuersidades, y se les guarda el honor, y reuerencia que se deue al Rey, assi en asientos en Iglesias, como en otras partes publicas, y han tenido guarda en su casa, y fuera della, como los Reyes. Por lo qual los dichos Lugartenientes generales han gozado, y gozan de mayor facultad y poder que antiguamente tenia el Procurador, y Gouernador general de Aragon, o de presente compete en fuerça de dicha Gouernacion al Primogenito del Rey de Aragon mayor de catorze años, estando presente en el Reyno, y de hecho antiguo, y fama.

¶ Este articulo se prueua con los testigos q̃ depusaron en Çaragoça, que estan a ojas nouecientas treinta y nueue, y entre ellos deposan, el

[illegible] , el Gouernador de Aragon don Iuan de Gurrea, y el Obispo de Vtica, y otros: y tambien se ha prouado con las prouisiones de Lugartenencias generales, concedidas por los Reyes de Aragon, y por otras escripturas, presentadas por parte de su Magestad, de que auaxo se haze mencion.

QVE por las causas dichas, & aliàs los Fueros de Aragon que disponen, q̃ el Regente el oficio de la general Gouernacion, y otros Oficiales en dichos Fueros contenidos ayan de ser naturales del Reyno de Aragon, y domiciliados en aquel, y que dichos oficios no se puedan dar a estrãgeros, ni ellos exercitallos, no han comprehendido al Lugarteniente general del Rey de Aragon, ni pueden auer lugar en aquel: porque dichos Fueros no hazen mencion del Lugarteniente general, y en otras disposiciones forales en donde se ha querido que sea comprehendido el Lugarteniente general, se ha hecho indiuidual mencion de aquel, y como sea tan grande la dignidad del Lugarteniente general, es necessario que se haga indiuidua, y especial mencion del, y sino se haze no es comprehendido en la disposicion foral, por general que sea. 3. Articulo de la demãda.

QVE de docientos años continuos, y mas hasta de presente se ha vsado: que en la sucessión de los serenissimos Reyes de Aragon faltando hijos, o descendientes dellos legitimos se ha admitido a la sucesion del Reyno de Aragõ, el pariente mas propinquo de la casa Real, al vltimo Rey muerto, aun que el tal pariente aya sido y sea estrangero del Reyno de Aragon, y nacido de Reyes, o padres estrangeros, y que tenga su domicilio fuera del Reyno. 4. Articulo de la demãda.

¶ *Esta prouado por la prouança que se hizo en Valladolid, folio setecientos nouenta y vno, y las partes contrarias lo confiessan en el articulo treinta y nueue de la primera contestacion.*

5. Articulo de la demanda. QVE el serenissimo don Iuan el primero Rey de Castilla, de su legitimo matrimonio que contraxo con la Infanta doña Leonor, hija legitima y natural del Rey dō Pedro de Aragon, mas ha de ciento y cinquenta años, que dentro de los Reynos de Castilla tuuo en hijos legitimos, y naturales, a don Henrique Tercero Rey de Castilla, y al Infante don Fernando, que despues fue Rey de Aragon.

¶ Està prouado por la prouança de Valladolid, folio setecientos nouenta y vno, y por Historias.

6. Articulo de la demā da. QVE el dicho Infante don Fernando hijo del dicho Rey de Castilla, fue nacido en el dicho Reyno de Castilla, y de nacion Castellano, estrangero, y alienigena del Reyno de Aragon: y siempre tuuo su domicilio en Castilla, hasta que sucedio en el Reyno de Aragon por muerte del Rey don Martin sin hijos.

¶ Està prouado por la prouança de Valladolid, folio setecientos nouenta y vno, y por Choronicas.

7. Articulo de la demā da. QVE el dicho Infante don Fernando de su legitimo matrimonio, que contraxo en el Reyno de Castilla cō la Illustrissima doña Vrraca Duquesa de Alburquerque, la qual despues tomò el nombre de Leonor, y fue llamada doña Leonor: mas ha de ciēto y quarēta años, q̄ vuo en hijos suyos legitimos, y naturales, a los serenissimos don Alonso, y don Iuan.

¶ Està prouado por la dicha prouança hecha en Valladolid, folio setecientos nouenta y vno, y por Choronicas.

8 Articulo de la demanda. QVE los dichos don Alonso, y don Iuan hijos del dicho Infante don Fernando, fueron y eran estrangeros, y alienigenas del Reyno de Aragon, y nacidos en el Reyno de Castilla,

Està

¶ *Està prouado por dicha prouança de Valladolid, folio sietecientos nouenta y vno.*

QVE el dicho don Henrrique Tercero Rey de Castilla, y hermano del dicho Infante don Fernando, de su legitimo matrimonio que contraxo con la serenissima doña Catalina, aura mas de ciento y quarenta años, vuo, y procreo en hija suya legitima y natural a doña Maria; la qual despues casò con el dicho don Alonso hijo legitimo y natural del dicho Infante don Fernando. 9. Articulo de la demanda.

¶ *Està prouado por dicha prouança hecha en Valladolid, folio sietecientos nouenta y vno.*

QVE la dicha doña Maria hija del dicho don Henrrique Tercero Rey de Castilla fue estrangera y alienigena del presente Reyno, y nacida en el de Castilla. 10. Articulo de la demanda.

¶ *Està prouado por dicha prouança.*

QVE entre los dichos don Alonso hijo del Infante don Fernando, y doña Maria hija del dicho don Henrrique Rey de Castilla, fue contraydo verdadero y legitimo matrimonio, y fueron marido y muger legitimos. 11. Articulo de la demanda.

¶ *Està prouado por dicha prouança.*

QVE el dicho don Martin Rey de Aragõ, desde el año mil trecientos nouenta y cinco, hasta el año mil quatrocientos y diez fue Rey de Aragon, y gouerno dicho Reyno de Aragon, con el Principado de Cataluña, y otros Reynos y potentados, pertenecientes a la Corona Real de Aragon: y en todo el dicho tiempo hasta que murio estuuo impedido de grauissimas enfermedades. 12. Articulo de la demanda.

¶ *Està prouado por la prouança de Barcelona, folio nouecientos: y la parte contraria lo confiessa en el diez, y ocho articulo de la segun-*

segunda reconteſtacion, y tambien conſta por la prouāça de Valencia, folio ochocientos cinquenta y nueue.

13. Articulo de la demãda.

QVE el dicho don Martin Rey de Aragon murio en el año mil quatrocientos y diez ſin auer dexado hijos, ni deſcendientes, ſobreuiuiendole el dicho don Hernando Infante de Caſtilla, por cuya muerte fue legitimamente declarado por Rey de Aragon el dicho Infante don Hernando, y fue jurado y admitido por verdadero ſucceſſor del Reyno de Aragon, y de los otros Reynos y ſeñorios de ſu Corona. El qual deſde el año de mil quatrocientos y doze, haſta el año mil quatrocientos y diez y ſeys, tuuo y poſſeyo el Reyno de Aragõ, y murio en dicho año: y le ſucedio en el Reyno de Aragon, y en los de ſu Corona, don Alonſo ſu hijo Primo genito, de nacion caſtellano: el qual tuuo el preſente Reyno de Aragon, y los otros de ſu Corona deſde la muerte del Rey ſu padre, haſta el año de mil quatrocientos cinquenta y ocho, q̃ murio ſin auer dexado hijos ni deſcendientes, ſobreuiuiendole el Rey don Juan ſu hermano, de nacion caſtellano: por cuya muerte dicho Rey don Juan le ſucedio en el Reyno de Aragon, y en los demas de ſu Corona: y los tuuo y poſſeyo deſde la muerte del Rey do Alonſo por mas de veinte años, haſta q̃ murio el Rey dõ Iuan, el qual murio en el año 1479.

¶ *Conſta por los teſtigos de Barcelona, folio nouecientos, y por las Coronicas de Çurita, y es auido por notorio.*

Que el Rey dõ Fernando fue electo en Caſpe.

ITEM, ſe hizo fe del capitulo ochenta y ocho del onzeno libro, contenido en el libro y volumen de las Coronicas de Geronymo Çurita intitulado, los cinco libros primeros de la ſegunda parte de los Annales de la Corona de Aragon, compueſtos por Geronymo Çurita, cuyo titulo es de la publicacion que ſe hizo en Caſpe, de la determinacion de los nueue Varones que declararon por legitimo Rey y ſucceſſor deſtos Reynos al Infante don Fernando de Caſtilla, en el qual capitulo ſe trata de la dicha eleccion, para prouan-

prouança de lo que se articula en la demanda, folio nouecientos veinte y vno.

ITEM, del capitulo decimonono del libro sexto de la segunda parte de la Historia Põtifical, compuesta por Gonçalo de Illescas, en el qual trata de la succession de los Reyes, y de las muertes, matrimonios, y filtaciones dellos, fol. 934.

QVE el serenissimo Rey don Iayme el Primero, el año mil docientos setenta y tres, y antes por muchos años, y despues hasta el año de 1276. en que murio fue Rey de Aragõ y de los demas Reynos de su Corona, y como tal los tuuo, posseyo, y administro por todo el dicho tiempo. 14. Articulo de la demãda.

¶ Fue auido por notorio.

QVE el dicho Rey don Iayme el Primero, en el año mil docientos setenta y tres, hizo y nombrò en Lugartenięte general suyo del presente Reyno, y del Principado de Cataluña, a don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, el qual jurò (si quiere se presume auer jurado ante quien jurar deuia) de auerse bien y lealmente en dicha Lugartenencia, y lo demas que auia de jurar: y estuuo en possessiõ de dicho oficio de Lugarteniente, haziendo todo lo que como tal Lugarteniente podia y deuia hazer. 15. Articulo de la demãda. Dõ Bernardo d' Oliuella Lugartenientegeneral.

QVE el dicho dõn Bernardo de Oliuella, fue y era de origen y nacion Catalan, y nacido y domiciliado en el Principado de Cataluña. 16. Articulo de la demãda.

¶ Y para prouar lo contenido en los dos precedentes Articulos se hizieron fe de las escrituras, y recaudos siguientes.

ET primo, de la Lugartenencia del Rey don Iayme, en fauor de don Bernardo de Oliuella, que dize desta manera. Nos Iacobus, &c. Cum debeamus ire modo ad partes Granata Lugartenẽcia de don Bernardode Oliuella

nata pro seruitio Dei, & in auxilium Regis Castellæ, & propterea vellimus in terra nostra dimittere, & cõstituere loco nostri aliquẽ per quem appellationes ad nos interpositæ, seu quæ ad nos interponẽtur, dum absentes de terra nostra fuerimus valeãt terminari. Idcirco cum præsenti carta committimus vobis venerabili, & dilecto nostro Bernardo Dei gratia Archiepiscopo Tarraconensis: & statuimus & mandamus, quod omnes appellationes, quæ ad nos fient, dum nos de terra nostra absentes fuerimus, prouenit ad Audientia vestri præfati Archiepiscopi, & vos, vel delegatus, seu delegati vestri cognoscatis, seu cognoscant de ipsis appellationibus, seu causis appellationum ad nos interpositarum vel interponẽdarum, vt superius continetur, & sententias diffinitiuas mandetis, seu mandare faciatis executioni, & faciatis alia quæ circa hac fuerint facieda, sicut nos prædicta facere possemus, si præsentes essemus, prædicta vero commissio valeat dum nos absentes de terra nostra fuerimus, ratione præsentis viatici Granatæ, vt superius continetur mandantes, &c. Dat. Illerdæ, Kalendis Aprilis, anno millesimo ducentesimo septuagesimo tercio, fol. 107.

Dõ Bernardo de Olluella Lugarteniẽte general.

ITEM, de vn instramento de decreto, cum quo Berengarius de Relato Magister racionalis, Bernardus Sagarriga Miles & AlguaZirius Ioannes Lulli dc Thesaurariã, & Bernardus Burti Scriptor portionis domus Domini Regis, tanquam Procuratores per dictum Dominum Regem vendiderunt Petro Felicis Presbitero Rectori Capellæ vndecim mille Virginum Barchinonæ, per liberum & francum alodium, & mixtum Imperium, ac omnimodam iurisdictionem, &c. ad Dominum Regem expectantem in Castro de Oluella, situato infra vicariam Villefranchæ pretio centum octuaginta librarum monetæ Barchinonæ de terno pro vt hac, & alia continentur in dicto vẽditionis instrumento acto Barchinonæ, die decimo sexto Decembris, millesimo trecentesimo octuagesimo primo, & clauso per Ioannem Vlcina Scriptorẽ domini Ducis, quorum firmæ, signi, & decreti thenor sequitur, sub his verbis. Sig✠num Infantis Ioannis Serenis-

Sereniſsimi domini Regis Primogeniti eiuſq. Regnorum, & terrarum Generalis Gubernatoris Ducis Gerundæ, & Comitis Cerbariæ, qui prædictam venditionem laudamus &c. Hizoſe eſta loacion en Girona, a diez y ſiete de Enero, mil trecientos ochenta y vno, folio docientos ſeſenta y quatro.

ITEM, ſe hizo fe de vn capitulo de las Coronicas de Çurita de vn libro intitulado, los cinco libros primeros de la primera parte de los Annales de la Corona de Aragon. Compueſtos por Geronymo Çurita, el qual capitulo es en numero ochenta y quatro: y principia del apercibimiento que el Rey hizo, para q̃ los ricos hombres &c. En el qual capitulo dize, que eſtando el Rey en Lerida el primero de Abril, del año mil docientos ſetenta y tres con preſupueſto que yua a la frontera del Reyno de Granada, y en ſocorro del Rey de Caſtilla, nombrò por Lugarteniente general ſuyo en Aragon, y Cataluña a don Bernardo de Oliuella Arçobiſpo de Tarragona, folio nouecientos y veinte. Dō Berñ nardo de Oliuella Lugartenīēte general.

ITEM, conſta por la prouança que ſe hizo en Barcelona, *iniuris ſubſidium*. En la qual ſe preſentaron ſiete teſtigos, los quales ſobre el ſegundo articulo de la plica, que es dicho diez y ſeys de la preſente demenda, depoſaron que don Bernardo de Oliuella fue Catalan, y eſtrangero de Aragon, y que ſu ſolar eſtà en Cataluña, en la Vegueria de Villafranca de Panades, y que fue primero Obiſpo de Barcelona, y deſpues de Tortoſa, y deſpues Arçobiſpo de Tarragona, y aun algunos de dichos teſtigos dizen que fue Virrey de Aragon: y dan por razon auello viſto en eſcripturas antiguas, y autenticas, y auerlo oydo a antigos, y de fama publica. De manera que eſtà muy bien prouado ſer eſtrangero de Aragon, el dicho don Bernardo de Oliuella, folio ochocientos ochenta y ſiete, *cum ſequentibus*. Y los teſtigos principian en el proceſſo original, folio nouecientos. Dō Berñ nardo de Oliuella Lugartenīēte general.

17. Articulo de la demãda.

QVE el serenissimo Rey don Pedro el quarto deste nombre, y segundo que hizo Fueros en el año mil trecientos sesenta y seys, y por mas de veinte años antes y despues, fue, y era Rey de Aragon, y de los otros Reynos, y señorios de su Corona y los tuuo y posseyo por todo el dicho tiempo hasta que murio.

¶ Es auido por notorio.

18. Articulo de la demãda. Don Pedro Cõde de Vrgel Lugartenié̃te general.

QVE el dicho serenissimo Rey don Pedro, en el dicho año de mil trecientos sesenta y seys, creò en Lugarteniente general suyo en todo el presente Reyno de Aragon al inclito don Pedro Conde de Vrgel, y Visconde de Ager, de nacion y origen Catalan, el qual jurò (si quiere se presume auer jurado todo lo que conforme a Fuero jurar deuia) y estuuo en possession de la dicha su Lugartenencia general, haziendo todo lo tocante al dicho oficio.

19. Articulo de la demãda.

QVE el dicho don Pedro Conde de Vrgel, Lugartenié̃te general sobredicho, fue y era de nacion y origen catalan, y estrangero, y alienigena del Reyno de Aragon.

¶ Y para prouar lo contenido en dichos dos precedentes articulos se hizieron fe de las escripturas y recaudos siguientes.

Lugartenẽcia de Don Pedro Conde de Vrgel.

ET primo de la Lugartenencia otorgada por el Rey don Pedro en fauor de don Pedro Conde de Vrgel, que contiene lo siguiente. Nos Petrus &c. Tenore presentis cartæ sin miter valitura non reuocando alias cõmissiones super his, per nos factas vobis egregio viro, & carissimo nepoti nostro Petro Comiti Vrgelensi, & Vicecomiti Ageren. facimus, constituymus, & ordinamus, ac ponimus vos Locumtenentem nostrum in Regno Aragonum, sic quod vos in personam nostri possitis visitare quascumq. ciuitates, villas, Castra, & Loca Regni Aragonum, & ea munire, seu muniri facere. Y prosigue dandole pleno poder para las cosas de la guerra, y despues dize.

Et

Et alias omnem iurisdictionem, ciuilem, & criminalem exercere, quam nos possemus si personaliter ad essemus, & demum omnia alia, & singula expedire, quæ ad vtilitatem tuitionem, & defensionem dicti Regni, & habitantium in eodem concernere videritis, & quæ Locumtenens noster potest facere, seu etiam consueuit, committentes vobis super prædictis omnibus, & singulis totum locum nostrum, & plenariæ vices nostras mandantes, &c. Quatenus vos pro Locumtenente nostro in dicto Regno habeant. Dat. Barchinonæ vigessimo septimo Nouembris, anno millessimo trecentessimo sexagessimo sexto, fol. 109.

ITEM, de vna carta escrita por el Rey don Pedro Rey de Aragon y de Valencia, &c. dirigida desta manera. Al egregi Varo em Pere Comte de Vrgel, Vizconde de Ager, car nebot, & Llochtinent nostre, en lo Regne de Arago. Escriuele en substancia, que no tomasse ciertas rentas que tenia asignadas para pagar a Mercaderes que deuia, aduirtiendole que si las tomaua se las haria pagar de su hazienda: manans ab aquesta mateixa als Diputats del dit Regne, que de res dels asignaciones, fetes per raho de les dites deutes nous donent ni lebrent a vos, ni altre res per manamen vostre. Aduirtiendoles que si lo hazian se les haria pagar de sus bienes, y les castigaria como transgressores de sus mandamientos. Dada en Barcelona a siete de Febrero, mil trecientos sesenta y siete, folio docientos sesenta y seys. Don Pedro Côde de Vrgel Lugarteniête general.

ITEM, de otra carta del dicho Rey don Pedro, dirigida al Gouernador de Aragon, en la qual en efecto dize, que ha recebido sus letras, y el processo que le imbiò el Iusticia de Aragon sobre la quistion que era entre el Conde de Vrgel su Capitan, y Lugarteniente suyo en Aragon, & el dicho Gouernador, por razon de la Capitania, y Lugartenencia del dicho Conde, & del dito su oficio, & entendidas las cosas en las ditas letras, & processos contenidas responde que Dios quiriendo sera ende en Don Pedro Conde de Vrgel Lugarteniête general.

 Ara-

Aragon, & alla proueera en el dito feto, segun se pretañece. Y assi le manda que entre tanto no enante cosa alguna contra el oficio de su Lugarteniente. Dada en Barcelona a onze de Enero, mil trecientos sesenta y siete, folio docientos sesenta y ocho.

Don Pedro Cõde de Vrgel Lugarteniẽte general.

ITEM, *de otra carta del dicho Rey don Pedro dirigida al Justicia de Aragon, en la qual dize recibio su letra, y que breuemente seria en Aragon, y que pondria remedio en lo que el Gouernador pretendia indeuidamente, y que tambien ha escripto al Gouernador reprehendiendole, que en el dicho hecho no enante, ni haga cosa alguna. Dada en Barcelona a diez y siete de Deziembre, mil trecientos sesenta y seys, folio, docientos y setenta.*

Don Pedro Cõde de Vrgel Lugarteniẽte general.

ITEM, *de otra carta de dicho Rey don Pedro, dirigida al Gouernador de Aragon, en la qual dize desta manera. Hauemos entendido vos no queredeys obseruar las inhibiciones que en algunos feytos vos han feytas el Compte de Vrgel, assi como Tenientelugar nuestro, el Iusticia de Aragon, de que nos marauillamos muyto, porque vos mandamos que sobre aquesto vos guardedes de fazerlo que no deuedeys. Dada en Barcelona a diez y siete de Deziembre, mil trecientos sesenta y seys, folio docientos setenta y dos.*

Don Pedro Cõde de Vrgel Lugarteniẽte general.

ITEM, *de otra carta del dicho Rey don Pedro, dirigida desta manera. Car nebot, que era el dicho don Pedro Conde de Vrgel, su Lugarteniente general, y dize en ella, que ha recibido su carta en creencia de mosen Berenguer de Ribelles, y que ha proueydo sobre sus aferes, lo que ha conuenido, y le encarga que en el regimiento de Aragon, y sobre las cosas de la guerra, que le estan encomendadas, se trate con toda diligencia, como ha acostũbrado, y del confia. Dada en Barcelona a cinco de Deziembre, mil trecientos sesenta y seys, fol. 274.*

ITEM,

ITEM, consta por la dicha prouança de Barcelona, que don Pedro Conde de Vrgel, fue y era Catalan, y estrangero del Reyno de Aragon, y dan razones muy calificadas para ello, por auerlo leydo en Coronicas, y escripturas antiguas y de fama, folio nouecientos.

Don Pedro Cõde de Vrgel Lugarteniẽte general.

QVE el serenissimo Rey don Martin Rey de Aragon, por estar enfermo, demanera que no podia por su persona regir el Reyno de Aragon, en el año de mil quatrocientos y dos, hizo Lugarteniente general suyo en todo el Reyno de Aragon al Illustrissimo don Alonso, entonces Conde de Denia: el qual despues fue Duque de Gandia, el qual aceptò, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia,) y estuuo en exercicio, y possession de dicho oficio haziendo todo lo que a aquel tocaua è incumbia.

20 Articulo de la demãda.

Don Alõso Cõde de Denia Lugarteniẽte general.

QVE el dicho don Alonso Conde de Denia, que fue despues Duque de Gandia, fue y era de origen, y nacion Castellano, y nacido y domiciliado en el Reyno de Castilla, eo, estrangero y alienigena del presente Reyno, y domiciliado fuera de aquel, y por tal fue tenido, y reputado.

21. Articulo de la demãda.

¶ *Y para prouar lo contenido en dichos dos precedentes Articulos hizieron fe de las escrituras, y recaudos siguientes.*

ET primo, de la Lugartenencia del Rey don Martin en fauor del Conde de Denia, que contiene lo siguiente. Nos Martinus, &c. Entra narrando en la prouision que auia grandes guerras, y vandos en el Reyno. Quia tamen febris, & aliæ infirmitates, & impedimenta praualida personam nostram Regalem permissione diuina, sic detinent, quoad præsens quod Regna nostra cõmode regere, vt gessimus, & minus ad partes prædictas personaliter possumus nos cõferre oportet, vt in dicto Aragonũ

Lugartenẽcia del Cõde de Denia.

Regno aliquam personam notabilem, & insignem de latere nostro sumptam in Locumtenentem nostrum pro nobis faciamus, quam obrem confidentes ad plenum de militia, audacia, strenuitate, ac virtuosa industria vestri egregi viri Alphonsi Comitis Deniæ, militis consanguinei nostri, pracari tenore præsentis, vos quē de latere nostro assumpsimus in Locumtenentem nostrum, pro nobis in toto Aragonum Regno, dum de nostro processerit beneplacito voluntatis, de certa sciencia, & consulte ducimus eligendum, & etiam deputandum, Y en la prouision narra que vaya a Aragon, y que castigue los malhechores, y que conuoque la gente del Reyno para lo dicho, *ac ettam in omnibus, & singulis ciuitatibus, villis, et locis dicti Aragonum Regni, quascūq. causas ciuiles, & criminales, ac patrimoniales, principales, & appellationum tractetis cognoscatis, & diffiniatis, & motas, ac mouendas cum aliis Officialibus nostris ad vos resumatis, & de eis cognoscatis, & quod possitis prædictas causas, & alias subdelegare, & cōtra Officiales per viam Inquisitionis procedere. Nos enim præferentes vos in dicto Regno, in locum nostrum, & tanquam personam nostram representantes committimus, & conferimus omnē glady potestatē, & generaliter omnia alia, & singula, &c.* Y manda que todos le obedezcan. Dat. en Valencia a siete de Setiembre, mil quatrocientos y dos, folio ciento y onze.

Conde de Denia Lugartenie̅te general.

ITEM, de vna prouision, y confirmacion de la Escriuania de la ciudad de Iaca, concedida por el Rey don Martin en fauor de Pedro de Arto, la qual en efecto contiene lo siguiente. *Nos Martinus, &c. visa concessione, seu cōmissione per egregium, Alphonsum Comitem Deniæ consanguineum pracarum, & Locumtenentem nostrum, facta pro fœlici statu capitaniæ ciuitatis Iaccæ, & Montanearū eiusdem de Scriuania capitaniæ ipsius vobis fideli Scriptori nostro Petro Darto, quam Scriuaniam Iustitiatus ciuitatis prædictæ, ex concessione nostra obtinetis, vt de dicta concessione, seu commissione per dictum Comitem vobis facta: constat nobis clare, per quandam chartam pargameniam*

gameniam eiusdem nostri Locumtenentis, nostro sigillo minori impendenti munitam. Dat. Iaccæ quinta die mensis, & anni infrascriptorum, tenore præsentis concessionem, seu cõmissionem eandem iuxta prædictæ cartæ seriem, & tenorem laudamus, & approbamus, &c. Dada en Valencia a diez, y ocho de Enero, mil quatrocientos y tres, folio docientos setenta y seys.

ITEM, de quatro cartas sacadas debaxo de vna signatura, escritas por el Rey don Martin, dirigidas, la vna a Hernando Ximenez su muy caro cosino, las dos al Gouernador de Aragon, la quarta al Tesorero. En la primera manda el Rey al dicho Hernando Ximenez, que el Conde de Denia ha de proseguir y hazer en Aragon lo que el Rey le auia mandado, è dado pleno poder. Que dexados todos aferes ayude al dicho Conde de Denia, como a la mesma persona del Rey. Fue dada esta carta en Valencia a diez, y seys de Enero, mil quatrocientos y tres: y en las dos del Gouernador dize lo mismo, a saber es, que el Conde de Denia, y el dicho Gouernador auian hecho en Aragon lo que el Rey les auia encomendado, y le manda que continue con mucho cuydado. Dadas en Valencia, la vna a tres, y la otra a veynte y seys de Enero, mil quatrocientos y tres. La quarta carta dirige el Rey al fel de la nostra tesoreria Domingo de Alcañiz, deputat per nos a rebre totes monedes, preuenidores de qualseuol fets que son fets, o se faran en Regne de Arago per nostre molt car cosi lo Compte de Denia, axi com a Llochtinent nostre en lo dit Regne. Salud y gracia. Y en dicha carta le manda, que de los dineros que cobraria de dicha recepta diesse docientos y cinquenta Florines de oro de Aragon a Ramon de Casaldaguila, para que le comprasse vnos pellejos, y Armiños. Dada en Valencia a diez y ocho de Febrero, mil quatrocientos y tres, folio docientos setenta y ocho.

Conde de Denia Lugarteniẽte general.

ITEM, de otra carta que el dicho Rey don Martin escriuio al Conde de Denia Lugarteniente del dicho Rey en Aragon,

Conde d Denia

Lugarteniete general. *en la qual le dize que por su carta auia sabido que en las cosas que auia hecho en el Reyno de Aragon, sobre las quales le auia embiado como Lugarteniente general suyo, lo auia hecho muy bien, y le encarga que continue como hasta aqui, y como lo han hecho sus predecessores. Dada en Valencia a veynte y nueue de Dezïembre, mil quatrocientos y tres, folio docientos ochenta y dos.*

Conde de Denia Lugarteniete general. ITEM, *de otra carta del Rey don Martin para el Conde de Denia, en que le agradece lo que ha hecho en Aragon; y que tiene confiança que segun ha principiado les dara conclusion, demanera que el Reyno quede en paz, y los que mal auran hecho quedaran castigados, de lo qual resultarà gran fama, y honra al dicho Conde. Dada en Valencia a diez y seys de Enero, del año mil quatrocientos y tres, folio docientos ochenta y quatro.*

Conde de Denia Lugarteniete general. ITEM, *de otra carta escrita por el Rey don Martin al Iusticia de Aragon, en la qual en efecto le escriue desta manera. Que por los Diputados del Reyno de Aragon le auian embiado por mensageros a Mosen Iuan Ruyz de Moros, y Ramon de Torrellas: los quales explicando la creencia nos han suplicado, que como la Lugartenencia por nos, estos dias passados al egregio, y muy caro cosino nuestro, el Conde de Denia, por las causas, y razones en aquella contenidas comendada, y feyto sea quentra expresso Fuero del dicho Reyno, en la Villa de Tamarit de Litera, en el año mil trecientos sesenta y siete, ordenado, y feyto, deuiessemos aquella reuocar. E nos reconocido en nuestro muy grande y solemne Consello el dicho Fuero, auemos trobado, que como aquel por excepcion aya ab expresso. Que si nos, o nuestros successores: o nuestro, o sus Primogenitos de los Reynos de Aragon, Valencia, y del Principado de Cataluña, seremos absentes, podamos fazer nuestro Lugartenienter en el dicho Regno de Aragon. E nuestro muy caro Primogenito*

genito el Rey de Cicilia, de los dichos Reynos, y Principados sea absente, ateso que la dicha excepcion alternatiuamente dos casos comprehende, e en las partes alternatiuas, segun dizen los dreytos, basta la vna esser vera. Nos por disposicion del dicho Fuero, y en otra manera auemos legudament podido fazer el dicho nuestro Lugarteniente, porque respondientes auemos feyto saber por los dichos missajeros a los sobreditos Deputados lo que prop dito es, ond como nos seamos no poco marauillados de aquellos que el dicho Fuero bien entendido deduzen en dubdo que nos no podemos fazer el Lugarteniente de susodicho, queremos, y a vos de nuestra cierta ciencia requerimos, dezimos, y mandamos expressamente, que a instancia de qualesquiere personas el dicho nuestro Lugarteniente, en el exercicio del dicho su oficio, como todo el embargo de aquesto fazedero redundasse en total destruycion del dicho Reyno, no embarguedes, ni perturbedes a nos en lo que podades, si a nos desseades seruir, y complazer, e dedes consello, fauor, y ayuda cada e quando ende seredes requerido: empero siene sobre las ditas cosas algunos por cuenta fueren a vos recorrido, queremos, y a vos requiriendo mandamos que en esso sin porque nos personalmente no fuessemos a plano oydos no enantedes, ni procidades como seamos aparellados de esser en el lugar de Sarrion, o en otro lugar del dicho Regno de Aragon mas cercano a las partidas do nos somos, en el qual vos seades personalmente, por tal que oydas las dichas partes, a las quales por esso el dicho lugar asignedes, el dicho negocio se pueda discusir, y en aquella justicia plenamente ministrar. Dada en Valencia a diez y ocho de Enero, mil quatrocientos y tres, folio docientos. ochenta y seys.

ITEM, de otra carta escrita por el Rey don Martin al Iusticia de Aragon, en la qual en efecto le escriue desta manera Cõde de Dena

Lugartenięte general.

manera. Que auemos entendido que vos a instancia del Arçobispo de Caragoça, y de la comunidad de Daroca queriades admeter las Firmas ofrecidas deuant vos contra el Conde de Denia, quando imbiemos aquel en aquexe Regno como a Lugartinient nuestro: y somos marauillados de los proseguidores desto, y de vos que les queras oyr, sabiendo nos a instancia, y suplicacion de los Diputados de aquexe Regno que sobre aquesto nos escriuieron, e imbiaron a nos a Valencia sus mensageros ne fiziessemos venir al dicho Conde de Denia, el qual lexo el Regno en buen estamiento, e que semblantes cosas es mas daño al Regno que vtilidad: porque los hombres de mala vida yran a rienda suelta: y de todo es causa aquexas Firmas de dreyto, las quales vos por todo vuestro poder deuedes muyto esquiuar: car considerar deuedes que los altos Reyes predecessores nuestros, qui los Fueros otorgaron ad aquexe Regno, e aquellos qui los demadaron la causa final dellos, no fue de destruccion del dito Regno, mas de conseruacion de aquel, e si por ventura yes bien atendido a la letra del Fuero, del qual se faze fiesta mas, y es fauorable a nos, que lo contrario, como por aquel: y es permesso, e licito a nos en nuestra absencia del Regno, o de nuestro Primogenito, asin como yes imbiari Lugartiniente, como nos auemos feyto reconocer en nuestro Archiu los Fueros, e trobamos que en absencia nuestra, o de nuestro Primogenito podemos imbiar Lugartinient en aquexe Regno, porque vos rogamos, e encargamos afectuosament, que sobresceades en los ditos, e sedes como sean a nos muy perjudiciales, e al Regno, e prerroguedes aquellos entro a tanto nos seamos en aquexe Regno, certificandonos que nos ende faredes grã plazer, y de lo contrario auremos grã displazer. Dada en el monesterio de la Val de Iesu Christo, el primero de Setiembre, de mil quatrocientos y tres, folio 288.

ITEM

Conde de Denia Lugartenięte general.

ITEM, de otra carta escrita por el Rey don Martin a los Diputados del Reyno de Aragon, en la qual narra como le explicaron la creencia mosen Iuan Ruyz de Moros, y Ramon de Torrellas, sobre la reuocacion de la Lugartenencia hecha al Conde de Denia, pretendiendo que era contra el Fuero hecho en Tamarit, el año mil trecientos sesenta y siete: y respondiendo a dicha creencia dize, que nombrò a dicho Conde de Denia en su Lugartiniente, por ser muy necessario, por los grandes daños que en el Reyno de Aragon auia, y prosigue desta manera. Que el dicho Fuero no obstaua, el qual Fuero en nuestro grande è solemne consello maduramente è digesta, visto è reconocido auemos trobado, que nos creando el dicho nuestro Lugartiniente, alguna cosa contra el dito Fuero no es estada feyta, antes como el dito Fuero por excepcion aya ab expressa, que si nos o nuestros successores, o nuestro, o sus Primogenitos mayores de catorze años, de los Regnos de Aragon, Valencia, & del Principado de Cataluña seremos absentes, podamos fazer Lugartiniente del dito Regno de Aragon. E nuestro muy caro Primogenito el Rey de Cicilia de los dichos Reynos, è Principado sea absente. Atento que la dicha excepcion alternatiuament dos casos comprehende, è en las partes alternatiuas segun dizen los dreytos basta la vna esser vera: nos por disposicion del dito Fuero, y en otra manera auiamos podido legudament fazer el dito Lugartinient nuestro, onde como desto ayamos los dichos vuestros missajeros plenament informados, vos rogamos que vos informeys dello, y que no impidays al dicho Lugartiniente el exercicio de su oficio, y que le deys consejo: empero si en la informacion pareciere alguna cosa escrupulosa, plazenos que seades en el lugar de Sarrion, o en otro lugar de Aragon mas propinquo donde somos, en el qual lugar, nos, Dios mediante personalmente seremos aparellados de ver en comun coloquio la intencion del dicho Fuero, è la justicia de aquel resultante, è aquella fazer, de todo en todo saluar. Dada en Valencia, a diez

diez y nueve de Enero, de mil quatrocientos y tres, folio docientos y nouenta.

Conde de Denia Lugarteniẽte general.

ITEM, de otra carta escrita por el Rey don Martin al Conde de Denia, en la qual le agradece lo que ha hecho en el Reyno de Aragon, y le encarga y manda que continue en lo principiado, y le auisa que la Reyna de Cicilia su hija llegò a Palermo con salud. Dada en Valencia, a tres de Enero, mil quatrocientos y tres, folio docientos nouenta y dos.

Conde d Denia Lugarteniẽte general.

ITEM, otra carta escrita por el Rey don Martin al Gouernador de Aragon, y dize, que recibio la letra del dicho Gouernador: y que con la persona que el Conde de Denia auia de imbiar al Rey, y el Rey escriuiria con la dita persona al dicho Conde de Denia, y al Gouernador su intencion. Dada en Valencia a treze de Febrero, de mil quatrocientos y tres, folio docientos nouenta y quatro.

Conde d Denia Lugarteniẽte general.

ITEM, por la prouança hecha en Valencia, acerca de la naturaleza del Conde de Denia, resulta lo siguiente. Et primo Iuan Perez de Montagud Ciudadano de Valencia, de edad de cinquenta y seys años, sobre el segundo Articulo de la plica, que es veynte y vno de la demanda, dixo, que lo que sabe es, que segun tiene entendido, y leydo por Historias, y Coronicas antiguas, que don Alonso de Aragon Conde de Denia fue domiciliado en Castilla, assi porque los Reyes de Castilla lo llamauan a sus Cortes, como por las mercedes que le hizieron, el Rey don Henrique de Castilla el Segundo lo hizo Marques de Villena, y el Rey don Iuan su hijo lo hizo Condestable, el qual tambien lo nombrò por tutor de su hijo, como a vno de los mas principales señores de Castilla, domiciliado, y heredero en ella, y que en las Cortes que se hizieron en Madrid para dar asiento en la Gouernacion del Reyno

Reyno, durante la menor edad del Rey don Henrique, entre otros señores naturales de Castilla, que en los Grandes, y en las Cortes se nombraron para dicho gouierno, fue el dicho don Alonso de Aragon Marques de Villena, y Condestable de Castilla. Y tambien nombraron al Duque de Benauente, al Conde de Trastamara, y a los Arçobispos de Toledo, y Santiago.

SEbastian Xulbi Notario vezino de Valencia, de edad de setenta y vn años sobre el segundo de la Plica, que lo que puede dezir sobre el dicho capitulo es, que por fama publica, assi de los que oy viuen, como de sus passados y mas antiguos, ha entendido que dicho Duque don Alonso fue Duque de Gandia, y Conde de Denia: y tuuo otras Varonias y Lugares en el Reyno de Valencia, y que fue Marques de Villena, y el primer Condestable de Castilla, y que abitò muchos años en el Reyno de Valencia, y que murio en el, y està enterrado en el monesterio de San Geronymo.

Conde de Denia Lugarteniēte general.

FRancisco Iuan Mayques ares Cauallero habitante en Valencia de edad de cinquenta y cinco años, y Archiuero de su Magestad en Valēcia sobre el segundo articulo de dicha Plica, q̄ lo q̄ puede dezir es, q̄ el dicho dō Alonso Conde de Denia, q̄ fue despues Duque de Gādia fue hijo del Infante don Pedro, y fue Marques de Villena, y Condestable de Castilla, lo qual le dio el Rey don Henrique padre del Rey don Iuan de Castilla, y aguelo del Rey don Henrique Segundo, y ha visto en papeles del Archiu, que el Rey don Henrique Primero le hizo Condestable, y le dio el dicho Marquesado al dicho don Alonso su nieto, por lo que le auia seruido en conquistar el Reyno de Castilla, y en vna carta del Papa Venet para el Rey don Henrique nieto del otro don Henrique, dize el Papa, que el dicho don Alonso Marques de Villena baxa de la descendencia y generacion del Rey de Castilla, y de la sangre y cōsanguinidad del Rey

Conde de Denia Lugartenieēte general.

de Castilla, y por las dichas razones cree que el dicho don Alonso era natural de Castilla: y tambien porque si no lo fuera no le vuieran hecho Marques de Villena, y Condestable de Castilla.

Cõde de Denia Lugarteniẽte general.

Micer Geronymo Valeriola Doctor en derechos, de edad de cinquenta y tres años, que lo que sabe sobre el dicho segundo es. Que por muchos actos publicos que ha leydo, con ocasion de pleytos es, que el Rey don Iayme el Segundo Rey que fue de Aragon, Cataluña, y Valencia tuuo entre otros hijos al Infante don Pedro, al qual hizo merced de muchas Villas, Varonias, y Lugares en el Reyno de Valencia, y en particular en el año mil trecientos veynte y tres le hizo donacion de la Villa de Gandia, con motiuo que no tenia dicho su hijo parte, y lugar comodo donde pudiesse viuir honradamente, el qual Infante don Pedro tuuo en hijo legitimo y natural a don Alonso de Aragon, nombrado el Duque Real, por ser Duque de Gandia, y posseyo los mismos bienes que su padre el Infante don Pedro. Y tambien entendio que fue Condestable de Castilla, y Marques de Villena, por merced que le hizo el Rey de Castilla, el qual don Alonso de Aragon, por lo que tiene este testigo leydo, tiene por muy cierto que no era Aragones ni Castellano, sino Valenciano: y que viuio, y tenia su domicilio en este Reyno, y en la dicha Villa de Gandia donde murio en el año mil quatrocientos y doze: y està enterrado en la Iglesia mayor de Gandia, el qual tuuo vn hijo de su mesmo nombre, el qual murio los primeros de Febrero, de mil quatrocientos veinte y cinco: y por su muerte tomò la casa Real possession de Gandia, por estar vinclado a la casa Real.

Cõde de Denia Lugarteniẽte general.

Iayme Juan Falcon Comendador de Mõtesa, de edad de sesenta años sobre el segũdo dize. Que le parece q̃ ha oydo, no se acuerda a quien, que don Alonso Conde de Denia fue Castellano.

Item

ITEM, por lo que presenta el Reyno del libro de Çurita, intitulado, Indices rerum ab Aragoniæ Regibus gestarum. Consta que el dicho Conde de Denia fue estrangero, y Lugarteniente general del Rey don Martin, que el capitulo que se presento a la letra, es como se sigue. Cum discidia factionesq. Lunarum, & Urrearum, quo in Aragonia magno motu vigerent, & armis decerneretur, &c. Rex Valentiæ septimo Idus septembris, Alphonsum Dianensem Comitem, Alphonsi Gandiæ Ducis filium Regia cognitione sibi coniunctum Regno præposuit, & Vicarium, vt quoad Valentino in Regno demoratur, Imperatorio Ducis munere defungi posset, ea res plurimum Aragonenses excitat, atq. commouet libertatem in eo minui arbitrantes, & ad iustitiæ præfectum prouocant: ad id munus externationis virum, neq. in Aragonia natum, creari non posse contendunt, & nobilium dissensione, & motu populi armorumq. impetu maius excitatur incendium seminaq. malorum quæ Martino Rege mortuo illa ætas tulit sparguntur, folio mil nouentos y siete.

QVE el dicho Rey don Martin, en el año de mil quatrocientos y ocho, nombró en Lugarteniente general suyo en el presente Reyno de Aragon, estando muy enfermo, de tal manera, que por su persona no podia regir, ni gouernar el Reyno, a don Iayme Conde de Vrgel, al qual llama sobrino suyo: el qual aceptó, y juró (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia) y estuuo en possession de dicha Lugartenencia general, haziendo todo lo que a dicho oficio pertenecia. 22. Articulo de la demãda. Dõ Iayme Conde de Vrgel Lugartenientẽ general.

QVE el dicho don Iayme Conde de Vrgel Lugarteniente general sobredicho, fue y era de origen, y nacion Catalan, y señor del Condado de Vrgel estrangero y alienigena del presente Reyno. 23. Articulo de la demãda.

Y *Para prouar lo contenido en dichos dos precedentes articulos, se hizieron se de las escripturas, y recaudos siguientes. Et primo de la Lugartenencia del Rey don Martin, en fauor de don Iayme Conde de Vrgel, que contiene lo siguiente. Nos Martinus, &c. Dum mente sollicita cogitamus neces, vulnera, rumores, & scandala, &c. Et ob ægritudinem nostri corporis, manifestam intendere nequimus personaliter, seu vacare, ac etiã propter absentiam Illustrissimi Principis Martini Regis Siciliæ, Primogeniti nostri charissimi, & in omnibus Regnis, & terris nostris generalis Gubernatoris, quod aliquem in Regno prædicto deputemus personam notabilem, quæ in ibi nostram representet personam, & Locumtenentis nostri, titulo fulciatur, ideo deliberato animo, de certa scientia, & consulta thenore præsentis, dum nobis placuerit, & non vltra vos dictum Iacobum de Aragonia. Comitem memoratum regimini totius Regni Aragonum, prædicti ciuitatum, villarum, & locorum ipsius, & omnium subditorum ~~nostrorum~~ habitantium, & consistentium in eisdem præficimus, & in ipso, & ipsius Locumtenentem nostrum creamus, cõstituimus, facimus, & etiam ordinamus, ita quod vos nomine nostro. & vt Locumtenens noster prædictus regatis, & gubernetis, regere, & gubernare possitis totum Regnum prædictum, ciuitatesq. villas, loca ipsius, in quibus vtamini, & vti possitis omni mero, & mixto imperio, cũ plenissima glady potestate, & cum omnimoda iurisdictione ciuili, & criminali, eãq. exercere libere valeatis: Y le da poder de inquirir officiales, y de delegar causas, y cõuocar gẽtes, y de hazer treguas y paces, y de perdonar, y de crear Aguaziles, Nuncios, vel Sagiones, & alios officiales, y ministros ad seruiendũ in dicta Locumtenentia, & super prædictis, &c. Cum suis incidẽtibus, & dependentibus, &c. damus, & cõmittimus vobis in dicto Regno omnino totum locum nostrum, & plenariam potestatem, cũ omni plenissima, & libera facultate. Y manda que todos le obedezcan. Dat. en Barcelona a 28. de Iulio, de 1408. fol. 116.*

Dõ Iayme cõde de Vrgel Lugarteniẽte general.

I *TEM, de vna carta escrita por el Rey don Martin, dirigida a Martino Gallardo Regio scriptori, por* **la qualle** *dize que el sello*

Dõ Iayme cõde de Vrgel

el sello que le embio de la Lugartenencia general del Conde de Vrgel, con el qual auia de sellar las prouisiones hazederas por el dito Conde como Virrey, y Lugarteniente, y por auer muerto el Rey de Cicilia su hijo, auia determinado de nombrar Gouernador general al dicho Conde de Vrgel: y que assi tenia necessidad de nueuo sello aplicado a dicho oficio de Gouernador general, lo qual no podia hazer, sino que le imbiasse el sello de la Lugartenencia. Yassi le manda que se lo imbie. Dada en la nuestra casa de Velesguad a dos de Março, de mil quatrocientos y diez, folio docientos nouenta y seys. Lugartẽniẽte general.

ITEM, de vnas letras, si quiere prouision concedida por el Rey don Martin, que contienen lo siguiente. Nos Martinus, &c. Quoniam aliqui dubitantes, vbi dubitandum non est, potestatem datam vobis egregio viro Iacobo de Aragonia, nepoti nostro pracharo Comiti Vrgeli, & Vicecomiti Ageris, quem cum charta nostra sigillo pendenti munita. Data Barchinonæ die vigesimo septimo Iuly, anno proxime elapso Locumtenentem nostrum, constituimus in Regno Aragonum, diebus ijs satagunt impugnare, immo illam asserunt non valere, ex quo charta iam dicta causam non continet, propter quam dicto Locumtenenti officio, vos duxerimus depputandum quod iuxta Forum dicti Regni facere, vt dicitur, debuisset dictam causam licet satis, iam alias nota sit præsentibus declarantes vniuersis volumus esse notum, nos vobis dicto egregio nepoti nostro, dictum officium commisisse illo prætextu, seu causa, quia Illustris Martinus Rex Cicilia, Primogenitus noster charissimus a nostris Regnis Aragonum, Valẽtia, et Principatu Catalonia, nũc absens in Regno Sardinia residet, pro conterendo cornua Sardorum nobis rebellium, nosq. in nostri persona infirmitatis casu, & alias, vt placet altissimo impiditi in dicto Regno ad esse, vel illud adire non poteramus, sicut nec possumus de præsenti, aut illud, vel alia Regna, & terras nostras, aut aliquam partem illarũ regere, pro vt tenemur, & etiam exigentia negotiorum Dõ Iaymecõde de Vrgel Lugartenĩẽte general.

illic recurrentium hoc requirit, nec in Regnis, & terris nostris secundum cor nostrum persona aliqua erat, prout non est, ita sufficiens, sicut vestra quam relucentem multis virtutibus adeo providere, & digne eligimus, quæ dicta carta continet per tractanda. Dada en Barcelona, a nueue de Abril, mil quatrocientos y nueue, folio docientos nouenta y ocho.

Y Para mostrar q̃ las impugnaciones que tuuo el dicho Conde de Vrgel, de las quales habla Iuan Ximenez Cerdan en su Epistola, no fueron por razon de la Lugartenencia, sino por auerle nombrado el Rey por Gouernador: como se dize, en la segunda cedula de recontestacion, dada por parte de su Magestad. Y para prouar lo que alli se articula a este proposito se hizo fe de lo siguiente.

ET primo de vn instrumento publico de creacion en Gouernador general de todos los Reynos de la Corona de Aragon, otorgada por el Rey don Martin; en fauor de don Jayme Conde de Vrgel, que contiene en efecto lo siguiente. Nos Martinus Dei gratia Rex Aragonum, &c. Sedulame ritatione pensantes, quod status terrarum omnium quibus autore altissimo, præsidemus, tunc salubrius in pacis dulcedine, & splendore justitia conseruatur, cum eisdem digniores viri iusti, & experti officiales, ac prouidi præferuntur, ad vos egregium & spectabilem virum Jacobum de Aragonia, Comitem Vrgeli, & Vicecomitem Ageris, nepotem nostrum præcharum dotibus claris virtutum, ac naturæ, & gratiæ præditum, oculos dirigimus, &c. Consideratis prædictis, & aliis, quia in ipsis Regnis, & terris nostris omnibus simul esse non possumus. Neq. in vniuersos terminos nostræ ditionis, propter valitudinem, & alias necessitates, nostræ personæ, discurrere, neq. eisdem esse, & ideo ac rationabili consideratione inducti, vos dictum Comitem, nepotem nostrum charissimum, in generalem Gubernatorem omnium prædictorum Regnorum, & terrarum nostrarum

nostrarum præfficimus, & eorum, atq. omnium etiam populorum nostrorum, Gubernationi tenore præsentium, deputamus, ordinantes, & vobis etiam concedentes, quod omnes causæ, tam ciuiles, quam criminales, tam principales, quam appellationum motæ, & mouendæ in Regnis, & terris nostris: iam dictis possint in auditorio vestro audiri, examinari, & etiam finiri, tam per Iudices ordinarios curiæ vestræ, seu vices vestras gerentes, quam per delegatos a vobis. Y que de las sentencias de quales quiere Juezes, ad vos licite valeat appellari, ita etiam quod si a prædictis, vel aliquo prædictorum ad nos fuierit appellatum, nobis absentibus, ab ipsa prouincia in qua appellatum fuerit, & in qua vos idem comes præsens fueritis, eædem appellationes ad vestrum Cōsistorium deuoluantur, vos q. possitis cognoscere de eisdem, alias appellationes ipsæ ad nostræ curiæ de voluantur examen, reseruatis, & retentis nostræ curiæ appellationibus, aquibuscumq. iudicibus per vos datis, interponendis, appellationes vero quæ a delegatis a vobis, ad nos contingerit, si ad vos dictum Comitem, dum nos præsens, non fuerimus in prouincia in qua fuerit appellatum, & vos in ea præsens fueritis, similiter de voluantur quoq. tam per vos, & vestros vices gerentes per vos de voluntate, & expresso tamen consensu nostro, vel per nos si & pro vt voluerimus deputandos, quam per Iudices ordinarios, vel delegatos a vobis possitis inquirere, & punire celera crimina, & delicta quæcumq. quantumcumq. grauia, ac facinerosos, animaduertere eosq. pœnis dibitis subiugare, & eas pro vt vobis visum fuerit, remittere, & perdonare, siue ciuiles fuerint, siue etiam criminales, ac de quibuscumq. criminibus condempnatos integrum restituere. Y se le dan otras muchas facultades, y poder como se dize largamente en dicha prouisión, folio. dos mil ciento veinte y nueue.

ITEM, deposaron dos testigos para prouar, que Antonio Villadeamor era archiuero del archiu de Barcelona, y que su letra, y signo puestas en fin de dicha gouernacion general, eran letra y signo del dicho Villadamor, y lo deposaron assi.

Don Jayme Conde de Vrgel Lugarteniẽte general.

ITEM, se hizo se del capitulo ochenta y siete, contenido en el volumen de las Coronicas de Geronymo Curita, intitulado los cinco libros postreros de la primera parte de los Annales de la Corona de Aragon, desde donde principia, en este medio el Conde de Vrgel, que en substancia contiene lo siguiente. Que el Conde de Vrgel, como si el Reyno le vuiera dado competidor en la succession, pidio que le diesse el officio de la procuracion, y gouernacion general de sus Reynos, diziendo, que de derecho le competia como a legitimo successor en ellos, mientras no tuuiesse hijos, y allende que en esto hazia su negocio principal, tenia fin a excluyr del oficio de Regente la Gouernacion general de Aragon, a don Gil Ruyz Deliori, que le tenia por muy infesto en aquel negocio, por ser cuñado del Arçobispo don Garcia Fernandez de Heredia, que era gran seruidor de la Reyna doña Violante, y el Rey sin mucha contradiction le concedio sus letras, porque creyo que por aquel camino el Conde se enemistaria con la mayor parte de los grandes deste Reyno, y secretamente, segun Lorenço Vala afirma, escriuio al Arçobispo, y Gouernador, que no le admitiessen en aquel cargo, y vsassen de los remedios ordinarios contra el, y vino muy acompañado a Caragoça de los caualleros del vando de Luna, que seguian su parcialidad, y pidio que le pusiessen en possession de la Gouernacion general, mas el negocio estaua de tal suerte encaminado, que en nombre de los quatro braços del Reyno se firmo de derecho ante el Iusticia de Aragon, fundandose que no deuia ser admitido el Conde, que era rico hombre al exercicio de la procuracion general, alegando aquellas cosas, por las quales algunos se acordauan, que el Rey don Pedro auia excluydo al Infante don Fernando su hermano, y el Iusticia se salio de Caragoça, y se fue a Pinseque: y porq̃ el Conde no podia vsar su oficio sin jurar en poder del Iusticia de Aragon, de guardar los Fueros y libertades del Reyno, fue el Conde a Pinseque a rogarle que se boluiesse a la ciudad, y el se escuso por auer todos los braços del Reyno firmado de derecho ante el, pretendiendo que no podia vsar de dicho oficio, y le auian requerido que no le admitiesse al

se al juramento, y añadio a esto que se acordase, que su padre otra vez, auia entrado en esta ciudad como Lugartiniente del Rey, y no le quisieron obedecer: y como el juramento que suelen prestar los Reyes en el principio de su Reynado, y los Primogenitos, y Lugarestenientes del Rey, se han de hazer en las manos del Iusticia de Aragon, y en la Iglesia mayor desta ciudad, se tuuo forma que el Iusticia no se hallasse en aquella solemnidad, y se mouieron grãdes alteraciones, y llego el negocio a las armas, y cada dia se mouian por la ciudad, entre los vnos y los otros diuersas peleas y combates, y no passaron muchos dias que entro don Iuan Fernandez de Heredia con diuersas compañias de hombres de acauallo, y de gente de guerra, para valer al Arçobispo su tio, y al Gouernador su padre, y mouiose vn gran tumulto en el pueblo, y todos tomaron las armas, y fueron los del vando del Gouernador a combatir la casa del Conde, y el se escapo por vn postigo que salta al rio y se fue al lugar del Almunia, folio dos mil ciento veinte y nueue.

Don Iayme Cõde de Vrgel Lugartenĩete general.

ASSI mismo consta por la dicha prouança de Cataluña, que don Iayme Conde de Vrgel, fue Catalan, y estrangero de Aragon, y q̃ solia residir en el castillo de Balaguer, q̃ es en Cataluña, y que alli le hizieron intimas, como a vno de los opositores en el Reyno por muerte del Rey don Martin, y por otras razones que dan, y de publica voz, y fama, folio nouecientos.

24. Articulo de la demãda. Reyna doña Maria Lugartenĩete general.

QVE siendo Rey de Aragon el Rey don Alonso, y estando absente de Aragon, Cataluña y Valencia, en el año mil quatrocientos veinte y tres, y en el año mil quatrocientos quarenta y dos, y por muchos meses y años despues, en otros tiempos, nombrò en Lugarteniente general del presente Reyno, a la dicha Reyna doña Maria su muger de origen y nacion Castellana, la qual acceptó, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que conforme a Fuero jurar deuia,) y estuuo en possesion de la dicha Lugartenencia general,

neral, haziendo todo lo que al dicho oficio incumbia.

¶ Y para prouar lo contenido en el precedente Articulo se hizo se de las escrituras y recaudos siguientes.

ET primo, de vn instrumento de juramento prestado por la Reyna doña Maria muger y Lugarteniente general del Rey don Alonso, el qual juramento prestò en Valencia a veinte y nueue de Agosto, de mil quatrocientos treinta y cinco, en el real palacio de Valencia delante del Gouernador, y del Maestro de Montesa, y de los Diputados y Iurados de Valencia, y en dicho instrumento de juramento se enfiere la Lugartenencia que el Rey don Alonso otorgò en fauor de la dicha Reyna doña Maria su muger: en la qual Lugartenencia se contiene lo siguiente.

Lugartenécia de la Reyna doña Maria, y tambien es fol. 41.

Ampliantes vobis Illustri Reginæ Mariæ consorti nostræ carissima potestatem, quæ vos cum alia carta nostra. Data Barchinonæ hesterna die Locumtenentem generalem nostram, in Principatu Cataloniæ, & Regno Maioricarum constituimus, vt in ipsa carta plenius continetur tenore præsentium, vos eandem Reginam Mariam, ne dum in dictis Principatu, & Regno, imò etiam in Regnis nostris Aragonum, & Valentiæ, & omnium subditorum nostrorum, in eis præsentium, & futurorum feciniter præficimus, & in omnibus & singulis Regnis, & Principatu prædictis generalem Locumtentem nostram, constituimus, facimus, creamus, ac etiam ordinamus cum plenissima potestate ea omnia regendi, & gubernandi quamdiu nos ab esse contigerit, ab eisdem meroq., & mixto Imperio alta, & basia iurisdictione, & plenissima glady potestate vtendi, ea qua ibi exercendi super Gubernatorem generalem, & eius vices gerentes, Consiliarios, vices magistros rationales Tesaurarium, Iustitias, Vicarios, & quoscumq, Officiales nostros, alios præsidendi eosq. puniendi, & corrigendi, & etiam super Prælatos religiosos, & Ecclesiasticas personas, in his quibus eis præficimus, & super Duces, Comites, &c. Prouee que tenga jurisdiction. Dada en Barcelona, a

na a veinte y quatro de Mayo año mil quatrocientos treinta y dos, folio ciento diez, y nueue.

ITEM, se hizo fe del capitulo segundo del libro trezeno, contenido en el libro y volumen de las Coronicas de Geronymo de Çurita, intitulado, los cinco libros primeros de la segunda parte de los Annales de la Corona de Aragon, compuestos por Geronymo Çurita; cuyo titulo es de la diuision que los grandes de Castilla pusieron entre los Infantes de Aragon, don Iuan, y don Henrrique. Y assi se trata como el Rey don Alonso auia nombrado por su Lugarteniente general, en sus Reynos, a la Reyna doña Maria su muger, folio nouecientos veinte y quatro. Reyna doña Maria Lugarteniente general.

QVE el Rey don Alonso, el año mil quatrocientos veinte y nueue nombrò en Lugarteniente general suyo del Reyno de Aragon al Reuerendissimo don Dalmao de Mur, Arçobispo que fue de Tarragona, el qual aceptò, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia) y exercitò el dicho oficio de Lugarteniente general por muchos dias, meses, y años. 25. Articulo de la demãda. Dõ Dalmau de Mur Lugartenientẽ general.

QVE el dicho don Dalmao de Mur Arçobispo de Tarragona, y Lugarteniente general sobredicho, fue y era estrangero, y de origen y nacion Catalan, nacido en el Principado de Cataluña en la Varonia de Mur, de la Vegueria de Pallas de noble linage: y por consiguiente, fue y era estrangero, y alienigena del present Reyno de Aragon. 26. Articulo de la demãda.

¶ *Y para prouar lo contenido en dichos dos proxime precedentes Articulos hizieron fe de las escripturas, y recaudos siguientes.*

ET Primo la Lugartenencia, otorgada por el Rey don Alõso, en fauor de don Dalmao de Mur Arçobispo de Tarragona

Lugartenécia de don Dalmau de Mur. rragona, que contiene lo siguiente. Nos Alfonsus, &c. Quia propter nonnulla nobis occurrentia, valde ardua, & ponderosa negotia laudem, & gloriam Domini nostri, & exaltationem nostra diademais Regni statumq. tranquillum Regnorum nostrorum, & terrarum nostrarum, non modicum concurrentia à prædictis Regnis, & terris nostris nos opportet necessario absentare & obid expediat personam talem dimittere in eisdem, quod maiestatem nostram, in omnibus representet, tenore præsentis. Vos Reuerendum in Christo patrem Dalmacium miseratione diuina Sanctæ Tarraconensis Ecclesiæ Archiepiscopum, Consiliariu nostrum. & Cancellarium Regimini, & Gubernacioni omnium Regnorum, Principatus, & terrarum scitra mare, & in Regno Maioricarum, & Insulis eidem adiacentibus, & omnium sub ditorum nostrorum existentium in eisdem præficimus, & in eisdem nostrum Locumtenentem generalem, creamus, constituimus, facimus, ac etiam ordinamus dantes, & concedentes vobis expresse, & potestatem plenam tribuentes, quod vice loco, & nomine nostris, in nostriq personam, & seu tanquam generalis Locutenens & procurator noster regatis, & gubernetis, & gubernare positis dicta Regna principatus, Insulas &c. Et possitis uti mero, & mixto Imperio, cum plenissima glady potestate omniq. iurisdictione, ciuili, & criminali atq. exercere libere valeatis, tam in terra, quam mari, quàm etiam in aqua dulci præficiamini insuper, & sitis in locum nostrum, tamquam maiestatem nostram Regiam representantes super omnes, vices Regias, seu vices gerentes, seu Regentes officium Gubernatoris, super omnes Consiliarios, & Officiales, &c. & super Duces Comites, & Iudices subdelegare. Y exercir toda la jurisdiction, ciuil, y criminal: y le da otros muchissimos poderes, y es Lugartenencia muy calificada. Dat. en Calatayud a quinze de Iunio, mil quatrocientos veinte y nueue, folio ciento veinte y quatro.

Dō Dalmau de ITEM, hizieronse de doze letras concedidas por el Rey don Alonso, dirigidas desta manera. La primera. Nobilibus dilectis

lectis & fidelibus vniuersis, & singulis Gubernatoribus seu gerentibus, vices Gubernatoris, Baiulis generalibus, Procuratoribus Regijs, Vicarijs, Baiulis, Zalmetinis, Suprajuntarijs, Merinis, Iustitijs, Iudicibus, & Iuratis, & alijs quibuscumq. Officialibus nostris citra mare, & etiam in Regno Maiorica rum, & Insulis eidem ad Jacentibus præsentibus, & futuris. Y narra como ha nombrado en Lugarteniente general al dicho don Dalmau Arçobispo de Tarragona. Y les manda, *sub debito fidei, & naturalitatis quibus nobis estis astricti quatenus iam dicto Archiepiscopo Locumtenenti nostro eiusq. ordinacionibus, & mandatis pareatis, & obediatis in omnibus, & per omnia tanquam nostris ad eumq. recurratis in omnibus, & pro omnibus, de seu pro quibus ad nos potestis, aut debetis habere recursum tanquam Maiestatem nostram representantem in cumtis.* La segunda a don Belenguer de Bardaxi Iusticia de Aragon. La tercera, y quarta fueron dirigidas como la primera. La quinta a los Officiales del Principado de Cataluña. La sexta a los Officiales de los Condados de Rosellon, y Cerdaña. La septima a los Officiales del Reyno de Mallorca. La octaua a los Iurados, y Consejo de la ciudad de Valencia. La nona a los Iurados, y Consejo de la ciudad de Caragoça. La decima a los Consellers, y Consejo de la ciudad de Barcelona. La vndecima a los Jurados, y Consejo de la ciudad de Mallorca. La duodecima a los Consules, y Consejo de la villa de Perpiñan, y todas son de vn mismo tenor, y de la data de la Lugartenencia, que fue a quinze de Iunio, mil quatrocientos veinte y nueue, y estan sacadas deuaxo de vna signatura con la Lugartenencia, folio ciento treinta y dos. Mur Lugartenẽte general.

ITEM, de ocho letras siguiere prouisiones concedidas por don Dalmau Arçobispo de Tarragona, como Lugartenente general sobredicho, dirigidas a diuersas ciudades, Comunidades, y Vniuersidades del Reyno de Aragon, y a parti- Dõ Dalmau de Mur Lugartenẽte general.

D

particulares, y señaladamente a la ciudad de Daroca, Comunidad de Calatayud, y a la Val de Broto, Anton de Palafox, y a otros Officiales de Teruel, las quales ocho cartas, y prouisiones, de las quales se hizo fe en particular, estan sacadas debaxo de vna signatura juntamente con otras muchas cartas, y prouisiones otorgadas por el dicho don Dalmau, que por ser tantas que seran todas mas de cinquenta, y por ser todas a vn intento no se hizo fe en particular mas de las dichas ocho, por ahorrar tiempo, y en dichas ocho prouisiones, en muchas dellas aduierte a dichas Vniuersidades, y aquien escriue, que aparten sus animales, y ganados de las fronteras de Castilla. Aduirtiendoles que el Rey de Castilla auia publicado guerra contra el Rey de Aragon, y porque no les viniesse daño les aduertia lo dicho, y a Anton de Palafox señor de Ariza, le manda que tenga mucha prouision de Ceuada en dicha Villa, y que aquella se venda a precio comodo, y que no se paguen posadas (no acostumbradas pagar) y en otras aduierte, y prouee otras muchas cosas acerca de la guerra, y a los Officiales de la ciudad de Daroca, les certifica, que el Rey auia guiado a todos los que le fuessen a seruir ala guerra de Castilla, para que por ciertos delictos, y deudas no los vexassen, y que Bartolome del Castellar vezino de Daroca, y dos hijos suyos auian ydo a seruir al Rey en dicha guerra, y que el Iusticia de Daroca le auia peñorado vna mula, y otros bienes por deudas que deuia. In magnum dammum dicti Bartolomei, & dicti guidatici, & elongamenti Regij, non modicam lesionem. Y assi les manda que guarden el dicho guiage, y elongamiento, y les boluiessen la mula, y las demas prendas incontinenti, dilacione, & excepcione cesantibus quibuscumq. etiam si debita ipsa fuerint quantumuis prauilegiata, cum nos sic duxerimus prouidendum, & fieri vellimus, cauentes atente, vt dictus suplicans, aut alij ista ratione ad nos recurere cogantur. Y tambien dio vna prouision general dirigida a los Arçobispos, Obispos, Perlados, Condes, Vizcondes, y

Varones

Varones, y a todos los de la Corona de Aragon, para que vn Procurador del Rey de Chipre, y sus substitutos pudiessen publicar ciertas Bulas Apostolicas, y las Indulgencias en ellas contenidas, y exorta a los Ecclesiasticos que le ayuden, y a los legos lo manda, y tambien el dicho Arçobispo don Dalmau cometio vna causa de apellacion a Micer Tomas Ganarda Licenciado en leyes, vezino de Xatiua, interpuesta a instancia de Iuan Mateo, vezino de Gandia. Y tambien cometio a Carlos de Luna Doctor en leyes, a instancia de Francisco Galue Procurador Fiscal de la ciudad de Teruel, para que fuesse a Teruel, y hiziesse informacion sobre vn tesoro que vna Mora hallò en casa de vn Iudio en Teruel, el qual pertenecia al Fisco: y hallando ser assi le remitiesse la informacion, para que proueyesse lo necessario, y tambien le cometio que se informasse de los Iudios, y Moros que auian muerto sin testamento en Teruel, y que ocupasse sus bienes. Tambien cometio a Micer Iayme de Arenes vezino de Çaragoça vna causa de apellacion de vna sentencia dada en la Corte del Iusticia de Aragon, contra Guillen Clauero Cauallero habitante en Alcañyz, y le dio pleno poder para conocer de la dicha causa. Estas ocho letras siquiere prouisiones fueron dadas, las siete en Calatayud a veinte y siete, a veinte y nueue y treinta de Iunio, mil quatrocientos veinte y nueue, y principian folio trecientos y vno, y la octaua que fue la que hizo a Micer Iayme de Arenes fue dada en Çaragoça a tres de Iulio de mil quatrocientos veinte y nueue, son prouisiones muy calificadas para prouar los exercicios de dicho don Dalmau de Mur, que hizo como Lugarteniente general sobredicho.

ITEM, *de vna prouision concedida por el Rey don Alonso, que contiene lo siguiente. Alphonsus Dei gracia Rex Aragonum, &c. Dilecto Consiliario, & Baiulo generali in Regno Aragonum, vel eius Locumtenenti, & seu receptori* Dō Dalmau de Mur Lugartenīete general.

 reddi-

redditum, & iurium nostrorum, in dicto Regno, salutem. Cum nos constituirimus Locumtenentem nostrum generalem, in Regnis & terris nostris scitra mare, & etiam in Regno Maioricarum, & Insulis eidem ad Iacentibus Reuerendum in Christo Patrem Dalmacium Archepiscopum Tarraconensem Consiliarium, & Cancellarium nostrum dilectum, & dederimus eidem certos Consiliarios, de quorum numero fidelis noster Alphonsus de Luna vnus exiftit, cui pro eius stipendio, siue salario sexcentos florenos aurei de Aragonia, anno quolibet duximus pro vt, cum præsenti ducimus assignandos, soluendos per tres anni tertias, dicimus & mandamus vobis quatenus de quibusuis pecuniis redditium, & iurium nostrorum exsoluatis dicto Alphonso dictos sexcentos florenos, quolibet anno per tres anni tertias executoria nostri Thesaurari, nullatenus expectata. Dada en Calatayud a quinze de Iunio mil quatrocientos veinte y nueue, folio trecientos y veinte.

Dō Dalmau de Mur Lugartenientē general.

ITEM, vna prouision otorgada por el dicho don Dalmau, que contiene lo siguiente. Dalmacius miseratione diuina sanctæ Tarraconensis Ecclesiæ Archiepiscopus Locumtenens generalis, Illustrissimi domini Regis, confidentes ad plenum de legalitate tui Samuelis, Quoçumbriel iudei ciuitatis Cæsaraugustæ tenore præsentis, officium vocatum in hebraico Gedium aliâs Almudaçaz, Iudariæ dictæ ciuitatis tibi dicto Samueli committimus, siue commendamus tenendum quandiu de dicti nostri Regis processerit beneplacito voluntatis. Y manda que le obedezcan, y que le respondan de los emolumentos de dicho oficio. Dada en Çaragoça a tres de Iulio, mil quatrocientos veinte y nueue, folio trecientos veinte y dos.

Dō Dalmau de Mur q̄ era Catalan.

ITEM, de vn transumpto autentico de vn instrumento obligatorio, que contiene lo siguiente. Nouerint vniuersi, quod nos Dalmacius Dei gratia Episcopus Gerūdēsis, & Huguetus de Muro domicelus dominus loci de Albi faterq. ex vtroq. latere dicti domi-

domini Episcopi, ex certa scientia, & consulte confitemur, & recognoscimus vobis nobili domine Violantæ Ludouicæ vxori nobilis Ponty Deperilionibus militis nepoti nostra, siue neboda filiæq. communi nobilis Acardi Petri de Muro, quod militis domini dicti loci de Albi ex vtroq. latere fratris nostri dictorum Dalmacy, & Hugueti, & nobilis domine Elphe eius vxoris viuentis, quod debemus vobis quadraginta mille solidos monetæ Barchinonæ de terno. Y se obligan de pagarla con muchas clausulas, hizose esta obligaciõ inturri honorabilis Leonardi de Sos sita iuxta Parrochiã sancti Andreæ de Palomario, sexta die Iunij millesimo quatrocentessimo decimo octauo. Sig✠num nostri Dalmaci de Muro Episcopi, & Hugueti de Muro, testes Petrus Vaseti legũ Doctor consiliarius domini Regis, & Baiulus generalis Cathalonia, Franciscus de Alçamora Licenciatus in Legibus, Iacobus de Sos ciuis, & Nicolaus Insperti Scriptor Barchinonæ. Y lo signan quatro Notarios, folio trecientos veinte y quatro.

ITEM, de vn instrumento publico de testamento hecho y ordenado por Luys de Mur padre del dicho don Dalmau de Mur, que principia, y contiene lo siguiente. In Christi nomine, cum humana in infinitum semper decurrat, & nihil sit in ea quod perpetuo durare valeat. Idcirco, nos Ludouicus de Muro corporea infirmitate languentes, &c. Passa a hazer su testamento, y elige su sepultura en la Seo de Lerida, y dexa por sus executores a vnos Catalanes y haze vn legado como se sigue. Item dimittimus Dalmacio de Muro filio nostro legitimo, & naturali iure institutionis paternæ, siue pro parte hereditatis, & legitima, & pro quocumq. alio iure, ipsi Dalmacio filio nostro pertinenti, decem mille solidos Barchinonenses volentes, quod dictus Dalmacius literas edifcat, & sit presbyter seu faciat se ad sacros Ordines sacerdotales promoueri, cum ætatem attingeret talia faciendi, &c. Y tambien ay otro Legado, que dize. Item dimittimus Simoni, & Hugueto filiis nostris legitimis, iure institutionis paternæ, &c. Triginta mille

Dõ Dalmau de Mur Lusgarteniẽte general.

D 3 *solidos*

ſolidos Barchinonenſes. Y dexò heredero vniuerſal a Acardo ſu hijo, y en falta del ſin hijos dexò heredero a Simon, y en falta de Simon, dexò heredero a Luys, y en falta de Luys, dexò heredero a Hugueto ſu hijo, y en falta de Hugueto, dexò heredero a Dalmacio, y en falta de Dalmacio, dexo heredero a otro q̃ no era de ſu nombre. Hizoſe eſte teſtamento en Igualada a doze de Setiembre, mil trecientos nouenta y cinco, fol. 329.

Dõ Dalmau de Mur Lugartenẽte general.

ITEM, del teſtamento, y carta publica de muerte del dicho don Dalmau, que ya era Arçobiſpo de Çaragoça, el qual dio cerrado y ſellado, en poder de Iuan de Pitellas Notario publico de Çaragoça, a cinco de Março de mil quatrocientos cinquenta y cinco, y en dicho teſtamento, entre otras coſas dize, que dio en dote a doña Brianda con Nicolao Carroz de Arborea, doze mil florines quiere que ſe les pagen, y tambien dize que ſu padre Luys de Muro, en ſu teſtamento mandò que ſe instituyeſſe vn beneficio en Lerida, para efecto que aquello ſe cumpla, quiſo que ſus executores carguen veinte y cinco ſueldos de renta, para ayuda del beneficio, y quiſo que vnas caſas en Barcelona ſitias en la plaça de ſanta Anna, que le dexò ſu hermano Luys de Muro que ſe vendan, y que ſe haga dellas lo que ſe dize en vna cedula.

Y en dicho teſtamento ſe hallo otra cedula cerrada, y ſellada eſcripta en Catalan, en la qual diſpone lo q̃ ſe ha de hazer del precio de las caſas de Barcelona. Y tambien dexa otros Legados a Catalanes, y toda la cedula eſtà en Catalan, eſte teſtamento ſe exhibe a intento de prouar que era Catalã el dicho don Dalmau de Mur, y aſsi alienigena y eſtrangero del Reyno de Aragon, folio trecientos treinta y nueue.

Dõ Dalmau de Mur Lugartenẽte general.

ITEM, por la prouança de Barcelona, conſta concluyentemente, que el dicho don Dalmau de Mur Arçobiſpo de Tarragona, fue Catalan, y eſtrangero del Reyno de Aragon, dan muchas razones, y muy calificadas para ello, y ſeñaladamente

mente que fue Canceller Real de Cataluña, que si no fuera natural no podia serlo, y que han visto escripturas, por las quales consta era Catalan, y de la familia de los Mures. De manera que esto està muy bien prouado, folio nouecientos.

Prouança d Barcelona.

QVE el dicho Rey don Iuan hermano del dicho Rey don Alonso de Aragon, en el año mil quatrocientos cinquenta y vno, y por muchos meses, y años despues siendo de nacion, y origen Castellano, fue Lugarteniente general del presente Reyno de Aragon, nombrado por el dicho don Alonso Rey de Aragon, el qual aceptò, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que conforme a Fuero jurar deuia) y estuuo en possession del dicho oficio.

27. Articulo de la demanda. Rey dõ Iuan Lugarteniẽte general.

Y *Para prouar lo contenido en el proxime precedente articulo, hizieron fe de las escripturas, y recaudos siguientes. Et primo del juramento de dicho Rey don Iuan de Nauarra, y Infante de Aragon, como Lugarteniente general del Rey don Alonso su hermano, el qual juramento prestò en la Seo de Caragoça a diez, y nueue de Iunio, mil quatrocientos treinta y dos, en presencia de los Diputados del Reyno, y Iurados de Caragoça, y otros muchos, en el qual juramento està inserta la Lugartenencia, la qual otorgò el Rey don Alonso, narrando que auia de passar la mar, y que estaua ya a punto la armada. Tenore igitur præsentis præmißis digne moti respectibus de certa nostri sciencia, præuiaq. nostri sacri consily deliberatione matura. Vos dictum serenißimum Regem Nauarræ, fratrem nostrum charißimum regimini dictorum Regnorum nostrorum Aragonum, & Valentiæ, & omnium subditorum nostrorum, in eis existentium præficimus, & in ipsis nostrum generalem Locumtenentem, creamus, constituimus, facimus, & ordinamus, ac etiam in Principatu Cataloniæ, & Regno maioricarum pro factis tantum guerræ, seu guerrarum, iam succitatarum, & si quam vel quas inter nos subditos nostros, & quosuis exteros succi-*

Iuramẽto del Rey don Iuan.

Lugartenencia del Rey don Iuã.

tari (quod absit) contigerit, concedentes vobis expressa, & potestatem plenariam tribuentes, quod vice loco, & nomine nostris, & in nostri personam, & seu tanquam generalis Locumtenens, & Procurator noster regatis, regere, & gubernare possitis prædicta Regna nostra Aragonum, & Valentiæ. Quandiu nos ab eisdem, & à Principatu Cataloniæ aberimus, & vtamini, & vti possitis mero, & mixto imperio, cum plenissima gladij potestate omniq. iurisdictione ciuili, & criminali eamq. exercere libere valeatis, & facere exerceri, tam in terra, quam in mare, quam etiam in aqua dulci præficiemini insuper, & sitis in locum nostrum, tanquam maiestatem nostram Regiam representantes in dictis Regnis Aragonum, & Valentiæ, & Regno Maioricarum, quoad actus tantum guerræ, su per omnes officiales, &c. Y que pueda exercir toda la jurisdiction, y delegar Iuezes, y proueer officios, y reuocarlos, y otorgar perdones, y le dio otros muchos poderes, y añade. *Damus, & concedimus atq. committimus vobis dicto serenißimo Regi Nauarra, totum locum nostrum vosq. ponimus, & constituimus in, & cum libera, & generali administratione, & plenißima facultate.* Y manda que todos le obedezcan. Dada en Barcelona a veinte y tres de Mayo, mil quatrocientos treinta y dos, fol 140.

Lugartenencia del Rey don Iuā

ITEM de otra Lugartenencia del Rey don Alonso en fauor del Rey don Iuan de Nauarra, estando entonces el dicho Rey dō Alonso en Milan, en la qual en efecto se contiene. *Vos itaque ipsum Ioannem Regem Nauarræ Locumtenentem nostrum, quasi alterum nos ipsum & seu legatum à latere Vicarium vices gerentem, facimus, cōstituimus, creamus, et ordinamus à latereq. nostro legamus, & etiam deputamus thenore præsentis, videlicet quòd vice & nomine nostri apud regna Aragonum & Valentiæ tantum in solidum, quoad principatu vero Cathaloniæ, vna cum Illustri consorte nostra dū eis in partibus fuerit ipsa vero à dictis regnis, & Principatu se absentante, etiam in solidum, præfitis, & præficiamini in omnibus potestatibus super vniuersos & singulos nostra*

nostra Curia Cancellarium, Vicecancellarium, &c. Exerciatis, & exercere possitis merum, & mixtum Imperium, & omnimodã gladij potestatem ac iurisdictionem altam, & baxam, ciuilem & criminalem &c. Y le da muchos poderes como en la otra: y manda que todos le obedezcan. Datis in Castro Porte Iobis Mediolani, die tertio Octobris, 1435. fol. 148.

ITEM, consta por la prouança que se hizo en Valladolid, que està a folio setecientos nouenta y vno, que dicho don Iuan era Castellano, y estrangero de Aragon, porque consta, y se dize assi en las Coronicas de Castilla, y Aragon. Rey dõ Iuã Lugarteniẽte general.

QVE el Rey don Iuan, y la Reyna doña Blanca, hija del Rey don Carlos de Nauarra fueron marido y muger legitimos, y entre ellos fue contraydo matrimonio, del qual procrearon en hijo suyo legitimo y natural a don Carlos Principe de Viana, y Nauarra. 28. Articulo de la demãda.

QVE el dicho don Carlos Principe de Nauarra, fue nacido fuera del Reyno de Aragon, y fue y era estrangero, y alienigena de aquel. 29. Articulo de la demãda.

QVE el dicho don Alonso Rey de Aragon, en el año de mil quatrocientos quarenta y nueue nombrò en Lugarteniente general suyo en el presente Reyno de Aragon al dicho don Carlos Principe de Nauarra su sobrino alienigena del presente Reyno, el qual aceptò, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia) y estuuo en exercicio, y possession de la dicha Lugartenencia general. 30. Articulo de la demã da. Dõ Carlos Principe de Nauarra Lugarteniẽte general.

¶ *Y para prouar lo contenido en dichos proxime precedentes Articulos hizieron fe de las escripturas, y recaudos siguientes.*

Et

Pag. 46.

Lugartenencia de don Carlos Principe de Nauarra.

ET primo de la Lugartenencia concedida por el dicho Rey dō Alonso, en fauor de don Carlos Principe de Nauarra su sobrino, que contiene lo siguiente. Nos Alphonsus Dei gratia, Rex Aragonum &c. recolentes iampridem nostris cum literis in regimine Regnorum nostrorum Aragonum, & Valentiæ præfecisse merito pro nostri absentia Illustrissimum Ioannem Regem Nauarræ fratrem nostrum, cum amplissima facultate & potestate. Y narra lo bien que lo hizo su hermano: pero porque se ha de absentar à partes donde conuiene, y auiendo de poner otro Lugartenientē general nombrò al dicho Principe don Carlos. Sub his verbis. Vos Locumtenentem, et vicegerentem nostrum generalem, & specialem, alterumq. nos, & personam nostram representantem in dictis nostris Aragonum, & Valentiæ Regnis dum nos his detinebimus in partibus, cōstituimus, facimus, & sollemniter ordinamus ita videlicet, quod in eisdem Regnis Aragonum, & Valentiæ, & vtroq. ipsorum Locumtenens, & vices gerens generalis, & specialis noster sitis nostreq. loco vice, & nomine, & in personā nostram præsitis ibidem, & præferamini solus & vnicus, vt alter nos omnibus, & singulis Archiepiscopis, Episcopis, &c. Et exercere, et exerceri facere iurisdictionem quancumq. ciuilem et criminalem altam, & bagiam, merum, & mixtum Imperium, cum omnimoda gladij potestate. Y le dio muchos poderes, & cartas generales, & particulares, sibi parlamenta, ibidem conuocare, celebrare, continuare, & finire, & deserere, siue licentiare positis, & curiam per Illustrissimum Regem Nauarræ prædictum, & Locumtenentem generalem nostrum incolis dictorum Regnorum Aragonum, & Valentia, iam conuocatas, continuatas, & celebratas si conclusæ non dum fuerint continuare, concludere, & finire, & seu licentiare, & altas de nouo si vobis videbitur conuocare. Y le dio todo su poder, y proueyo, que en boluiendo el Rey don Juan su padre cessasse esta Lugartenencia: pero que en boluiendose a absentar el dicho Rey don Juan valiesse. Ita vt eodem tempore duo in dictis Regnis nostris Locumtenentibus nullatenus dictum officium exerceant. Y manda que todos le obedezcan. Dat. in Castro

ſtroturris, Octaue die vigeſſimo nono Auguſti, 1449. fol. 151.

ITEM, por la prouança que ſe hizo en Pamplona con re quiſitoria emanada deſte proceſſo, que eſtà a ojas ochocientas veinte y ſiete, donde depoſaron ſiete teſtigos; conſta que entre el Rey don Iuan, y la Reyna doña Blanca fue contraydo matrimonio, y que de aquel vuieron en hijo al Principe don Carlos, el qual don Carlos fue eſtrangero del Reyno de Aragon. Prouāça ē Pāplona.

QVE muerta la dicha Reyna doña Blanca muger del dicho Rey don Iuan, entre el dicho Rey don Iuan, y la Illuſtriſsima doña Iuana hija de don Fadrique Enriquez Almirante de Caſtilla, fue contraydo matrimonio, por palabras legitimas, y de preſente, y fueron verdaderos, y legitimos conjuges, del qual vuieron en hijos ſuyos legitimos a los ſereniſsimos Infantes don Fernando Primogenito, y doña Iuana: el qual dicho Infante don Fernando deſpues de la muerte del dicho Rey don Iuan ſu padre, le ſucedio en el Reyno de Aragon, y en los demas Reynos de ſu corona, y los poſſeyo, y gouerno deſde el año de mil quatrocientos ſetenta y nueue, haſta el año mil quinientos diez y ſeys, que murio. 31. Articulo de la demā da.

QVE la dicha Reyna doña Iuana muger del dicho Rey don Iuan, en el año mil quatrocientos ſeſenta y tres, y mil quatrocientos ſeſenta y ſiete: y por muchos dias, meſes, y años. Deſpues fue Lugarteniente general en el preſente Reyno nombrada por el dicho Rey don Iuan ſu marido, la qual aceptò y jurò (ſi quiere ſe preſume auer jurado todo lo que jurar deuia y exercitò el dicho oficio de Lugarteniente general, haziendo todo lo que al dicho oficio toca. 32. Articulo de la demā da. Reyna doña Iuana Lugartenïēte general.

QVE la dicha Reyna doña Iuana Lugarteniente general ſobredicha, fue y era de nacion, y origen Caſtellana 33. Articulo de la demā da.

ſtellana, y nacida de padres Caſtellanos, eſtrangera, y alienigena del preſente Reyno de Aragon.

¶ Y para prouar lo contenido en dichos tres proxime precedentes Articulos hizieron fe de las eſcripturas, y recaudos infraſcriptos, y ſiguientes.

Lugartenécia de la Reyna doña Iuana.

ET primo de la Lugartenencia concedida por el Rey don Iuan en fauor de la Reyna doña Iuana ſu muger, que contiene lo ſiguiente. Nos Ioannes Dei gratia Rex Aragonum, &c. Narra al principio las guerras, y reueliones que auia en Cataluña, y que el Rey don Henrique de Caſtilla tambien le hazia guerra, y infiere vn acto de Corte que ſe hizo a veinte y dos de Deziembre, de mil quatrocientos ſeſenta y dos en la ciudad de Çaragoça, en el qual acto de Corte ſe narra, porque las generalidades del Reyno mas facilmente puedan ſer arrendadas: y porque el ſeñor Rey ſe ha de ocupar en la defenſa del Reyno: y por otras vrgentiſsimas neceſsidades, y por cauſa de la guerra de Caſtilla, y con proteſtacion que lo infraſcripto en tiempo alguno no pueda ſer traydo en conſequencia, ni por aquello ſea hecho perjuyzio a los Fueros, Priuilegios libertades, y coſtumbres del Reyno. Por aqueſta vegada tan ſolamente diſpenſa, y ordena que durant tiempo de vn año pueda conſtituyr Lugarteniente general de ſu Mageſtad la Illuſtriſsima Reyna doña Iuana ſu muger, & aquella durante el dicho año pueda ſeyendo abſent el ſeñor Rey de la Ciudad, Villa, o Lugar do ſu Alteza reſidira exercir la dita Lugartenencia general, aſsi como ſeyendo Lugarteniente general exercir podia ſi el dicho ſeñor Rey fueſſe abſent de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, los Fueros fablantes de Lugarteniente general en todas las otras coſas en ſu plena eficacia e valor, finCantes, e juren los de la Cort, que en la Cort nueuament conuocada aprouaran el preſente Fuero. Idcirco thenore præſentis de noſtri certa ſciencia, vos dictam Illuſtriſsimam Reginam Ioannam conſortem

consortem nostram in Locumtenentem generalem, & alteram nos personam q. nostram representantem durante tempore, vnius anni in toto nostro Regno Aragonum, omniumq. subditorum nostrorum in eo existentium, eligimus, preficimus, facimus, & ordinamus dum videlicet absentes fcimus, & fuerimus à Ciuitate quacunq. Villa, aut Loco, vbi residentiam fecerimus personalem quemadmodum, & pro vt in dicto, & pra inserto actu Curia continetur. Y le dio plenißimo poder, prout in similibus. Dat. Cesaraugusta die vigesimo septimo Ianuary, anno 1463. fol. 158.

ITEM, por la dicha prouança que se hizo en Pamplona, que està a folio ochocientos veynte y siete, consta que muerta la dicha Reyna doña Blanca, el dicho Rey don Iuan se casò con la Reyna doña Iuana hija del Almirante de Castilla, y que del dicho matrimonio vuieron en hijos al Rey don Hernando el Catolico, y a la Infanta doña Juana; y que la dicha Reyna doña Juana hija del Almirante de Castilla era Castellana. Demanera que todo lo sobredicho està bien prouado, por lo que han depofado dichos testigos, y tambien por las Coronicas exhibidas. Proŭãça de Pamplona.

QVE el sereniſsimo don Iuan Rey de Aragon, en el año de mil quatrocientos setenta y cinco, nombrò en su Lugarteniente general en el presente Reyno a la Infanta doña Iuana su hija, la qual jurò (si quiere se presume auer jurado de auerse bien, y lealmente, y lo demas que jurar deuia) y estuuo en posseſsiõ de la dicha Lugartenẽcia general. 34. Articulo de la demãda. Infanta doña Iuana Lugartenietẽ general.

QVE la dicha Infanta doña Iuana nacio fuera del Reyno de Aragõ, y fue y era estrãgera, y alienigena de aquel. 35. Articulo de la demãda.

¶ *Y para prouar lo cõtenido en dichos dos proxime precedẽtes Articulos hizierõ fe de las escripturas y recaudos siguientes.*

E Et pri-

Lugartenēcia de la Infanta doña Iuana.

ET primo de la Lugartenencia otorgada por el Rey don Juan el Segundo, en fauor de la Infanta doña Iuana su hija, que contiene lo siguiente. Ioannes Dei gratia Rex Aragonum. Cum itaq. occupationibus, & necessitatibus occurrentibus ob res velicas, & alias quas gerimus nequeamus circa ea omnia, quæ ad nostræ dignitatis curam expectant personaliter vacare ne occupationibus, & necessitatibus huiusmodi nostra Respublica vllum patiatur detrimentum, &c. de nostra certa sciencia Motu proprio, vos Illustrem Ioannam Infantissam Aragonum, & Siciliæ filiam nostram in Regno nostro Aragonum, et cunctis illius partibus Locumtenentē nostram generalem, ex latere nostro dextero sumptam, & alterum nos personamq. nostram representantem, facimus, & constituimus, & sollemniter ordinamus, ac ex ipso nostro latere dextero sollemniter delegamus, ita quod vos dicta Illustris filia nostra, in dicto Regno nostro Aragonum, & cunctis illius partibus sitis, nostra generalis Locumtenens alter nos ac loco, vice, & nomine nostris, ac in personam nostram, & preferamini in omnibus, & singulis Episcopis, & Ducibus, &c. & exerciatis omnem iurisdictionem ciuilem, & criminalem, altam, & baxam, & aliam quācunq; merum, mixtum imperium, & cum omnimoda gladij potestate. Y tambien le dio poder de tener Cortes, y otros muchos poderes. Dat. en Xirona a catorze de Enero, mil quatrocientos setenta y cinco, folio ciento sesenta y tres.

Infanta doña Iuana Lugartenēte general.

ITEM, de vna prouision del justicia de Taraçona, que contiene lo siguiente. Nos Joanna Infantissa Aragonum, Siciliæ Locumtenens generalis, serenissimi domini Regis Ioannis, Regis Aragonum, Nauarræ, Siciliæ, &c. Patris, & domini mei colendissimi, quia vos fidelis dicti domini Regis Innocentius Dasso Ciuitatis Tirassonæ estis vnus de quatuor ad officium iustitiatus dictæ Ciuitatis, pro anno proxime futuro electus per Iustitiam, Iuratos, Concilium, & Vniuersitatem dictæ Ciuitatis, iuxta Regia priuilegia confidentes ergo de legalita

legalitate vestra, &c. thenore præsentis, vos eundem Innocentium in Iustitiam Ciuitatis Tirasonæ prædictæ, eligimus, & creamus pro dicto vno anno, que ha de principiar el Lunes de la Pasqua de Pentecostes: y le haze la prouision en forma. Dada en el monesterio de Santa Fe a tres de Mayo, mil quatrocientos setenta y cinco, folio trecientos cinquenta y cinco.

ITEM, de otra prouision concedida por la dicha Infanta doña Iuana que contiene lo siguiente. Nos Ioanna Infantissa, Aragonum, Siciliæ Locumtenens generalis serenissimi domini nostri Regis Ioannis patris nostri, magnifico, & dilecto Peregrino de Iassa Iurisperito, ac Regenti Cancellariam dicti domini nostri Regis, siue nostro, salutem, & dilectionem. Narra como le cometio vna causa de apelacion, que pendia entre Damian Xinoues Presbytero, habitante en Çaragoça, y Leonor Mir, antes habitante en dicha Ciudad, y aora en la Villa de Epila, y que por parte de la dicha Leonor Mir le auian dado por sospechoso: y que auian aduerado las causas de sospecha, conforme a Fuero, y assi dize. Supplicante procuratore dictæ Eleonoris Mir, vos absque aliqua vestri infamiæ nota reuocabimus à dicta eadem commissione, ac cum præsenti pro reuocata haberi volumus, ideo vobis dicimus, & mandamus, ac præsentis serie inhibemus quatenus de dicta causa aliquatenus vos intromittatis, seu partes, & processum ad nos remitatis, &c. Dada en Monçon a veynte y dos de Iunio, mil quatrocientos setenta y cinco, folio trecientos cinquenta y nueue. Infanta doña Iuana Lugarteniente general.

ITEM, de otra prouision concedida por la dicha Infanta doña Iuana como Lugarteniente general del dicho Rey don Iuan su padre, dirigida a Ximeno de Busal vezino de la Villa de Sadaba, por la qual le manda que no conozca de ciertas causas que ante el pendian entre ciertos vezi- Infanta doña Iuana Lugarteniente general.

E 2 nos

nos de Sadaba nombrados en dicha prouision, sino con adjunto, y en dicha prouision nombra por adjunto a Sancho de Pomar vezino de Uncastillo, y dize desta manera. Ea propter nobis humiliter supplicante Procuratore dictorum Salamonis Abrecopal alias Serano, & aliorum thenore præsentis, vobis dicimus, & mardamus, & sub pœna mille Florennorum, quatenus modo cum dicto Sanctio de Pomar, & non sine eo in dictis causis pronuntietis &c. auferentes vobis per agendi oppositum omnimodam potestatem. Dada en el Lugar de Ambel a seys de Abril, mil quatrocientos setenta y cinco, folio trecientos sesenta y tres.

Infanta doña Iuana Lugarteniente general.

ITEM, de otra prouision concedida por la dicha Infanta doña Iuana Lugarteniēte general del dicho Rey don Iuan su padre, dirigida. Magnifico consiliario, & dilecto domini Regis, & nostri Ferrario de Lanuça militi, Iustitiæ Aragonum, & Lazaro de Vorau, & Francisco Romeo scutifero iurisperitis eius Locumtenentibus, & cuilibet eorum salutem, & dilectionem. Narra en dicha prouision, que como se tratassen en la Corte del dicho Iusticia de Aragon dos causas entre el Conuento de Rodas, y otros en dicha prouision nombrados, en las quales causas por el Rey de Castilla, y Sicilia como Lugarteniente general del Rey su padre se auia dado por adjunto a micer Sancho Marin Iurista, vezino de Caragoça, al qual micer Sancho Marin se dio por sospechoso por parte del Maestro, y Conuento de Rodas, y se aueriguaron las sospechas, y assi la dicha Infanta lo reuocó de adjunto, y en su lugar nombró a micer Iuan de Pitiellas, y a Bartolome del Molino Ciudadanos de Caragoça. Y assi les manda que con estos, o con el otro dellos determinē dichas causas. Y les inhibe que no hagā lo contrario. Dada en Caragoça a dos de Março, de mil quatrocientos setenta y cinco, fol. 566.

Infanta doña Iuana Lu-

ITEM, de otra prouision concedida por la dicha Infanta doña Iuana Lugarteniente general del Rey don Iuan, dirigida

dirigida al Regente el officio de la Gouernacion, Iusticia, y Bayle general de Aragon, a los quales exorta, y manda que hagan justicia en el negocio de los censalistas de la villa del Fraxno sin embargo, que por otra prouision anterior. Dada en Caragoça a diez, y nueue de Deziembre, mil quatrocientos setenta y quatro, se les vuiesse mandado que procurassen de concordar a dichos censalistas con dicha Villa del Fraxno. Fue dada esta prouision en Caragoça a tres de Março, mil quatrocientos setenta y sinco, folio trecientos setenta y vno. gartenięte general.

QVE entre el dicho Rey don Fernādo el Catolico, y la serenissima doña Isabel Reyna de Castilla, fue cōtraydo matrimonio, y fueron legitimos conjuges. 36 Articulo de la demāda.

QVE el Rey don Fernando el Catolico, en el añó mil quatrocientos ochenta y vno, constituyò en su Lugarteniente general del presente Reyno a la dicha Reyna doña Isabel su muger, la qual jurò (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia) y exercitò el dicho oficio de Lugartenięte general en este Reyno, haziēdo todo lo q̄ a dicho oficio toca. 37. Articulo de la demā da. Reyna doña Isabel Lugartenięte general.

QVE la dicha Reyna doña Isabel nacio en Castilla, y fue estrangera, y alienigena del presente Reyno. 38. Articulo de la demāda.

¶ *Y para prouar lo cōtenido en dichos tres proxime precedētes Articulos hizierō fe de las escripturas, y recaudos siguiētes.*

ET primo de la Lugartenencia concedida por el Rey don Hernando el Catolico, en fauor de la Reyna doña Isabel su muger, que contiene en substancia lo siguiente. Ferdinandus Dei gracia Rex Castella, Aragonum, &c. Narra al principio, que le importa concluyr las Cortes de Cataluña, por que de la conclusion dellas depende la restauracion de aquel Principado: por lo qual, y por otras grauissimas causas, thenore presentis Motu propio Vos serenissimam Isa- Lugartenēcia de la Reyna doña Isabel.

 bellam

bellam coniugem nostram charißimam ipsorum Regnorum Aragonum, Siciliæ, Valentiæ, Maioricarum, Sardiniæ, & Corsicæ, Principatus Cathaloniæ, Insularum, ad Iacen. & aliorum Regnorum, & terrarum nostrarum Locumtenentem nostram generalem, ex latere nostro dextero sumptam, & alteram nos ac personam nostram representantem facimus, statuimus, & sollemniter ordinamus, & ex ipso nostro latere dextero sollemniter delegamus. Y da los mismos poderes que en las otras, y poder tener Cortes, y a todos que la obedezcan. Dada en Caragoça a doze de Iunio, mil quatrocientos ochenta y uno, folio ciento sesinta y nueue.

ITEM, consta por la prouança hecha en Valladolid que està a ojas cetecientas nouenta y una, que el Rey Catolico casò con la Reyna doña Isabel, la qual era Castellana, y estrangera de Aragon.

39. Articulo de la demãda. Dõ Alõso Arçobispo de Çaragoça Lugartenĩete general.

QVE el Excelentissimo don Alonso de Aragon Arçobispo de Çaragoça, desde el año mil quatrocientos ochenta y quatro, hasta el año mil quinientos y diez, en diuersos tiempos por muchos años fue Lugarteniente general en el Reyno de Aragon nombrado por el dicho Rey don Fernando el Catolico en diuersas vezes, el qual aceptò dichas prouisiones, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia) y estuuo en exercicio, y possessiõ de dicho oficio.

40. Articulo de la demãda.

QVE el dicho don Alonso de Aragon Arçobispo de Çaragoça naciò en la villa de Ceruera, o en otro lugar del Principado de Cataluña: y assi fue y era alienigena, y estrangero del Reyno de Aragon, y nacido fuera de aquel.

41. Articulo de la demãda.

QVE de tiempo immemorial hasta de presente, la dicha Villa de Ceruera con sus terminos, a estado, y està

sitiada

sitiada dentro del Principado de Cataluña, y de los confines de aquel: y asi fuera del presente Reyno de Aragon.

¶ Y para prouar lo contenido en dichos tres proxime precedentes Articulos hizieronse fé de las escripturas, y recaudos siguientes.

ET primo de la Lugartenencia concedida por el dicho Rey Catolico, en fauor del Arçobispo don Alonso su hijo, la qual contiene lo siguiente. Nos Ferdinandus Dei gracia Rex Castella, Aragonum, &c. Narra al principio que auia hecho Lugarteniente general suyo al dicho Arçobispo don Alonso, me diante prouision hecha en Taraçona a treze de Mayo, de mil quatrocientos ochenta y quatro, y porque aquella prouision fue limitada por año y medio: y porque el dicho Rey para continuar la guerra de Granada no puede estar presente en el Reyno de Aragon. Tenore præsentis scienter, & deliberate, ac motu nostro proprio, vos eundem Alphonsum de Aragonia filium nostrum finito, dicto termino Locumtenencia præcalendatæ, seu a fine termini ipsius in antea, nunc pro tunc generalem Locumtenentem nostrum, ex latere nostro dextero sumptum, & alterum nos representantem, facimus, creamus, & solemniter ordinamus, & ex ipso dextero latere à sumendo delegamus, ita quod vos finito termino Locumtenencia præcalendatæ, vt præfertur in antea sitis Locumtenens generalis noster, & ex nostro latere dextero sumptus in dicto Regno. Y le da los mesmos poderes que en las otras, y para tener Cortes, y para exercitar la jurisdiccion ciuil, y criminal, mero, y mixto Imperio. Cum omnimoda gladij potestate. Dada en la villa de Alcala de Enares a quatro de Nouiembre de mil quatrocientos ochenta y cinco, folio ciento setenta y siete. Lugartenencia de don Alonso Arçobispo de Çaragoça.

ITEM, de otra Lugartenencia concedida por el dicho Rey don Hernando el Catolico, en fauor del dicho don Alonso Arçobispo Lugartenencia del Arço

bispodō Alonso. çobispo de Caragoça su hijo, por la qual le da los mismos poderes que en la precedente. Y manda a todos los Oficiales que le obedezcan. Dada en Burgos a diez y ocho de Deziembre mil quinientos y onze, folio ciento ochenta y tres.

Iuramēto del Arçobispo don Alō so Lugartenīe te general. ITEM, de vn instrumento de juramento, prestado por el dicho Arçobispo don Alonso, como Lugarteniente del dicho Rey don Fernando el Catolico, el qual juramento prestò en Carago, a a diez y ocho de Enero, de mil quatrocientos nouēta y quatro en la Seo, en presencia de Micer Iuan de Ribas Lugarteniente de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, y en presencia de los Diputados, y Iurados de Caragoça, y en dicho instrumento de juramento està inserta la Lugartenencia, y es como en las demas, y fue dada en la villa de Almaçan, a quinze de Enero, mil quatrocientos nouenta y quatro, folio ciento nouenta y vno.

Lugartenēcia del Arçobispo don Alonso. ITEM, de otra Lugartenencia general concedida por el dicho Rey don Fernando el Catolico, en fauor del dicho don Alonso de Aragon Arçobispo de Caragoça su hijo, de la mesma manera que las precedentes, y con los mismos poderes. Dada en la villa de Almaçan a veinte y tres de Abril, año mil quatrocientos nouenta y seys, folio docientos.

Lugartenēcia del Arçobispo don Alonso. ITEM, de otra Lugartenencia concedida por el mismo don Fernando el Catolico, en fauor del dicho don Alonso de Aragon Arçobispo de Caragoça su hijo, con los mesmos poderes que en las demas. Dada en la villa de Ocaña a quatro de Enero, de mil quatrocientos nouenta y nueue, folio docientos y cinco.

Lugartenēcia del Arçobispo don Alonso. ITEM, de otra Lugartenencia concedida por el dicho Rey Catolico, en fauor del dicho Arçobispo don Alonso su hijo, con los mismos poderes que las demas. Dada en Segouia, a treinta de Settembre de mil quinientos y cinco, folio docientos y onze.

ITEM,

ITEM, de otra Lugartenencia general concedida por el dicho Rey Catolico, en fauor del dicho Arçobispo don Alonso su hijo, con los mismos poderes que en las demas, diziendo en todas. Facimus, & constituimus Locumtenentem generalem nostrum, & a latere nostro dextero sumptum personam quæ nostram, & alterum no[redacted] *representantem. Dada en Barcelona, a veinte y nueue de Agosto, mil quinientos y seys. Y en esta narra que auia de pasar a Sicilia, y a Gerusalem, folio docientos diez y siete.*

Lugartenencia del Arçobispo dō Alonso.

ITEM, del capitulo quarenta y quatro del veinteno libro puesto en el volumen intitulado, los cinco Libros postreros de la segunda parte de los Annales de la Corona de Aragon, compuestos por Geronymo Çurita, y el titulo del dicho capitulo principia, del real que el Rey puso sobre Loxa, &c. En el qual capitulo, y en el fin del se trata de la Lugartenencia del Conde de Cardona, y padres que nombrò el Rey don Fernando, y que por estar ocupado en las cosas de la Guerra nombrò al Arçobispo don Alonso de Aragon su hijo Arçobispo de Çaragoça, que era tambien estrangero, por auer nacido en Heruera, que es en Cataluña. Y en dicho capitulo se alegan razones, por las quales el Rey fundaua su pretension, diziendo que podia nombrar a estrangeros del Reyno, diziendo que el Rey don Martin hizo Lugarteniente suyo general en este Reyno al Conde de Vrgel, y el Rey don Alonso su tio a don Dalmau de Mur Arçobispo de Tarragona, que eran estrangeros, y que de las dichas dos prouisiones constaua, y particularmente de la de don Dalmau, la qual se hizo en Calatayud a quinze de Iunio, mil quatrocientos veinte y nueue. Y que en Aragon no auia ley expressa que dispusiesse ni tratasse de aquel caso de Lugarteniente general: con todo esso los Aragoneses presentaron Firma contra el dicho Conde de Cardona, y padres para que se estuuiesse a la determinacion de los Iuezes competentes: y assi por estar como dicho es ocupado en la guerra el Rey no se tratò mas dello, y nombrò como dicho es por su Lugar-

Arçobispo don Alonso Lugarteniēte general.

su Lugarteniente al Arçobispo don Alonso su hijo, que tambien era estrangero, folio nouecientos veinte y siete.

ITEM, del capitulo decimonono del libro sexto dela segunda parte de la Historia Pontifical, compuesta por Gonçalo de Illescas, en el qual trata de la sucesion de los Reyes, y de las muertes, matrimonios, y filiaciones dellos, folio nouecientos treinta y quatro.

Dõ Alõso Arçobispo Lugarteniẽte general.

ITEM, consta por la prouança hecha en Cataluña, que està a folio nouecientos, en la qual depusaron tres testigos, los quales dizen: que tienen al Arçobispo don Alonso de Aragon por Catalan, y que nacio en Ceruera en Cataluña, y que lo han entendido assi, y leydo en la Coronica de Çurita, y tambien consta por el capitulo de dicha Coronica de Çurita, arriba inserto, y recitado. Y el Reyno y Caragoça articulan en el cinquenta y siete Articulos de su contestacion, que nacio el Arçobispo don Alonso en Cataluña.

Don Alonso Arçobispo Lugarteniẽte general.

ITEM, consta plenissimamente, que la villa de Ceruera donde nacio el dicho Arçobispo don Alonso està situada en el Principado de Cataluña.

42. Articulo de la demanda.

QVE muerta la Reyna doña Isabel muger del Rey don Fernando el Catolico, el dicho Rey don Fernando casò con la Reyna Germana, hija de don Iuan Conde de Fox, y Vizconde de Narbona, la qual dicha Reyna Germana, en el año mil quinientos y doze: y despues por muchos dias, meses, y años fue Lugarteniente general en Aragon, creada por el Rey don Fernando su marido, la qual aceptò la dicha prouision, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia) y estuuo en possession del dicho oficio.

Reyna Germana Lugartenientẽ general.

43. Articulo de la demanda.

QVE la dicha Reyna Germana muger y Lugarteniente general del Rey don Fernando el Catolico, fue y era de ori-

de origen y nacion Francesa, y hija de padres Franceses, estrangera y alienigena del presente Reyno de Aragon.

¶ Y para prouar lo contenido en dichos dos proxime precedentes Articulos hizieron se de las escripturas, y recaudos siguientes.

ET primo de la Lugartenencia otorgada por el Rey don Hernando el Catolico, en fauor de la Reyna Germana su muger, que contiene en substancia lo siguiente. Nos Ferdinandus Rex Aragonum, &c. Cum pro defensione Sachro Sancta Romanæ Ecclesiæ, illiusq. summi Pontificis feliciter, & Canonicæ in Cathedra beati Petri sedentis, conuocauerimus curias generales, in villam nostram Montisoni, ad quam conuocacionem alijs impeditis negotijs statum nostrum, sume concernentibus personaliter inter esse non possemus & ad eas Curias celebrandas decreuimus, destinare vos Serenissimam Reginam Germanam conjugem nostram, in vltimis Curijs generalibus Montisoni celebratis ad hoc habilitatam. Y confiando della dize, que ha determinado de hazelle su Lugartenięte general. Thenore igitur præsentis carta, vos eandem Serenissimam Reginam Locumtenentē generalem nostram, ex nostro latere dextero sumptam personãq. nostram representantem in dictis Aragonum, & Valentiæ Regnis, & Principatu Cataloniæ, & Cōmitatibus Rosilionis, & Ceritaniæ, facimus, constituymus, & solemniter ordinamus, ac ex nostro latere dextero delegamus. Y pone las mesmas clausulas que en las del Arçobispo don Alonso, para exercir jurisdiccion, ciuil y criminal con todos los demas amplissimos poderes. Dada en Burgos, a cinco de Mayo, mil quinientos y doze, folio docientos veinte y tres. Lugartenēcia de la Reyna Germana.

ITEM, consta bastãtissimamente, que muert a la Reyna Catolica doña Isabel, el Rey don Fernando el Catolico se caso con la Reyna Germana, lo qual (a mas que consta por testigos) se ha Reyna Germana Lugartenięte general.

se ha auido por notorio, y tambien consta que la dicha Reyna Germana fue Francesa, y estrangera del Reyno de Aragon: y esto està muy bien prouado por la dicha prouança de Barcelona, que està a folio nouecientos.

44. Articulo de la demãda. QVE la Magestad del Emperador Rey dõ Carlos Quinto, padre de la Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, en el año de mil quinientos treinta y tres, y antes y despues por muchos años, fue y era Rey de Aragon, y de los demas Reynos de su Corona, y en todo el dicho tiempo los tuuo y gouerno.

45. Articulo de la demãda. QVE entre la Magestad del Emperador Carlos Quinto, y la Serenissima doña Isabel hija de don Manuel Rey de Portugal fue contraydo verdadero y legitimo matrimonio, y fueron legitimos conjuges.

46. Articulo de la demãda. QVE la dicha Magestad del Emperador Carlos Quinto, en el año de mil quinientos treinta y tres, nombrò en su Lugarteniente general del Reyno de Aragon a la dicha doña Isabel su muger. la qual jurò (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia) y estuuo en possessión de la dicha Lugartenencia. Aduiertase que esta creacion fue en el año de mil quinientos veinte y nueue, y en el año de mil quinientos treinta y tres. Y assi està exhibida en proceso la prouision de dicho año mil quinientos veinte y nueue.

47. Articulo de la demãda. QVE la dicha Reyna doña Isabel fue nacida en Portugal, y assi fue y era alienigena, y estrangera del Reyno de Aragon.

¶ *Y para prouar lo contenido en dichos tres proxime precedentes Articulos hizieron se de las escripturas y recaudos siguientes.*

ET primo de la Lugartenencia otorgada por la Magestad del Emperador Carlos Quinto, en fauor de la Emperatriz doña Isabel de Portugal su muger, que contiene en substancia lo siguiente. Narra al principio della que se ha de yr a Italia para remediar muchos daños que en ella auia, por lo qual y por otras causas que se natran. Thenore igitur præsentis, ex certa scietia, vos Serenissima & Catholicam Imperatricem, & Reginã dompnam Elisabetam de Portugalia, consortem nostram dilectissimam dicta nostra a Regnis Hispaniæ absencia durante Locumtenentem generalem nostram, a latere nostro dextero sumptam personamq. nostram, & alterum nos representantem, tam in mare, quam in terra, in dictis nostris Regnis Aragonum, & Valentiæ, Principatuq. Cathaloniæ, Regnisq. Maioricarum, Sardiniæ, & Corsicæ, & Commitatibus Rosilionis, & Ceritaniæ, & Insulis eidem ad Iacentibus, facimus, creamus, & constituimus, ita quod vos dicta Serenissima Consors nostra, in dictis Regnis Principatu, Commitatibus, & Insulis, & in vno quoq. eorũ, & cuiuslibet eorũ partibus sitis nostra Locũtenens generalis, & altera nos, ac loco vice, & nomine nostris, & in personã nostram possitis. Y para exercitar toda la jurisdicciõ, ciuil y criminal, mero, y mixto Imperio, cum omnimoda glady potestate. Y para tener Cortes le da amplissimos poderes tan grandes, y aun mayores que en las demas, y manda que todos le obedezcan. Dada en Barcelona, a veinte y cinco de Junio, mil quinientos veinte y nueue, folio docentos y treinta. Lugartenẽcia de la Emperatriz doña Isabel

ITEM, de vnas letras de perhorrecencia, concedidas por la Emperatriz, doña Isabel como Lugartenıente general del Emperador don Carlos su marido, obtenidas a instancia de Geronymo Carbi, y otros como tutores y curadores de la persona y bienes de Francisco Diez, de Aux, pupillo, contra el Iuez, Lugartenıente, Iurados, y otros Oficiales de la Ciudad y Aldeas de Teruel, en forma. Dadas en Çaragoça, a ocho de Março, mil quinientos treinta y tres, folio trecientos setenta y cinco. Emperatriz doña Isabel Lugartenięte general.

Emperatriz doña Isabel Lugarteniéte general.

ITEM, de vna prouision de Notario, concedida por la dicha Emperatriz, doña Isabel como Lugarteniente general del dicho Emperador don Carlos, por la qual creò en Notario real a Iuã de Gracia habitante en Çaragoça para Aragõ, y Valencia, y le dio prouision de Notario en forma. Dada en Çaragoça, a onze de Março, mil quinientos treinta y tres, folio trecientos setenta y nueue.

Emperatriz doña Isabel Lugarteniéte general.

ITEM, de otra prouision de Notario, concedida por la dicha Emperatriz, doña Isabel como Lugarteniente general sobredicha, en fauor de Pedro Nauarro natural de Calamocha. Dada en Çaragoça a nueue de Março, de mil quinientos treinta y tres, folio trecientos ochenta y tres.

Emperatriz doña Isabel Lugarteniéte general.

ITEM, de vnas letras de euocacion por causa de sospecha, y perhorrecencia concedidas a suplicacion de Arnal Sanz de Muñoz, Prior del Priorado de la villa de Ruesta de la Valdonsella. Por las quales inhibio a los Iusticias, Iurados, y otros Oficiales de la villa de Ruesta, y lugares de Undues, Pintano, Louera, Longares, y de las villas de Vncastillo, y Yxea, sobre qualesquiere causas tocantes al dicho Priorado. Dadas en Çaragoça, a diez de Março, mil quinientos treinta y tres, folio trecientos ochenta y seys.

Emperatriz doña Isabel Lugarteniéte general.

ITEM, de otras letras inhibitorias por causa de sospechas, y perhorrecencia, concedidas por la dicha Emperatriz, doña Isabel como Lugarteniente general sobredicha, a instancia de Martin de Mezquita Presbytero, habitante en la villa de Luesia, contra los Oficiales de Luesia, y sus Aldeas. Dada en Çaragoça, a diez de Março, mil quinientos treinta y tres, fol. 388.

Emperatriz doña Isabel Lugarte.

ITEM, consta por la prouança que se hizo en Valladolid, con la requisitoria que emanò deste proceso, que està dicha prouança, a ojas sietecientas nouenta y vna. Que el Emperador

perador don Carlos casó con la Emperatriz doña Isabel, la qual era Portuguesa. niéte general.

ITEM, *assi mesmo para prouar lo contenido en la dicha demanda, se hizo fe de vna Lugartenencia general concedida por el Rey don Pedro, en fauor de la Reyna doña Leonor su muger, que contiene en substancia lo siguiente. Pateat vniuersis quod nos Petrus Dei gracia Rex Aragonum, Valentiæ, &c. Attendentes quod vrgenti guerra admodumq. crudeli totiq. religioni Christianæ pessima, & damnosa inter nos ex vna parte, & Regem Castellæ publicum hostem nostrum qui nefariæ veniens contra fidera internos, & ipsum in diuersis modis, & vicibus ita iuramentis, & homagijs, & alijs pœnis spiritualibus, & temporalibus inuicem reborata, iam diuersas Ciuitas, Villas, Castra, & Loca nostrorum Aragonum Regnorum, & Valentiæ indeuite occupauit, &c. Y va cōtando los agrauios que le tiene hechos, y que conuiene salir a la defensa, y constituyr vna persona graue que sea sobre todos sus Oficiales. Vos itaq. dictam Eleonorem Reginamq. vinculo coniugali estis nobis adiutorium, consortium, & charo vnita præsentem, & huiusmodi onus, & honorem suscipientem ac nostro latere procedentem, in vniuersis pradictis Regnis nostris Commitatibus atq. terris, quibus nos, & vos vtiq. simul Dei gracia possidemus huius Scripti nostri serie & thenore præalijs omnibus nostris Locatenentibus Gubernatoribus, Procuratoribus, seu ministris Locumtenentem nostrā Gubernatricem, & Procuratricem generalē, præfacimus, cōstituimus, ac etiam ordinamus, & præfatam constitutam, & ordinatam superius dictis Locatenētibus, Gubernatoribus, Procuratoribus, & subditis nostris, præsentibus & futuris constitutis, vel de gentibus vbi libet nunciamus, dantes & concedentes, vobis plenam, & liberam facultatem, & potestatem, cum plenissima facultate, quod vice, & loco nomine nostris, in nostriq. personam, & tanquam generalis Locumtenens, & Procuratrix nostra possitis, &c. Le da amplissimos poderes, y para tener Cortes generales, y para*

Lugartenēcia de la Reyna doña Leonor.

hazer batir moneda, para nombrar Oficiales, y reuocarlos, y para exercitar toda la Iurisdiccion, &c. Y manda que todos la obedezcan. *Hanc autem commissionem nostram durare volumus, quandium de nostro processerit voluntatis beneplacito.* Fue dada en Çaragoça, *in palacio Archiepiscopali, vbi dominus Rex, & domine Regina hospitabantur,* a veinte y dos de Enero, mil trecientos sesenta y quatro, folio trecientos nouenta y vno.

Lugartenécia de la Reyna doña Violãte.

ITEM, de otra Lugartenencia general concedida por el Rey don Juan el Primero, en fauor de doña Violante Reyna de Aragon su muger. Y narra al principio como quiere yr a Cerdeña a cobrar aquel Reyno, y hechar los reueldes, y tyranos que se auian alçado con el, y que estaua ya la armada aparejada para partir, y que conuenia dexar en estos Reynos persona tal que los gouernase durante su absencia. *Expedit, & opportet propter immensitatem, & vrgenciam agendorum, quod in dictis nostris cismarinis Regnis, & terris, & etiam in Regno Maioricarum, & sibi ad Iacentibus Insulis teneat locum nostrum aliqua persona magnifica, prouida & discreta qua regimini præsideat eorundem personamq. nostram, in omnibus representet, ad vos igitur Illustrem Violandam Reginam Aragonum consortem nostram charissimam tamquã prestanciorem, &c. De certa sentencia Vos dictã Reginam, quandiu fuerimus in dicto felici viagio, & donec reddierimus ab eodem, & nobis etiam in partis cismarinis præsentibus Regimini, cuntarum terrarum, & Regnorum nostrorum eis marinorum, & Regni etiam Maioricarum, & sibi ad Iacentium Insularum, & omnium subditorum, nostrorum in eis de gentium thenore præsentis præfficimus, & in dictis Regnis, & terris nostris generalem Locumtenentem, creamus, constituimus, & etiam ordinamus, concedentes, quod vtamini, & vti possitis mero, & mixto Imperio, ita quod habeatis plenissimam gladij potestatem omnimoda iurisdictione, ciuili et criminali.* Y le da muchissimos poderos, y manda q̃ todos la obedezcã. *Quod fuit actum in Regio Castro Dertussæ,* a vein-

a veinte de Agosto, mil trecientos y nouenta, folio trecientos nouenta y seys.

QVE de tiempo immemorial hasta de presente, en la ciudad de Barcelona del Principado de Cataluña, està cõstituydo vn Archiu real, y publico, en el qual estan reconditos muchos registros, en los quales estan registradas cartas y prouisiones otorgadas por los Reyes de Aragõ: el qual dicho Archiu, y escripturas de aquel, se rige y administra, y guarda por vn Archiuero, Escriuano de Mandamiento, o Notario nombrado por el Rey nuestro señor, y por sus predecessores, y a las escripturas sacadas de dicho Archiu, y signadas por el dicho Archiuero se les ha dado, y da entera fe y credito en juyzio, y fuera del. 48. Articulo de la demãda.

QVE Sebastian Costa nombrado en las escripturas por esta parte exhibideras ha sido, y es Notario y Escriuano de Mandamiento de su Magestad, y Archiuero de dicho Archiu, y a las escripturas por el sacadas, y signadas se les ha dado y da entera fe en juyzio, y fuera del. 49. Articulo de la demãda.

QVE la letra y signo contenidos en fin de dichas escripturas, son letra y signo del dicho Sebastian Costa Notario y Archiuero sobredicho. 50. Articulo de la demãda.

QVE Miguel Iuan Amat nombrado en los dichos actos, y escripturas por esta parte exhibideras, y en el testimonial al fin dellas puesto de tres años a esta parte hasta de presente, ha sido, y es Regente la Protonotaria de su Magestad, en el Principado de Cataluña, y la letra do se lee. *Ego Michaël Ioannes Amat.* Es su letra, y el sello con que estan selladas dichas escripturas, es el sello real de su Magestad en el Principado de Cataluña, con que se sellan las prouisiones de la Protonotaria. 51. Articulo de la demãda.

F 3 CONSTA

CONSTA de lo contenido en dichos quatro proxime precedentes Articulos, por la prouança de Barcelona, que principia folio nouecientos. Que el Archiu real de Barcelona es publico y autentico, y que en el ay registros y escripturas, y que a las escripturas de dicho Archiu se les da fe. Y tambiem consta que Sebastian Costa es Archiuero, y que la letra y signo es suya, y las partes contrarias han articulado lo mismo: de manera que en la legalidad de las escripturas no ay duda

52. Articulo de la demāda. QVE de cien años a esta parte hasta de presente, en la ciudad de Çaragoça ha estado, y está sitiado vn Archiu real, y publico: en el qual ay reconditos registros, donde ay cartas, y prouisiones despachadas por los Reyes de Aragon: el qual dicho Archiu, y las escripturas en aquel reconditas se han guardado por vn Archiuero Notrario real, o Escriuano de Mandamiento nombrado por el Rey nuestro señor, o por sus predecessores, y a las escripturas del dicho Archiu se les ha dado fe en juyzio, y fuera del.

¶ *Consta desto plenissimamente por la prouança hecha en Çaragoça.*

53. Articulo de la demāda. QVE Iuan Palacio nombrado en las prouisiones, por esta parte exhibideras, ha sido y es Archiuero del dicho Archiu, y Escriuano de Mandamiento de su Magestad, y a las escripturas sacadas de dicho Archiu, y por el autenticadas se les ha dado, y da fe en juyzio, y fuera del.

¶ *Consta tambien desto, y de la letra, y signo de Iuan Palacio.*

54. Articulo de la demāda. QVE la letra, y signo, puestos en fin de dichas escripturas, ha sido y es letra y signo del dicho Iuan Palacio.

QVE

QVE don Fray Sancho Hernando Abad del monesterio de Piedra: el Dotor Augustin Perez Canonigo de la Seo: don Iorge Fernandez de Heredia: don Antonio Fernandez de Yxar: Iuan Gomez de Marzilla: Miguel de Villanueua: Iuan de Aguilar Ciudadano de Çaragoça: y Iuan Geronymo de Gotor Ciudadano de Calatayud, de seys meses a esta parte hasta de presente, han sido y son Diputados del Reyno de Aragon, los quales juraron, y han estado en possession de dichos oficios. 55. articulo de la demãda.

¶ *Consta desto, y el Reyno lo articula, y confiessa.*

QVE los dichos Pedro de Hypas, y Pedro Prado de seys meses a esta parte hasta de presente han sido, y son Procuradores extractos del Reyno de Aragon, y de los quatro braços de aquel, los quales aceptaron, y juraron: y han estado y estan en possession de dichos oficios. 56. Articulo de la demãda.

¶ *Està prouado.*

QVE de tiempo immemorial hasta de presente en la ciudad de Tarragona del Principado de Cataluña, y dentro de la Iglesia Metropolitana, o en otra parte de dicha Ciudad està edificado vn Archiu publico, llamado del Arçobispo y Cabildo, en el qual estan reconditos muchos libros y escripturas: y para la custodia del dicho Archiu ay nombrado Archiuero: y a las escripturas que del se sacan se les da fe. 57. articulo de la demãda.

¶ *Està prouado.*

QVE siendo lo sobredicho assi verdad, y assi pudiendo el Rey nuestro señor poner, constituyr, y crear en Lugarteniente general suyo deste Reyno, assi persona que 58. articulo de la demãda.

sea natural, y domiciliada en dicho Reyno, como que sea alienigena, y estrangera del en los casos y tiempos que Lugarteniente general del Reyno de Aragon puede poner, nombrar, y crear: y esto le sea licito, y permitido. Toda via ha llegado a su noticia que por parte del dicho Reyno de Aragon, y Vniuersidad del, & alias se ha pretendido, y pretende que no lo ha podido, ni puede poner, crear, ni constituyr estrangero, ni alienigena del presente Reyno, haziendole contradiccion en ello, y impugnando, y contradiziendo el dicho que su Magestad tiene: instando, y publicando que no lo puede hazer, y por otras vias, y caminos procurando de impedirlo contra Fuero, justicia, y razon.

Conclusió dela demada de su Magestad.

CONCLVIESE. *Declarari dicto serenissimo domino nostro Regi Philippo, ratione suæ Regiæ dignitatis, nec non serenissimis Regibus Aragonum pro tempore existentibus, vt Regibus prædictis pertinuisse, & pertinere ius potestatem, & facultatem ponendi, creandi, constituendi, & nominandi, potuisseq. & posse ponere, nominare, constituere, atq. creare in suum Locumtenentem generalem præsentis Aragonum Regnum, personam alienigenam, seu extraneam à dicto Regno, & sic non naturalem, neque domiciliatam in præsenti Regno, sicut possunt, & valent, possent, & valerent creare, & nominare in Locumtenentem generalem dicti, & præsentis Regni, personam naturalem, natam, & domiciliatam in eodem Regno prout eidem maiestati Regiæ, & futuris Regibus respectiue placuerit, atq. expediens visum fuerit in casu, seu casibus, in quibus iuxta Foros præsentis Aragonum Regni possunt, & valent Locumtenentem suum generalem constituere, & creare in dicto Regno, dando, concedendo, & atribuendo præfato Locumtenenti generali suo etiam alienigenæ, & extraneo, & sic non nato, nec domiciliato in dicto præsenti Aragonum Regno omnem illam potestatem, facultatem, præheminentiam, & prærrogatiuam, & omnimodam cuiuscunq. iurisdictionis speciem cum illius exercitio in quascunq. perso-*

personas, & uniuersitates, & res cuiuscunq. gradus, status, qualitatis, & conditionis quam dare, concedere, & attribuere possunt, & valent, possent & valerent tali Locumtenenti generali suo regnicolæ nato, & domiciliato in præsenti Aragonum Regno, atq. cum eisdem honoribus, & oneribus, cum quibus Locumtenentes generales regnicolæ præsentis Regni, constitui, & creari potest, & posset, & etiam præfatum Locumtenentem generalem, etiam alienigenam, & extraneum à præsenti Regno non natum, nec domiciliatum in eodem sic à dicto domino nostro Rege futurisq. Regibus Aragonum respectiue, creatum, & constitutum Fore, & esse recipiendum, & admittendum in dicto, & eodem Regno ad præstandum iuramentum per Locumtenentem generalem domini nostri Regis de Foro, & alias præstare debitum, & consuetum, & ad exercitium potestatis dicti Locumtenentis generalis, & omnes actus faciendum, & exercendum sic, & pro ut admittendus, & recipiendus esset suus Locumtenens generalis domini nostri Regis, & aliorum Regum Aragonum qui foret, & esset regnicola, natus, & domiciliatus in eodem Regno. Et cum his supplicant condemnari omnes prædictos conuentos, ac remediis iuris, & iustitiæ quibus oporteat eosdem, & alios quoscunq. compelli ad obseruandum omnia, & singula prædicta, & eisdem in aliquo non contraueniendum, & ad obediendum tali Locumtenenti etiam extraneo eisdemmet modis, & formis quibus ad prædicta dicta tota Uniuersitas præsentis Regni, & omnes, & quicunq. alÿ tenentur, & obligati essent tali, & simili Locumtenenti generali, qui esset natus, & domiciliatus in eodem Regno, & ad desistendum à prædictis contradictionibus, inquietationibus, prætensionibus, & impedimentis quibuscunq. perpetuum silentium in & insuper prædictis imponendo, & ita fieri, &c.

¶ RESPVESTA DEL REYNO, A la demanda dada por su Mageſtad.

A VEINTE de Mayo, mil quinientos ochenta y ocho: comparecio en Proceſſo Pedro de Hypas como Procurador extracto del Reyno, y como Procurador de los Diputados arriba nombrados, con muchas proteſtaciones, y ſaluedades, y proteſtãdo de nulidad del Proceſſo. Y tambien dicho dia parecio Iuan de Mipanas como Procurador de Çaragoça, con las meſmas proteſtaciones, y a ſu inſtancia ſe aſignò a exhibir a los Procuradores Fiſcales, y deſpues de auer exhibido, y declarado con cedula, y auiendoſe pronunciado auer bien exhibido, y declarado, ſe aſignò a los Procuradores del Reyno, y de Çaragoça: y a los de Bureta, y Alfajarin que ſe opoſaron, *ad querendum inſtrumenta*. Y deſpues de paſſado el tiempo que para ello ſe les aſignò, ſe pidio por parte de los Procuradores Fiſcales: que ſe vuieſſe la cauſa por conteſtada, y negada: y queriendoſe pronunciar ſobre eſto. Deſpues a veinte y ocho de Iulio, mil quinientos ochenta y ocho, los Procuradores del Reyno, y los de Çaragoça, Alfajarin, y Bureta dieron ſendas cedulas de conteſtacion, las quales ſon todas de vn miſmo tenor: aunque deſpues los de Bureta, y Alfajarin ſe han apartado del pleyto, y de todo lo que en el auian hecho, y entẽtado: y aſsi ſolos quedan el Reyno, y Çaragoça. Y la conteſtacion del Reyno, que en efecto es la miſma que la de Çaragoça, contiene lo ſiguiente.

Cõteſtacion del Reyno, y Çaragoça. IVAN de Mipanas, y Miguel de Paſſamar, como Procuradores del Reyno de Aragon, y de los quatro braços de aquel extractos, conforme a los Fueros, y Actos de Corte en el año mil quinientos ochenta y ocho. Et aun como Procuradores de los Diputados del dicho Reyno, y aquel y

los dichos quatro braços del reprefentantes en aquellas cofas, y en refpecto de aquellas, en las quales dicho Reyno, y quatro braços del reprefentan, y al dicho oficio de Diputados tambien fegun los dichos Fueros, y Actos de Corte en el dicho año extractos, a faber es, como Procuradores de don Bernardino Gomez y Miedes, Obifpo de Albarrazin: Gafpar Sebaftian de Arroyta Sacriftan y Canonigo de Teruel, por el braço de la Iglefia: don Fernando de Gurrea y de Aragon Duque de Villahermofa, y Conde de Ribagorça: don Francifco de la Caualleria y Aragon, por el braço de Nobles: Francifco Baguer Cauallero: y Triftan Muñoz de Pamplona Infançon por el braço de Caualleros, e Infançones: Pedro Luys Martinez Dotor en ambos derechos: y Efteuan Croftan, por el braço de las Vniuerfidades, proteftando de nullidad del Proceffo, y con otras muchas proteftaciones conteftando la lite, y con animo de conteftalla, y de refponder a la demanda dada por parte de la Mageftad del Rey nueftro feñor, dizen que no fe ha de hazer lo contenido en dicha demanda por las razones figuientes.

PRIMO, que defpues de la perdida de Efpaña auiendofe recogido los Aragonefes en los montes Perineos con ayuda de Dios, y fin ayuda de algun Principe, ni de otra perfona que decendieffe de la linea Real de los Godos: y que pudieffe pretender derecho de fuccefsion a Efpaña, començaron a oponerfe contra los infieles, y en poco tiempo les fueron ganando mucha tierra: y porque tenian necefsidad de leyes començaron a ordenar los Fueros de Sobrarbe, y eftablecieron el magiftrado del Iufticia de Aragon, y eftablecieron que el Rey que les vuieffe de Gouernar tuuieffe obligacion de repartir las tierras que fueffen ganando con los ricos hombres naturales del Reyno, y no eftrangeros, lo qual hizieron, porque dandofe a eftraños auian de fer juzgados, y gouernados por ellos, y con dichas condicio- 1

nes

nes, y otras en los Fueros de Sobrarbe contenidas:eligieron por Rey a vn Cauallero principal dellos mismos, como consta por Coronicas, y otras prouanças.

2 QVE poco aprouechara auer hecho leyes sino vuiera magistrados para hazerlas guardar,y porque mejor,y con mas aficion se guardassen luego desde el principio de la conquista començaron a introduzir que los magistrados y oficiales que auian de exercitar jurisdiccion, desde los mas supremos hasta los mas infimos,fuessen naturales de Aragon, y no de otras naciones, como consta por Coronicas, y otras prouanças.

3 QVE como los Fueros de Aragon sean muy diferentes de las leyes de todo el mundo, los que los han de juzgar, y hazer guardar, tienen necessidad de saberlas,y assi el Rey don Martin hizo venir a su hijo Rey de Cicilia al presente Reyno de Aragon, para que viesse y entendiesse como los Reyes de Aragon se auian de auer, y guardar los Fueros, y leyes: porque despues siendo Rey no lo tomaria en plazer ni en paciencia, porque los otros Reynos se rigen a voluntad del Rey,porque el que se ha criado en Aragon,y es natural del tendra más noticia de sus Fueros que los estrangeros, y por esto se dispuso en el Fuero segundo de *officio Cancellari domini Regis*, que los oficiales exercientes jurisdiccion deuen de ser naturales de Aragon,y en el Fuero vnico so el titulo *quod Ripacurtia,& litera,&c.* se dize que estauan muy damnificados los de Ribagorça,porque les ponia el Rey Vegueres de Cataluña,y se prouee que dende adelante sean de Aragon:y el Rey don Fernando el Catolico persuadio lo mismo en su testamento a la Magestad del Emperador:y assi los Aragoneses han puesto mas fuertes penas a los Iuezes que otras naciones, y por esto ordenaron que el Regente el oficio de la general Gouernació, y el Iusticia de Aragon

gon fueſſen Caualleros ſimples, y no nobles, para poderlos punir con penas corporales, y la miſma razon pone el fuero *de officio Cancellarij*, y aſsi aunque el magiſtrado de Lugarteniẽte general es tan ſupremo, quiſieron que eſtuuieſſe ſujeto a Sindicado, de lo qual, & aliâs, reſulta que es muy neceſſario los Iuezes de Aragon ſean naturales; y mas el Lugarteniente general, pues podra hazer mas agrauios.

QVE por las cauſas dichas y otras, los Aragoneſes deſde la conquiſta tuuieron mucho cuydado que todos los magiſtrados, y miniſtros de Iuſticia deſde el mayor al menor fueſſen Aragoneſes, y aſsi el magiſtrado mas principal que vuo antiguamente deſpues del Rey ſe llamò Gouernador, o Procurador general, el qual magiſtrado dura haſta de preſente, y aora lo tiene el Primogenito del Rey, y el dicho magiſtrado jamas lo tuuo eſtrangero del Reyno, entendiendo ſiempre que dicho magiſtrado, y los demas han eſtado comprehendidos en los Fueros que los Iuezes de Aragon vuieſſen de ſer de Aragon, y no eſtrangeros. 4

QVE los Aragoneſes jamas quiſieron admitir a eſtrangero para los magiſtrados, y proueyeron que las honores que ſe dauan a los ricos hombres que no ſe dieſſen a eſtrangeros, ſino a naturales, como parece por los Fueros y otras prouanças. 5

QVE teniendo los Aragoneſes lo ſobredicho por lo mas importante del Reyno procurarõ de cõfirmarlo con Fueros y leyes, y de quitar qualeſquiere abuſſos, y aſsi en el año mil docientos ochenta y tres, entre otros capitulos del Priuilegio general del Rey dõ Pedro, proueyerõ que los Iuezes que vuieſſen de juzgar los pleytos de Aragon fueſſen de Aragõ, queriendo en vna palabra comprehender quantos Iuezes vuieſſe en el Reyno mayores, y menores. 6

7 QVE continuãdo lo sobredicho el Rey don Iayme el Segũdo en las Cortes que tuuo en el año mil y treciẽtos en Çaragoça para quitar toda duda, mediante Fuero particular, so la rubrica, *quod officiales Aragonum sint de Aragonia*, estatuyeron que el Gouernador de Aragon, Bayle general, &c. y todos los demas oficiales del Reyno vuiessen de ser de Aragon.

8 QVE en el año de mil y trecientos y antes, el mas supremo magistrado que auia en Aragon era el Gouernador general de Aragon, sin auer, como no auia, otro que le precediesse, ni Lugarteniente general ni otro alguno.

9 QVE el Rey don Iayme el Segundo, en las Cortes que tuuo en Çaragoça el año mil trecientos veynte y cinco, hizo el Fuero, so la rubrica, *declaratio Priuilegij generalis*, y proueyeron que en Aragon vuiesse Iuezes de Aragon, y en Valencia de Valencia.

10 QVE el Rey don Pedro el Segundo, en las Cortes que tuuo en Çaragoça el año mil trecientos quarenta y ocho, mediãte Fuero, so la rubrica, *vt Iudices Aragonum, &c.* ordenarõ q̃ los Iuezes en Aragõ vuiessen de ser naturales del y no de otra parte, y q̃ si lo cõtrario se hazia no fuesse de efecto.

11 QVE el Rey don Pedro, y la Corte general en las Cortes de Monçõ, del año mil trecientos sesenta y dos, hizierõ Fuero, so la rubrica, *quod Iudices, Auditores, &c.* por lo qual cõfirmaron todo lo cõtenido en el Priuilegio general, y la declaraciõ del, y q̃ los Iuezes, Oydores, y Relatores vuiessen de ser de Aragon, y no estrangeros, quitados todos abusos.

12 QVE deuaxo de los dichos Fueros estuuierõ cõprehẽdidos todos quãtos magistrados, y oficiales auia en Aragon

gon en dichos tiempos, y podria auer de allí adelante mayores, y menores: y tambien el Gouernador general que entóces auia, y el del Lugarteniente general que despues se comēço a vsar en el Reyno, y asi se ha entendido siempre, y tenido por cosa cierta en el Reyno entre los antiguos, y modernos, y de fama publica.

QVE por los Fueros de Aragon no se halla hecha mēcion del Lugarteniente general hasta el año mil treciētos sesenta y siete, en el Fuero q̃ hizo el Rey don Pedro, so la rubrica, *quod dominus Rex non poßit facere, &c.* por el qual Fuero se proueyo que los Reyes de Aragon pudiessen crear Lugartenieñte general en los casos, y como en dicho Fuero se contiene, y porque de la nueua creacion de tan supremo magistrado no resultasse perjuyzio a los Fueros, libertades, vsos, y costumbres del Reyno, se proueyo que no se causasse perjuyzio al Fuero, que dize q̃ ninguno pueda ser sacado de su juez, y a los otros Fueros de Aragon, y quisieron comprehēder que por dicho Fuero no se causasse perjuyzio a los demas en que se disponia q̃ los Reyes de Aragon no pudiessen crear magistrados, ni oficiales estrangeros de aquel, y si no se entēdiesse desta manera no se podriā verificar las palabras de dicho fuero en otra cosa, y fue como si por palabras expressas en dicho fuero se vuiera dicho q̃ se daua facultad al Rey de poner Lugarteniente general con que no lo pudiesse poner estrangero, y es cosa muy probable, que vno de los motiuos que los Aragoneses tuuieron para hazer dicho fuero fue, q̃ como los principales del Reyno eran los ricos hombres, y los Reyes tenian obligacion de tenellos en su Consejo, y despues por otros fueros estuuiessen excluydos de oficio de judicatura por que les quedasse puerta abierta donde los Reyes de Aragō los pudiessen emplear, hizierō dicho fuero para q̃ pudiessen ser Lugartenientes generales, de lo qual quedarian excluydos si los estrangeros pudiessen ser admitidos, en daño de tantas casas tan Ilustres que ay en Aragon. 13

14 QVE siendo lo sobredicho assi en las Cortes que el Rey don Pedro tuuo en Çaragoça, el año mil trecientos setenta y dos, cō la Corte general se hizo vn Fuero so la rubrica, *quod Comissary, Portary, &c.* Y se proueyo por dicho fuero, que los Comissarios, Porteros, y Notarios, &c. fuessen de Aragon, y no de otra nacion anullando qualquiere Acto q̄ se hiziesse en contrario, y q̄ los Aragoneses no tuuiessen obligació de obedecer a los estrangeros, y en dicho Fuero se comprehendieron todos los oficiales, y solo se excibio el receptor de las rentas Reales, dando a entender que quedauan comprehendidos todos los demas, y despues el Rey don Iuan en las Cortes de Calatayud, del año mil quatrocietos sesenta y vno, so la rubrica *de cenis domini Regis*, se proueyo que aun lo dicho no vuiesse lugar en respecto de los receptores, y executores de las cenas, assi de presencia, como de absencia, ordenando que los dichos cogedores fuessen naturales del Reyno, aunque no exerciessen jurisdiccion alguna.

15 QVE en todos los Fueros del Reyno de Aragon, y en las constituciones dellos, desde la primera constitucion del magistrado del Lugarteniente general, y de docientos y veinte años a esta parte, hasta de presente debaxo del nombre de oficial, se ha comprehendido, y cōprehende la persona del Lugarteniente general de la misma suerte, y como se comprehē den los demas oficios, y magistrados, como son el Regente el oficio de la general Gouernacion, Iusticia de Aragon, y los demas mayores y menores, y assi se ha entendido y entiende publica, y comunmente, y de oyda de antigos, y fama.

16 QVE desde q̄ se constituyo el oficio y magistrado de Lugarteniēte general, y de 200. años y mas hasta de presente los Lugartenietes generales q̄ por tiēpo hā sido, y el q̄ de presente es por sus propias personas hā exercido jurisdicció, proueyē do apellidos criminales, recomēdaciones de personas, emparas, oyendo causas, y visitando el Reyno sin asistencia del

del Regente la Cancelaria, y de oyda de antigos y fama.

QVE prosiguiendo el dicho intento el Rey don Iuan el Primero en las Cortes de Monçon, del año mil trecientos y nouenta, se hizo Fuero so la rubrica de Alcaydes por el qual se proueyo, que dende adelante dichos oficios se vuiessen de proueer a naturales y no estrangeros: y que las prouisiones hechas en contrario fuessen nullas, y que no se obedeciessen. 17

QVE para quitar toda duda en las Cortes que la Reyna doña Maria celebrò en Maella, en el año mil quatrocientos veynte y tres, se hizo vn Fuero so la rubrica, *vt extraneus à Regno, &c.* por el qual se proueyo lo que en dichos Fueros se contiene, el qual de palabra a palabra se insiere en dicho Articulo, y debaxo de las palabras, que qualesquiere otros oficiales, aunque estan puestas debaxo, y despues de otros oficiales inferiores al Lugarteniente general està comprehendido el dicho magistrado de Lugarteniente general, atento que la materia ocurrente es de las mas fauorables que puede auer, y se pueden ofrecer en el Reyno. 18

QVE prosiguiendo el dicho intento el Rey don Iuan el Segundo, en las Cortes de Calatayud, del año mil quatrocientos sesenta y vno, en la Corte general se hizo vn Fuero so el titulo *de officio Cancellarij, et Vicecãcellarij domini Regis*, por el qual se proueyo lo en el contenido, y las razones que en dicho Fuero se dan con mas razon comprehenden al Lugarteniente general que no a los demas: y assi el dicho Fuero, y lo en el contenido comprehende al dicho Lugarteniente general, porque si los Aragoneses quisieron pidir cuenta a los oficiales menores, mucha mas razon ay de pidirla al oficial mayor que les podia hazer mas agrauios. 19

20 QVE corroborando lo sobredicho en las dichas Cortes de Calatayud del dicho año de mil quatrocientos se senta y vno se hizo otro Fuero, que el Canceller Real fuesse Perlado muy principal, y natural del dicho Reyno, y fuesse Arçobispo de Çaragoça, o de Taraçona, y si los dichos Arçobispos, o Obispos no fuessen verdaderamente nacidos en dicho Reyno vuiesse de ser Canceller otro Perlado verdaderamente nacido en dicho Reyno, proueyendo que el Canceller que no fuesse verdaderamente nacido en dicho Reyno no pudiesse en el exercir el dicho oficio, ni jurisdiccion otra alguna, exhibiendo de lo dicho la persona del Illustrisimo don Iuan administrador perpetuo del Arçobispado de Çaragoça, por ser hijo del dicho señor Rey, y como tal no estar comprehendido en dicha inhibició, lo qual tambien se especificó en otro Fuero de las mesmas Cortes, so el titulo, *Actus Curiæ super filiis regnicolarum*, donde excibe, no solo al dicho don Iuan, sino a los otros hijos suyos, los quales dize no sean comprehensos en los Fueros de Maella, ni en otro Fuero, ó Acto de Corte: y pues solamente se excibieró los hijos de los Reyes: quisieró confirmar la regla en contrario, y que estuuiessen comprehendidos todos los demas, y por consiguiente los Lugarestenientes generales que no pudiessen ser estrangeros.

21 QVE en las dichas Cortes el dicho Rey dó Iuan no cótentandose con auer hecho dichos Fueros hizo otro, so el titulo *de generalibus Priuilegiis Regni Aragonum*, por el qual se proueyo q̃ ningũ estrãgero del Reyno pudiesse entrar a exercir jurisdicció en el Reyno so grauissimas penas. De lo qual se infiere q̃ mucho mas quisieron los Aragoneses que ningun estrangero pudiesse tener oficio en el Reyno, auiendo de exercir jurisdiccion.

22 QVE en confirmacion de lo sobredicho el Rey dó Iuan có la Corte, en las dichas Cortes de Calatayud, del dicho año

año mil quatrocientos ſeſenta y vno hizieron vn Fuero, y cõ firmaron el Fuero de Maella.

QVE en virtud y fuerça de lo ſobredicho, & aliâs con juſtos titulos, el Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas, Lugares, y particulares perſonas del, y en nombre dellos, y como Procuradores ſuyos los Diputados del Reyno que de preſente ſon, y por tiempo han ſido, de 6 0 0 años a eſta parte, y de tiempo immemorial haſta de preſente, ſiempre que los Reyes de Aragon han intentado de poner Lugarteniente general en dicho Reyno eſtrangero de aquel. Por parte del Reyno ſe ha impidido ſemejantes creaciones por caminos permitidos de Fuero, y aſsi ofreciendoſe que el Rey don Pedro en el año mil trecientos ſeſenta y ſeys, intentò de poner en Aragon en Lugarteniente general a dõ Pedro Conde de Vrgel los Aragoneſes no lo quiſieron admitir por ſer eſtrangero, y aſsi no tuuo efecto dicha creacion, y de oyda de antiguos, y fama. 23

QVE en el año de mil quatrocientos y dos, queriendo el Rey don Martin nombrar en Lugarteniente ſuyo en el preſente Reyno al Conde de Denia la dicha prouiſiõ (en caſo que de ella conſte) no tuuo efecto, y fue impedida por los Aragoneſes mediante firma de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon por ſer eſtrangero del dicho Reyno, y no por otra cauſa, y el dicho Conde de Denia dexò de vſar dicho oficio, y de oyda de antiguos, y fama. 24

QVE ofreciendoſe que el dicho Rey don Martin, en el año de mil quatrocientos y ocho intentò de nombrar en Lugarteniente general ſuyo a don Iayme Conde de Vrgel, la dicha nominacion fue impidida por los Diputados, cõ firma de la dicha Corte por ſer eſtrangero del Reyno, y no por otra cauſa, y aſsi dicha creacion no tuuo efecto, y el di- 25

 cho

cho Conde de Vrgel dexò de vsar del dicho oficio, y de oyda de antiguos y fama.

26 QVE estando certificado el dicho Rey don Martin de los Fueros del Reyno, y sabiendo que conforme a ellos no podia nombrar Lugarteniente estrangero, tuuo por buena la contradiccion que los Diputados hizieron a dicho don Iayme Conde de Vrgel, y desistio de dicha creacion, y de alli adelante no nombrò Lugarteniente general estrangero.

27 QVE auiendose ofrecido que el Rey don Alonso el Quinto, en el año de mil quatrocientos y quarēta, quiso hazer capitan de guerra a vn Cauallero Valenciano estrangero de Aragon, los Aragoneses procuraron con el Rey que reuocase dicha creacion por ser contra Fuero, y el Rey la reuocò, tuuiendose por cosa cierta que estaua comprehendido en dichos Fueros, aun que no estaua nombrado especialmente en ellos.

28 QVE quiriendo el Rey don Fernando el Catolico yr a la conquista de Granada, en el año de mil quatrocientos ochenta y dos, quiso poner por Lugarteniente general suyo a don Iuan de Cardona y Prades, el qual los Aragoneses no consintieron por ser estrangero. Y por parte de los Diputados se pidio firma para inhibir al dicho Conde de Prades que no vsase del dicho oficio, lo qual se comunicò con el Consejo Ordinario, y con grande deliberacion se proueyo por ser estrangero: y aun que el Rey Catolico hizo diligencias para que dicha firma no se presentase, los Diputados embiaron embaxada al Rey con mosen Pedro de Luna, que era Diputado, suplicando en efecto que no se destruiesse que se impidiesse al dicho Conde de Prades por ser estrangero, segun consta por verdaderas prouanças.

QVE

QVE estando el Rey Catolico certificado que no podia poner Virrey estrangero en Aragon, y teniendo por justa la contradiccion que se hizo al Conde de Prades, desistio de dicha creacion, y jamas en su vida nombrò otro estrangero. 29

QVE el dicho Rey don Fernando en su testamento que hizo, a dos de Mayo de mil quinientos y doze, encargò mucho al Emperador Carlos Quinto, que mirasse mucho por los de la Corona de Aragon, y los tratase con mucho amor, porque le serian fieles vassallos, y despues ofreciendose vna enfermedad de la qual murio, hizo vn Codicillo a veintey seys de Abril, de mil quinientos diez y seys, y por aquel encargò al Emperador que no hiziesse mudança de los Oficiales que tenia proueydos en la Corona de Aragon, y que no tratase las cosas de Aragon sino con naturales del, y que no pusiesse personas estrangeras en el gouierno, y oficios de aquel Reyno, encareciendole tomasse aquello como de Padre. De lo qual se comprehende que el Rey Catolico entendio que los Oficiales de Aragon han de ser de Aragon. 30

QVE la Magestad del Emperador Carlos Quinto, siguiendo el Consejo del Rey don Fernando su Aguelo, quando nombrò por Virrey a don Iuan de Lanuça, que fue en el año de mil quinientos y veinte, dixo por palabras especificas, que solamente podia proueer dicho oficio a personas naturales del Reyno de Aragon, y no estrangeras, como parece por el priuilegio. 31

QVE no acordãdose el dicho Emperador Carlos Quinto de lo sobredicho con las muchas occupaciones que tenia en el Gouierno de tantos Reynos, o por ventura aconsejado, y persuadido de algunos que lo podia hazer, en el año mil quinientos treinta y cinco, intentò de proueer en Lugarte- 32

Lugarteniente general deste Reyno a don Beltran de la Queua Duque de Alburqueque,lo qual entendido por los Diputados del Reyno, a su instancia se obtuuo firma de la presente Corte para impidir dicha creacion, y otra qualquiere que en estrangero se hiziesse, la qual proueyo, y fue Iuan Ximenez de Aragues entonces Lugarteniente, por la qual se suplicaua a su Magestad que desistiesse de la dicha nominacion de personas estrangeras, como fuesse desaforada: y inhibiẽdo tambien a qualesquiere personas que no diessen fauor a los estrangeros ni asistiessen a la jura, y a los Notarios que no testificassen actos; y a los estrangeros que no vsassen del oficio, como parece por la dicha firma.

33 QVE proueyda dicha firma la Magestad de dicho Emperador Carlos, escriuio sobre ello a los Diputados, los quales respondieron, que por no ser inuentores de nouedades, ocurriendo otro semejante caso auian consultado con los Aduogados del Reyno, y otros muchos Letrados, y con parecer dellos, la qual antiguamente los Aragoneses que entonces eran, auian obtenido, por la qual parecia lo que su Magestad mandaua, saluo su real clemencia, ser desaforado, y assi que no podian saluas sus conciencias, juramento, y excomunion hazer lo que su Magestad mandaua: de lo qual se saca la resolucion que vuo entre los Aduogados, y Letrados de aquellos tiempos, que no se podia hazer lo que su Magestad mandaua.

34 QVE viendo la dicha Magestad Cessarea la dificultad que auia de salir con dicha pretension, y que si pedia reuocar, o repelir la dicha firma no se haria, y que por terminos de justicia no consiguiria lo que pretendia, procurò que el dicho Duque de Alburqueque fuesse admitido por Virrey con voluntad de los Diputados de Çaragoça, deuaxo de ciertos cabos que tratò con ellos, en los quales siempre se pretendio

tendio la parte de los Diputados,y Iurados, que el Emperador no auia podido nombrar al dicho Duque de Alburqueque en su Lugarteniente general por ser estrangero, y que por aquella admision no se adquiriesse derecho al Rey, ni perdiesse derecho el Reyno, y que dicha admision durase hasta las primeras Cortes, donde se vuiese de declarar dicha pretension, y en caso que en dichas Cortes no se declarase lo vuiese de declarar el Iusticia de Aragon, como cosa dubia de Fuero, y los dichos cabos, y otros loò el dicho Emperador, y dixo que por vrgentissimas causas procurò la Lugartenencia de dicho Duque, las quales en su tiẽpo descubriria, de lo qual se echa de ver como entonces se tuuo por constante la opinion que aora el Reyno tiene, y por parte del Emperador se deuio de tener por cierto lo mismo, pues pudiendo pedir reuocar dicha firma si tuuiera justicia, no lo hizo, sino admitir el concierto que fue tan prejudicial a su pretension.

QVE estãdo muy enterado el dicho Emperador Carlos Quinto de no poder poner en este Reyno Lugarteniẽte general estrangero, y deseando nombrar en su Lugarteniente general a don Diego Hurtado de Mendoça Duque de Francauila, y Conde de Melito, no quiso intentallo por justicia, sino por concierto, y assi en el año mil quinientos cinquenta y quatro, se tratò nueua concordia con los Diputados, y Iurados, de Çaragoça acerca de la admision del dicho don Diego Hurtado de Mendoça, en la qual concordia por parte de los Diputados, y Iurados, se pusieron estas palabras. Que tenian por cierto estaua declarado, proueydo è interpretado por los Fueros, vsos, priuilegios, libertades, y costumbres del Reyno, que la Magestad de dicho Emperador, ni la Magestad del Rey don Phelipe nuestro Señor, no podia proueer el dicho Magistrado de Lugarteniente general a estrangero sino natural, lo qual por antiquissimo tiempo, 35

y obferuancia, y poffefsion immemorial en el tiempo del Rey don Fernando el Catolico, y el Emperador lo confeffo afsi en la prouifion de don Iuan de Lanuça, y que lo auiá tratado con Iuriftas y Theologos, y que todos eran de dicho parecer, y que dicha nominacion durafe por tiempo de tres años, y que por parte de fu Mageftad, no fe pudieffe pedir que fe admitieffe eftrangero en Virrey, y que fe pidiefe que fueffe auido por declarado en fauor del Reyno, todo lo qual prometio, y aceptò el Rey nueftro feñor en nombre del Emperador fu padre, como parece por la concordia.

36 QVE de lo fobredicho confta, que quando fe pudiera dezir que vuiera alguna duda, acerca de la interpretacion de los Fueros, y leyes defte Reyno de parte de arriba articulados fobre el cafo occurrente, aquella eftà declarada por la prefente Corte que es la declaradora de las dudas que acerca de los Fueros fe ofrecen, y por la coftumbre general, y comun inteligencia que fiempre fe ha tenido por los antiguos, y modernos Aragonefes, entre los quales fiempre fe ha tenido por cierto, que el dicho Magiftrado eftà comprehenfo en dichos Fueros.

37 QVE en virtud, y fuerça de todo lo fobredicho, & aliàs con juftos titulos el Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas y Lugares, y particulares perfonas del, y en nombre dellos como Procuradores fuyos los Diputados que por tiempo han fido, y de prefente fon del prefente Reyno: defde el tiempo de la conquifta, y de feycientos años a efta parte, y de tiempo immemorial hafta de prefente eftan en poffefsion de libertad, que todos los Magiftrados, y oficios del dicho Reyno, afsi mayores como menores, y del mas fupremo al mas infimo, exceptados los cafos, y perfonas por los Fueros y leyes de dicho Reyno excibidos, ayan de fer y fean regidos, y gouernados por perfonas Aragonefes, y naturales
del

del Reyno. y no otras algunas, comprehendiendo en lo ſobredicho el Magiſtrado de Lugarteniente general,y la perſo na de aquel,y en tal derecho han eſtado, y eſtan tolerandolo el Rey nueſtro ſeñor,y ſus predeceſſores, y procuradores Fiſcales,y de oyda y fama.

QVE en virtud y fuerça de lo ſobredicho, y con los dichos titulos,el Reyno de Aragon,y los arriba nõbrados de tiempo immemorial haſta de preſente,han eſtado y eſtan en derecho,vſo,y poſſeſsion de prohibir y vedar por los deuidos remedios que de derecho y Fuero ſe permiten a los Sereniſsimos Reyes de Aragon,q̃ por tiempo han ſido: y al Rey nueſtro ſeñor, que no prouean los Magiſtrados y oficios del Reyno,aſsi mayores como menores, del mas ſupremo al mas infimo: comprehendiendo el Magiſtrado de Lugarteniente general a perſonas eſtrangeras del Reyno,y no naturales de aquel exceptados los caſos, y perſonas por los Fueros excebidas, vſando para lo dicho de los deuidos, y permitidos remedios,y dichas prouiſiones han ſido obtemperadas,reconociẽdo los ſereniſsimos Reyes,q̃ no les pertenece derecho de prouer dichos oficios a eſtrãgeros,comprehendiẽdo en ellos el Lugarteniẽte general,y en tal derecho , y poſſeſsiõ a eſtado y eſtà el dicho Reyno y todos los ſobredichos,por todo el dicho tiẽpo tolerandolo los arriba nombrados,y de oyda,y fama. 38

QVE no obſta a la intencion del Reyno,ni aprouecha a la de ſu Mageſtad,lo que por parte de los Procuradores Fiſcales ſe dize en la demanda,y ſeñaladamente en quãto ſe dize, que en el Reyno pueden ſucceder los Reyes eſtrãgeros, porque en lo ſobredicho no ay duda,ni en Aragon ſe ha dudado: pero de lo dicho no ſe puede inferir coſa que funde la intencion de ſu Mageſtad,acerca deſta lite, pues es diferente la razon que ay de la ſucceſsion de los Reyes a la prouiſion de los Lugartenientes generales. 39

H QVE

Pag.86.

40 QVE tampoco obstan los exemplares de las Serenissimas Reynas de Aragon, que se dize auer sido Lugartenientes generales de los Serenissimos Reyes maridos suyos: por quanto es cosa llegada a razon, y no cõtraria a los Fueros, leyes, libertades, y costumbres del Reyno. Que estando los Reyes absentes no vuiesse persona otra alguna que pudiesse mandar masque las Reynas, y que vn oficio tan preeminẽte se vuiesse deencomendar a persona inferior que las Reynas, y pues lo dispuesto en las personas de los Reyes, conforme a derecho procede en las personas de las Reynas, fue muy propio de la antigua fidelidad de los Aragoneses interpretar los Fueros generales. Demanera que no procediessen en las personas de las Reynas, y permitir que el gouierno, y administracion de la Iusticia del Reyno la tuuiessen, antes ellas como Reynas, y señoras que no otros, y assi de lo dicho por parte de su Magestad, en razon de dichos exemplares no se puede hazer fundamento alguno para el caso occurente.

41 QVE tampoco obstan los exẽplares de los hijos, hijas, o nietos de algunos Serenissimos Reyes de Aragon, q̃ han tenido el Magistrado de Lugartenientes generales, y esto por las causas dichas en el precedente Articulo: y tambien porque fuera cosa muy indigna, q̃ auiendo hijo, o nieto de la casa Real, y estando el Rey absente vuiesse persona que les prefiriesse, y les pudiesse mandar, y ellos vuiessen de obedecer, lo qual no podia caber en entendimiento de tan buenos Aragoneses. Y tambien porque siendo los hijos, o nietos de los Reyes tan propinquos a la casa Real, la confiança que los Aragoneses han tenido de sus Reyes la auian de tener en sus hijos, y nietos, y assi han tenido siempre por cierto que en poder dellos auian de ser tratados de la manera que los mismos Reyes, y que les auian de guardar sus Fueros como los mismos padres, y assi con mucha razon interpretaron los Fueros generales, declarando no hauer lugar, ni comprehender los

der los hijos, ni nietos de los Reyes, y aun tambien se hizieron Fueros que prohibian de los oficios a los estrangeros, y assi no se puede traer lo dicho en consequencia, para lo que se pretende de parte de su Magestad.

QVE tampoco obstan las razones que se alegan por parte de su Magestad, leuantando mucho el oficio Magistrado de Lugarteniente general, queriendo pretender, que pues en Aragon se admitian Reyes estrangeros, que tambien se han de admitir Lugartenientes suyos estrangeros, porque aun que el Magistrado de Lugarteniente general sea tan principal, no tiene comparacion con la dignidad real, porque la succession de los Reyes es necessaria, y la prouision de Lugarteniente general es voluntaria, y como no se puede hazer comparacion de Sol a las Estrellas, tampoco del Rey al Lugarteniente general: de tal manera que el oficio de Lugarteniente general en comparacion del Rey, segun la opinion de los Foristas, el Lugarteniente general està subjecto a todo lo que los otros Oficiales Reales, conforme a los Fueros estan, y el oficio de Lugarteniente general, ha sido siempre tan odioso a los Fueros, que aun para concedello no lo quisieron admitir sino en ciertos casos, y assi los Fueros siempre hablan en caso que Lugarteniente general se pueda hazer. 42

QVE no obsta lo alegado en el quinzeno Articulo de la demanda, en que se dize, que el Rey don Iayme el Primero, en el año de mil docientos setenta y tres, nobrò en Lugarteniẽte general suyo a don Bernardo de Oliuella, y q̃ acceptò, y jurò, y vsò del oficio, porque dello no consta, y q̃ conste se niega, y en caso que conste de alguna asserta creacion, hablãdo sin aprouacion della, no dize ni asegura auer sido dicho dõ Bernardo creado en Lugarteniente general del Rey don Iayme, y quando constase de tal creacion no consta auer 43

jurado ni exercido el oficio en Aragon, y assi lo sobredicho no daña.

44 QVE dado caso (sin perjuyzio de la verdad) constasse lo que se niega, que el dicho don Bernardo de Oliuella auer sido creado en Lugarteniente general por el Rey don Iayme, y auer jurado y exercido el oficio, en dicho caso sintiendose los Aragoneses muy agrauiados, por quitar semejantes abusos, en las Cortes que el Rey dõ Pedro tuuo en Çaragoça, el año mil docientos ochenta y tres, se quexaron que eran despojados de muchos priuilegios, lo qual fue diez años despues de la creacion de don Bernardo de Oliuella, y assi para remediar dicho inconueniente, y para que no se traxesse en consequencia dicha prouision, el dicho Rey don Pedro les otorgò dicho priuilegio general arriba recitado (a saber es) que los Iuezes de Aragon fuessen de Aragon, y lo confirmò el Rey don Iayme el segundo, en el año mil trecientos veinte y cinco, en las Cortes que tuuo en Caragoça, y assi resulta que dicha afferta creacion no daña a esta parte, ni aprouecha a su Magestad.

45 QVE tampoco obsta lo que se dize en el decimo octauo Articulo de la demanda (ex aduerso dada) en el qual se dize q̃ el Rey don Pedro en el año mil trecientos sesenta y seys hizo Lugarteniente general suyo a don Pedro Conde de Vrgel, y que aceptò, jurò, y posseyo, por que dello no consta como constar deue, y en caso que conste de alguna afferta creacion, pero no consta auer jurado ni exercido dicho oficio, y que conste se niega.

46 QVE quando conste el dicho don Pedro Conde de Vrgel auer jurado, y exercido dicho oficio (lo qual se niega lo sobredicho) no daña al Reyno, ni aprouecha a su Magestad, por quanto los Aragoneses impidieron la creacion

cion de dicho Conde de Vrgel, y recorrieron a la Corte del Iusticia de Aragon, por via de firma, y con ella le impidieron que no vsase de dicho oficio, y assi la dicha creacion no daña al Reyno, ni aprouecha a su Magestad.

QVE tampoco obsta lo que se articula en el veinte Articulo de la demanda, en que se dize que el Rey don Martin por estar enfermo de tal manera q̃ por su persona no podia regir el Reyno de Aragõ, en el año de mil quatrociẽtos y dos, hizo Lugarteniente general suyo a don Alonso Conde de Denia, y despues Duque de Gandia, y que aceptò, y jurò, y estuuo en possession de dicho oficio, por que dello no consta, y dado caso que conste de alguna asserta creacion, no consta auer jurado, ni auer exercido dicho oficio, y assi no se ha de auer razon de lo que acerca de lo dicho se pretende. 47

QVE caso que conste lo que se niega, el dicho Conde de Denia auer jurado y exercido el oficio de Lugarteniente general, dicha creacion no tuuo efecto, por quanto los Aragoneses para impidirla recorrieron a la Corte del Iusticia de Aragon, por via de firma, y con ella se le impidio que no vsase de dicho oficio, como arriba està dicho, y assi dicha creacion no daña al Reyno, ni aprouecha a su Magestad. 48

QVE menos obsta lo que se dize en el veinte y dozeno Articulo de la demanda, en que se articula q̃ el Rey don Martin en el año mil quatrocientos y ocho, estando muy enfermo nombrò en Lugarteniente general suyo a don Ayme Conde de Vrgel sobrino suyo, el qual aceptò, jurò, y exercitò dicho oficio, porque de lo dicho no consta como constar deue, y en caso que conste de dicha asserta creacion, no consta auer jurado ni exercido el oficio. 49

50 QVE en caso que conste el dicho Conde de Vrgel auer jurado, y exercido el oficio de Lugarteniente general (lo qual se niega) dizen que dicha asserta creació no tuuo efecto, y quando conste auerlo tenido no daña, por que los Aragoneses impidieron dicha creacion por via de firma desta Corte, y con ella impidieron que no vsase de dicho oficio como arriba està dicho.

51 QVE no obsta lo que se dize en el veinte y cinco Articulo de la demanda, en que se dize que el Rey don Alonso, en el año de mil quatrocientos veinte y nueue, nombrò en Lugarteniente general a don Dalmau de Mur Arçobispo de Tarragona, y que aceptò, jurò, y vsò del oficio, porque de lo sobredicho no consta como constar deue, y quando conste de alguna creacion hecha en fauor del mismo don Dalmau no consta auer jurado, ni exercido el oficio, y quando conste auerle exercido (lo qual se niega) no consta el dicho don Dalmau auer sido estrangero del Reyno, y assi no daña lo que en razon desto se dize.

52 QVE don Bernardo de Oliuella, don Pedro Conde de Vrgel, don Alonso Conde de Denia, dō Iayme Conde de Vrgel, don Dalmau de Mur, ni alguno dellos, jamas juraron en los oficios de Lugartenientes generales, ni auer tenido, ni exercitado aquellos, ni se entremetieron en el vso y possession de aquellos, y no lo pudieran hauer hecho sin que los testigos por esta parte produzideros lo vuieran entendido, lo qual nunca oyeron ni entendieron, y oyda, y fama.

53 QVE no obsta lo que se dize en el treinta Articulo de la demanda, en el qual se articula, que el Rey don Alōso en el año mil quatrocientos quarētay nueue, nombrò en Lugartenieńte general suyo a don Carlos Principe de Nauarra su sobri-

sobrino, y que aceptò, jurò, y vsò del oficio, porque de lo sobredicho no cõsta, y en caso que conste de alguna asserta creacion no consta dicho Principe auer jurado, ni exercido dicho oficio.

QVE dado caso que cõste el dicho Principe don Carlos auer jurado, y exercido el oficio de Lugarteniente general (lo que se niega) dicha creacion no tuuo efecto, y quando cõste auerle tenido no daña, porque el dicho Principe dõ Carlos fue de la linea y decendencia de los Reyes de Aragon, nieto del Rey don Fernando el Primero, el qual dõ Fernando vuo en hijos al Rey don Alonso el Quinto, y a don Iuan Rey de Nauarra, el qual Rey don Iuan sucedio en el Reyno de Aragon, y de su matrimonio vuo al Principe don Carlos, el qual Principe fue sobrino del Rey dõ Alonso el Quinto, hijo del Rey don Iuan, y nieto del Rey don Fernando el Primero, y por el consiguiente siendo tan allegado a la casa Real no fue mucho que quando cõstasse de su creaciõ los Aragoneses lo admitiessen, quanto mas qoe de aquella no consta. 54

QVE no obsta lo q̃ se dize en el treinta y quatro articulo de la demanda, en q̃ se dize que el Rey dõ Iayme, en el año mil quatrocientos setenta y cinco, nombrò en Lugarteniente general a la Infanta doña Iuana su hija, la qual aceptò, jurò, y exercitò el oficio, porque dello no cõsta, y en caso que cõste de alguna asserta creacion no cõsta auer jurado ni exercitado el oficio. 55

QVE dado caso que cõste que la dicha Infanta doña Iuana auer jurado, y exercitado el oficio de Lugartenieñte general (lo qual se niega) la dicha creacion no tuuo efecto, y quando lo tuuiesse no daña, y quando conste auer surtido su efecto tampoco daña por auer sido de la casa Real, y 56

hija del Rey don Iuan el Segundo, y assi no fue mucho que los Aragoneses le admitiessen en dicho oficio, quanto mas q̃ de lo (ex aduerso) pretendido no consta.

57 QVE no obsta lo que se dize en el articulo treynta y nueue de la demanda, en que se trata de las Lugartenencias de don Alonso de Aragon Arçobispo de Çaragoça, desde el año mil quatrocientos ochenta y quatro, hasta el año mil quinientos y diez, porque dado caso que conste auer jurado, y exercido dicho oficio, no daña, porque el dicho don Alõso de Aragon fue de la casa y decendencia de los Reyes de Aragon, hijo del Rey don Hernando el Catolico, y assi no fue mucho que los Aragoneses le admitiessen, amas que aunque nacio en Cataluña se reputaua por Aragones, por serlo el Rey don Hernando su padre, y auer estado despues de auerlo auido mucho tiempo en Aragon, y el dicho don Alonso viuio, y murio en Aragon: y por lo consiguiente fue auido por natural del, conforme a los Fueros del Reyno.

58 QVE no obstan las assertas escripturas excepto segun se dize exhibidas, porque no son autenticas, y son priuadas, y no hazen fe.

59 QVE Iuan de Mipanas, y Miguel de Passamar son Procuradores extractos del Reyno, en el año mil quinientos ochenta y ocho aceptaron, y juraro lo que deuian de jurar conforme a Fuero y Actos de Corte.

60 QVE don Bernardo Gomez de Miedes, y los arriba nombrados son Diputados, y juraron, aceptaron, y recibieron sentencia de excomunion.

Y Todo lo sobredicho es verdad, publico, y notorio, y oy la parte contraria lo ha confessado por tal.

Las

LAs demas cosas contenidas en la dicha afferta demanda, en quanto aquellas tocan, o tocar pueden a hecho propio, los dichos Procuradores niegan ser verdaderas, y en quanto tocan, o tocar pueden a hecho ageno dizen, que no las saben ni creen ser verdaderas, y con esto piden, y suplican que se declare auer sido y ser suficientemente contestado.

DE todo lo qual resulta que no se deuen de hazer, ni han lugar ni proceden de Fuero ni derecho las cosas cõtenidas, y suplicadas en la afferta demanda, por la parte cõtraria nullamente dada, antes bien que los dichos Procuradores, y los dichos sus principales, y cada vno dellos deuen de ser absueltos de las cosas cõtenidas, y pididas en la dicha nulla, e inualida demanda, imponiendo a la parte aduersa sobre ellas perpetuo silencio y callamiento. Conclusion de las contestaciones.

EN la contestacion de Çaragoça se dize todo lo de parte de arriba, y se articula mas, que la Ciudad de Çaragoça es de poblaciõ y vezindad de mas de veynte y cinco fuegos, y aun de cinco mil: y que Iuan de Mipanas el seteno de Deziembre, del año mil quinientos ochenta y siete, fue extracto en Procurador de la Ciudad, aceptò, y jurò, y el consello general le hizo procura, y dicho Mipanas substituyo a Antonio de Mirauete con voluntad de los Iurados, y añaden otro articulo que es sesenta y vno, en el qual dizen que aceptan todo lo confessado por parte del Rey nuestro señor, y reuocan qualesquiere cõfessiones hechas y hazederas por su parte, en quanto fueren cõtrarias a su pretension.

DADAS las dichas cedulas de cõtestacion cõforme a Fuero, y al estilo, a treynta de Iulio de dicho año mil quinientos ochenta y ocho, se asignò a prouar a los Procuradores Fiscales lo cõtenido en la dicha demanda, y despues se les dieron las tres prerrogaciones, y dentro del tiẽpo probatorio

batorio hizierō ſu prouança, y hizieron fe de las eſcripturas, y preſentarō los teſtigos en proceſſo cōtenidos. De las quales eſcripturas, y teſtigos la ſubſtancia es la arriba en dicha demanda cōtenida, eſcrita, y recitada, y la que de todos ſe hizo publicacion por parte de los dichos Procuradores Fiſcales.

Publicacion de ſu Mageſtad.

ITEM deſpues conforme al eſtilo, y modo de proceder intentado, hecha la publicata por parte de ſu Mageſtad ſe aſignò a contradezir a las partes contrarias dos dias por cada teſtigo, e inſtrumento. Y deſpues por parte del Reyno, y de Çaragoça ſe dieron dos contradictorios generales, el de Çaragoça eſtà folio ſetecientos ſetenta y nueue, y el del Rey no folio mil cinquenta y ocho: y dados dichos contradictorios por parte de ſu Mageſtad, ſe pidio que el Reyno, y Çaragoça preſentaſſen las eſcripturas de que hazian mencion en las cedulas de conteſtaciones por ſu parte dadas, y que declaraſſen ſi ſe querian ayudar de otras, y hecho eſto ſe aſignò a la parte de ſu Mageſtad a reconteſtar, que fue a enerbar, y deshazer lo que por parte del Reyno y de Çaragoça ſe dixo en las dichas cedulas de cōteſtacion arriba recitadas: y deſpues por parte de ſu Mageſtad dentro del tiempo ſe dio vna cedula de reconteſtacion que eſtà a ojas mil quinientas y dos, que en ſubſtancia contiene lo ſiguiente.

Cōtradictorios del Reyno y Çaragoça.

1 Recōteſtaciō de ſu Mageſtad.

QVE en los Fueros, y obſeruancias del preſente Reyno, que tratan que los Iuezes de aquel ayan de ſer naturales de aquel, y no eſtrangeros, ni en la razon dellos, y ſeñaladamente en las diſpoſiciones forales, que las partes contrarias hazen mēcion en ſus cedulas de conteſtacion, no ſe comprehende ni nombra el Lugarteniēte general, antes biē conſideradas dichas diſpoſiciones forales, y el tenor dellas ſe entiende notoriamēte que los que hizieron dichos Fueros nunca quiſieron comprehēder en aquellos el Lugarteniente ge-

te general por muchas razones.

QVE si los que hizieron dichos Fueros quisieran comprehender en ellos que el Lugarteniente general fuera natural deste Reyno, y no estrangero lo vuieran dicho por palabras claras, y expressas nombrandolo particularmente, como nombraron al Gouernador, Regente el oficio de la general Gouernacion, y los demas oficiales en dichos Fueros nombrados. 2

QVE en las disposiciones forales donde los que han hecho dichos Fueros han querido que sea comprehẽdido el Lugarteniente general; se ha hecho especificã e induidual mencion de aquel, el qual atẽdida la gran dignidad, prerrogatiua que tiene (como mas largamente se dize en la demanda) como sea digno de especial e induidual expression, sino se haze mencion del en la disposicion foral ha se de entender que no ha sido, ni es comprehendido en aquella. 3

QVE desde el año mil y trecientos, y antes y despues siempre la dignidad del Lugarteniẽte general ha sido distincta y separada del oficio de Gouernador, que por otro nombre se ha llamado Procurador general, y del Regente el oficio de la general Gouernacion, no solamẽte en los nombres, pero en los oficios, y poderes que respectiuamente han tenido, como resulta de muchos Fueros deste Reyno, y de las escripturas por esta parte exhibidas, y otras legitimas prouanças. 4

QVE conforme a lo sobredicho, su Magestad, y los Reyes de Aragon, y sus predecessores de mas de trecientos años hasta de presente, y antes: y despues del Fuero hecho en Çaragoça en las Cortes generales alli por el Rey don 5

Pedro,en el año mil treciétos ſesenta y ſiete deuaxo de la rubrica,*quod dominus Rex non poßit facere, &c.* ſiempre que les ha parecido en los caſos por Fuero permitidos han acoſtumbrado de conſtituyr, crear, y hazer Lugarteniétes generales en el preſente Reyno, y conforme a los Fueros de aquel,& alias los han podido y pueden hazer a los que han querido y quieren, aunque ſean eſtrangeros del preſente Reyno,y nacidos y domiciliados fuera de aquel de qualquiere nacion que han querido, los quales dichos Lugarteſtenientes generales,conſtituydos por ſu Mageſtad, y ſus predeceſſores de la manera dicha, han preſidido en la Real audiencia, y han hecho todas las coſas que ſe dizen en la demanda.

6 QVE entre otros Lugarteſtenientes generales eſtrangeros del preſente Reyno que han ſido nombrados por los ſereniſsimos Reyes de Aragon reſpectiuamente han exercitado, y ſido Lugarteniétes generales deſte Reyno, todos aquellos que en la demanda por eſta parte dada ſe dizé, y nombran: los quales, y cada vno dellos han ſido Lugartenientes generales, y han exercido en el preſente Reyno de Aragon todas aquellas coſas que como Lugarteniétes generales podian hazer, y que otros Lugarteſteniétes generales han hecho ſin contradiccion de perſona alguna, ſabiendo, y aprouandolo los Diputados deſte Reyno,y otros.

7 QVE ſi como(ex aduerſo)ſe pretéde el Lugarteniente general eſtuuiera comprehendido en las diſpoſiciones forales en dichas ſus aſſertas cedulas mencionadas, las Reynas, ni otras perſonas de la caſa Real alienigenas del preſente Reyno, pudieran ſer Lugartenientes generales,como lo han ſido, antes bien fueran excluydas de la dicha Lugartenencia general, y no auiendo ſido ſe entiende claramente

ramente que el Lugarteniente general ha podido y puede ser estangero, y alienigena del presente Reyno, y aunque no sea nacido ni domiciliado en aquel, y no obstantes las razones, ex aduerso dadas, no relleuan.

QVE de lo arriba dicho, y de lo que mas largamente se dize en la demanda, resulta vna costumbre immemorial que en este Reyno se ha obseruado, y guardado, de poder los Reyes deste Reyno nombrar Lugartenientes generales, o estrangeros, de la manera que lo han querido, y quierẽ hazer. 8

QVE no consta q̃ los Lugartenientes generales en la demãda por esta parte dada, nombrados, ni alguno dellos ayan sido impididos de vsar de la dicha su Lugartenẽcia, por auerles sido presentadas Firmas, para que no vsassen por ser estrangeros y alienigenas del presente Reyno, ni consta, ni cõstarà que tales Firmas se ayan obtenido, y si alguna se ha obtenido no consta, ni constarà de la presentacion de aquella, ni que en virtud della se aya desistido, antes bien como dicho es, los dichos Lugartenientes generales siempre estuuieron en exercicio de las dichas sus Lugartenencias, respectiuamente, sin contradiccion alguna. 9

QVE si alguna contradiccion, o repugnancia vuo en alguno de los dichos Lugarestenientes generales (la qual se niega) no fue por ser el tal Lugarteniente general estrangero del presente Reyno, sino por pretenderse que no se estaua en caso que conforme a Fuero se pudiesse nombrar Lugarteniente general en el presente reyno, como consta por legitimas prouanças. 10

QVE como mas largamente se dize en la demanda, el Rey don Martin en el año mil quatrocientos y ocho, 11

hizo Lugarteniente general al inclito don Jayme Conde de Vrgel,nacido,y domiciliado en el Principado de Cataluña, el qual estuuo en exercicio,y vso de dicha Lugartenencia en el presente Reyno, como se dize en la demanda por esta parte dada.

12 QVE si alguna contradiccion se le hizo al Conde de Vrgel en este Reyno, en la dicha su Lugartenencia general no fue la dicha contradiccion e impugnancia por ser el dicho Conde de Vrgel estrangero, y alienigena del presente Reyno, sino porque en la prouision no se dezia la causa de la nominacion, y estando el Rey en Cataluña se pretendia que no concurrian en dicho caso las causas que por Fuero son necessarias para que el Rey pueda crear Lugarteniente general en el presente Reyno,como dello consta por verdaderas prouanças.

13 QVE de lo sobredicho resulta que no obsta a la intencion desta parte lo que Iuan Ximenez Cerdan en su Epistola cuenta del dicho Conde de Vrgel, porque no exprime,ni declara la causa de la impugnacion, y contradiccion que tuuo el dicho Conde de Vrgel,la qual contradiccion, y repugnancia,fue la que arriba se dize, y por la causa, y razon en el precedente articulo expressada, y no otra alguna, y assi mesmo se infiere el engaño,y error que alguno ha tenido en dezir que al Conde de Vrgel le impugnaron por no ser natural deste Reyno, alegando para esto al dicho Iuan Ximenez Cerdan en dicha Epistola, en la qual no dize tal cosa, ni la pudo dezir.

14 QVE estando las cosas en el estado que aora se dize,y auiédo muerto el dicho Rey don Martin de Cicilia, vnico hijo del dicho Rey don Martin,pareciendole al dicho Conde de Vrgel que el dicho Rey don Martin no viuiria muchos dias, segun las enfermedades que padecia, y que
estaua

estaua sin hijos, pretendiendo que por mue parte del dicho Rey don Martin sin hijos auia de succeder en estos Reynos, procurò con el Rey que le hiziesse Gouernador de aquellos, porque con tal oficio, a su parecer, se le dauan ciertas insignias de la succesion dellos, pues pertenecia a el solo el Primogenito, y successor legitimo diziendo, que de derecho le competia la dicha Gouernacion como a legitimo successor mientras el Rey no tuuiesse hijos, y el Rey aunque le aduirtio que mirasse lo que hazia le concedio lo sobredicho, y le dio su prouision, porque creyo que por aquel camino el Conde se enemistaria con la mayor parte de los grandes deste Reyno, y secretamente dio orden al Arçobispo, y Gouernador que no lo admitiessen al dicho Conde en dicho cargo, y oficio, y assi aunque el Conde pidio que le pusiessen en la possession de la Gouernacion general, pero el negocio estaua de tal suerte encaminado que al dicho Conde de Vrgel se le hizo contradiccion por parte de los Diputados diziendo, que no podia ser admitido al exercicio de aquel oficio por ser rico hombre, y no poder, conforme a Fuero exercitar la jurisdiccion, y cosas de que pretendia vsar con el dicho oficio.

¶ *Este Articulo se prueua por la Gouernation de que se haze mencion en la Lugartenencia del dicho Conde de Vrgel en la demanda, y por lo que se pone alli de Çurita.*

QVE de lo sobredicho, y en este processo contenido sin aprobacion dello hablando, se infiere claramente que dicho Conde de Vrgel procurò que en este 15
Reyno le admitiessen por Gouernador general, o Lugarteniente general, que es lo que el Rey mas queria, y procuraua, y que en lo vno y en lo otro se le hizo contradiccion, y repugnancia, por las razones sobredichas respectiuamente, y no por otras algunas.

16 QVE si algunas assertas Firmas se han obtenido y presentado, para que el Lugarteniente general no pueda ser estrangero deste Reyno, no por esso las partes aduersas tienen, ni han adquerido derecho alguno.

17 QVE la naturaleza de dichas Firmas (conforme a Fuero, y derecho) es cõseruar a la parte firmante en el derecho, si alguno, tiene al tiempo de la obtencion de dichas Firmas, pero en virtud dellas no se da ni adquiere derecho nueuo, ni de la possession se puede tener consideracion alguna.

18 QVE de lo sobredicho se colige que no es de consideracion lo que por las partes aduersas de consejo extraordinario, y otras cosas a este proposito, ni de la asserta Firma que entonces se dize se proueyo, ni de otras, si algunas ay, ni del pretenso derecho, o possession que se pretende auer con ellas adquerido, pues como dicho es, de lo sobredicho ningun perjuyzio ha resultado ni puede resultar al Fisco de su Magestad por las causas y razones sobredichas, y otras.

19 QVE en no auer tratado de la reuocaciõ, o repulsiõ de dichas assertas Firmas, si algunas ay, no solamẽte nõ da derecho alguno, antes bien se ha de tener a mucha merced que los Reyes han hecho a este Reyno en no hazer lo sobredicho por entonces, como consta por el presente processo, y cosas en aquel deduzidas sin aprobacion, empero dellas hablando.

20 QVE tampoco obsta a la intencion desta parte lo que, ex aduerso, se dize del Capitan de Guerra, porque quando ello fuesse assi, que no lo es, no haze al proposito de lo que en el presente processo se trata.

QVE

QVE tampoco obsta a la intencion desta parte lo que el Rey Catolico en su testamento encargò al Emperador su nieto, que no mudasse los oficiales destos Reynos, y que los gouernasse por naturales, antes bien lo sobredicho ayuda a la intencion desta parte, pues presupone poder gouernarlos por estrangeros, y si esso no fue ni era a proposito encargarselo, si lo vuiera de hazer por necessidad. 21

QVE tampoco obsta al derecho de su Magestad, y de su Real Fisco, lo que las dichas partes aduersas dizen se contiene en vna prouision, en la qual nombrò el Emperador por Lugarteniente general suyo en este Reyno a don Iuan de Lanuça, porque las palabras de que se quieren ayudar son palabras enunciatiuas, y que no induzen disposicion, ni perjudican, ni pueden perjudicar al derecho de su Magestad. 22

QVE la asserta confession que las partes contrarias pretenden que hizo el Emperador en dicha prouision, dado caso que conste como pretenden (lo que se niega) seria confession que contendria error notorio, *in Foro, & iure*. Demanera que no podria dañar, ni causar perjuyzio alguno. 23

QVE quando el Emperador lo dixera, y confessara expressamente, tampoco la tal confession causara perjuyzio alguno a su successor, que es el Rey nuestro señor. 24

QVE no obsta lo que dixo en dicha prouisiõ, porque siẽpre el Emperador pretendio q̃ podia nõbrar Lugarteniẽte general en este Reyno, natural, o estrangero, como le pareciesse en los casos por Fuero permitidos señaladamẽte quãdo se tratò que fuesse Lugarteniente general en este Reyno el 25

Duque de Arburqueque,como consta de lo deduzido,y alega do en este processo sin aprobacion dello halbando si, no, si, y en quanto &c. y no mas ni allende &c.

26 QVE de lo sobredicho,deduzido,y alegado por esta parte en este processo claramente consta, y parece que el Rey nuestro señor y los Reyes que por tiempo han sido deste Reyno,han podido, y puedē en los casos por Fuero permitidos crear, y nombrar en dicho Reyno Lugartenientes generales suyos naturales, o estrangeros deste Reyno Eclesiasticos,o seglares,ricos hombres,nobles, o Caualleros, y de qualquiere otra condicion de la forma y manera que les ha parecido, y han querido,como lo han hecho diuersas vezes a su libre voluntad, y como lo han querido hazer, y los assi creados, y nombrados han estado en exercicio de dichas sus Lugartenēcias respectiuamente sin contradiccion de persona alguna.

27 QVE Antonio Villadamor nombrado en la prouision por esta parte exhibidera, y que aquella sacò en publica forma del Real Archiu de Barcelona, en la demanda recitado,y de los registros en aquel recitados por mas de tres años continuos, y al tiempo que aquel sacò en publica forma era Archiuero del dicho Archiuo,nombrado por su Magestad, y Notario de las autoridades en su signatura, al qual, y a las escripturas por el en publica forma sacadas, como la sobre dicha se les da fe y credito.

¶ Està prouado.

28 QVE la letra escripta en fin de dicha prouision desde donde dize, *exemplum huiusmodi*, hasta donde acaba,*aposui signum*, es letra del dicho Antonio Villadamor Archiuero, y Notario sobredicho: y assi mesmo el signo

el ſigno de dicha prouiſion, es ſu ſigno con el qual acoſtumbra ſignar los actos que teſtifica, y ſaca del dicho Archiuo, y de los regiſtros de aquel.

¶ *Està prouado.*

CONCLVIESE que no ſe ha de hazer, ni ha lugar lo que ſe pide en las aſſertas cedulas de conteſtacion dadas por las partes contrarias, antes bien que ſe ha de hazer lo que ſe pide en la demanda por eſta parte dada ſin embargo de lo que en contrario deſto ſe pretende.

ITEM, deſpues dada la dicha cedula de reconteſtacion ſe aſignò a prouar a las partes del Reyno, y de Çaragoça lo contenido en ſus cedulas de conteſtacion arriba recitadas, y ſumadas. Los quales tomaron las tres prerrogaciones, y dentro del tiempo preſentaron muchos teſtigos, todo lo qual deſpues publicaron, y la ſubſtancia de los teſtigos, y eſcripturas que ſe preſentaron, è hizieron fe es la que ſe ſigue. Prueua al Reyno, y a Çaragoça. Publicacion del Reyno, y Çaragoça.

ET primo hizieron fe del capitulo ſexto de la Coronica general de Eſpaña, compueſta por el Doctor Anton Beuter Protonotario Apoſtolico, cuyo titulo es, capitulo ſexto, como a conſejo del Papa, y de los Lombardos, ſe hizieron los Fueros de Aragon y eſtablecimiento del Iuſticia de Aragon, y fue leuantado Rey don Yñigo Garcia, que fue llamado Ariſta, por faltar la generacion de los Reyes paſados, y de las armas que tomò de vna Cruz, que vio en el Cielo, y de la ſucceſsion de los Reyes Garcia Yñiguez, y Sancho Abarca, y las eſtrañas coſas que les acaecieron. Trataſe en dicho capitulo como los Nauarros, y Aragoneſes que quedaron ſe recogieron en ſan Iuan de la Peña, y que alli ſe fortalecieron, y que alli hizieron Fueros, y nombraron Rey, y trataron otras coſas que conuenia, ſolio mil ſeſenta y ſiete.

ITEM, hizieron fe del capitulo quarenta y quatro del libro primero de los cinco libros primeros de la primera parte de los Annales de la Coronica de Curita, que comiença dicho capitulo, que el Emperador don Alonso gano de los Moros la ciudad y Reyno de Caragoça, folio mil ochenta y quatro

ITEM, de una carta del Rey don Martin para Juan Ximenez Cerdan Justicia de Aragon, que contiene lo siguiente. Como a nos sea bien cierto, assi por letras como por verdadera relacion de personas dignas de fe, que sobre la quistion y contrauersia mouida deuant vos, segun se diz, e sobre el feyto de la admission de nuestro caro sobrino el Conde de Urgel, en nuestro Lugarteniente general en el Reyno de Aragon, se procede de feyto con armas, è escandalosament, è nos segun que Fuero se deue fazer dezimos vos, y mandamos que xitedes fuera de la Ciudad de Caragoça, en que muytas gentes armadas se son recollidas por esta razon todas las ditas gentes, è otras que veredes que en fazen a xitar, è expelir por cessar los escandalos, è inconuinientes q̃ se nden podian seguir, è apeladas las partes, è oydos los Procurado res de aquellos, quia los principales no queremos que sian presentes por esquiuar los ditos inconuinientes, mandamos vos que pronunciedes en el dito feyto, en toda manera, si ya pronunciado noy auedes, segun que por Fuero, è Justicia trobaredes ser fazedero. Dada en el monesterio de Valdonzella a diez de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil y docientos.

ITEM, de otra carta del Rey don Martin para el Arçobispo de Caragoça, que contiene lo siguiente. Nos por acorrer a los escandalos, è inconuinientes que estan aparellados en el Reyno de Aragon especialmente en Caragoça, en la qual son entradas diuersas gentes sobre el contraste que es feyto a nuestro caro sobrino el Conde de Urgel, por razõ de la admission del oficio de nuestro Lugarteniente general en el dicho Regno vehens que en esto se procede: de manera que endestan aparellados moytos escandalos escriui-

escriuimos al Iusticia de Aragon, mandandole que foraxite la dicha gente y, que oydas las partes haga Iusticia. Por ende vos rogamos que treballedes, que las ditas gentes sean xitadas fuera de Çaragoça: de manera que inconuinientes no se sigan, que lo mismo escriuimos al Conde de Vrgel. Dada en el Monesterio de Valdonzella, a doze de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y vno.

ITEM, de otra carta del Rey don Martin a don Iayme Conde de Vrgel, cuyo titulo es. *Alegregi y car nebot nostre dō Iayme Conde de Vrgel; salud y dileccion. Va narrando lo mismo que en las otras cartas, y que por la admision del oficio de Lugar teniente general, de que le auia proueydo para el Reyno de Aragon, auia grandes escandalos, y que escriuia al Iusticia de Aragō que hechasse las gentes fuera de Çaragoça, y que oydas las partes hiziesse justicia, porque vos pregan è manant, que auent vos madurament en açò no proceyscats en res de assi auant, troque per lo dit Iusticia sia determinat que se endeua fer, per fur è Iusticia, y que procurasse que las gentes de armas saliessen de Çaragoça, y que tambien escriuia al Arçobispo de Çaragoça sobre ello. Dada en el Monesterio de Valdonzella, a doze de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y tres.*

ITEM, de otra carta escrita por el Rey don Martin a los Iurados de Çaragoça, que contiene lo siguiente. *Hombres buenos lotro dia escriuimos al Iusticia de Aragon, mandandole que echase fuera las gentes que auia en Çaragoça, que se auian recollido sobre el feyto de la quistion, q̃ es por la admission de nuestro caro sobrino el Conde de Vrgel en nuestro Lugarteniente general, en el Reyno de Aragon, todas las dichas gentes; è otros que veria quende faziessen a xitar, è expelir, por cessar los escandalos, è inconuinientes que se ende podrian seguir, y que apelladas las partes, è oydos los Procuradores de aquellos, quia los principales no queremos que seyssean presentes por esquiuar los ditos inconuinientes*

nientes pronunciasse en el dito feyto, conforme a fuero, è justicia trobase ser fazedero, y aora con otra letra le emos mandado que cumpla con efecto lo dicho, y tambien emos escrito al dito Comte que no procediesse en alguna cosa con el dito feyto, troque por el dito Iusticia fuesse determinado que se hendebria fazer por Fuero, è per justicia. Porque vos rogamos, è mandamos que tingades las millores maneras que poredes, è traballedes con grande instancia que todas las ditas gentes armadas sean gitadas de Caragoça, en manera que sea occorrido a los grandes escãdalos que se ende podrian seguir, si dentro remania, è no res menos instades continuamente al Iusticia de Aragon que pronuncie en el dito feyto, si ya no hi habra pronunciado. Dada en el monesterio de Valldonzella, a quinze de mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y cinco.

I*TEM, de otra carta del Rey don Martin a don Iayme Conde de Vrgel, cuyo titulo es, Al egregi y car nebot nostre don Iayme Comte de Vrgel, salud è dilection. Va narrando lo que en las otras cartas le auia escrito de los peligros, y gentes que auia en el Regno, y especialmente en Caragoça, y que las hecha se fuera de la dicha Ciudad, y le escriue. Perque altra vegada vos pregam è manam expressamente que totes les coses desus dites, cõplescats effectualment per obra, totes dilaciones è escusaciones apart posades en manera que als dits scandals sia occorregut degudament. Dada en el Monesterio de Valldonzella, a quinze de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y siete.*

I*TEM, de otra carta del Rey don Martin para los Diputados del Reyno de Aragon, en la qual en substancia les escriue, narrando como auia escrito al Iusticia de Aragon, mandandole que echasse fuera de la Ciudad de Caragoça las gentes armadas que alli auian venido sobre la quistion de la admission de la Lugartenencia al Conde de Vrgel Ynarrò todo lo q̃ auia escrito al Iusticia de Aragon. Porque vos rogamos, y mandamos que tenga-*

tengades las millores maneras que poredes, è treballedes con gran de instancia que todas las ditas gentes armadas sean xitadas de Çaragoça para euitar los escandalos que se podrian seguir, è no res menos instedes continuament al Justicia de Aragon, que pronuncie en el dito feyto, si ya no hi aura pronunciado, segun q por Fuero è por justicia trobara ser fazedero. Dada en el Monesterio de Valldonzella, a quinze de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y nueue.

ITEM, de otra carta del Rey don Martin para el Arçobispo de Caragoça, recita la primera carta que se escriuio sobre la expulsion de las dichas gentes armadas, que estauan en Çaragoça. Y otra vez le ruega, y encarga que se cumpla lo sobredicho, todas dilaciones, y escusas aparte posadas, para que cessen los ditos escandalos, y dize que ya ha escrito al dicho Conde de Urgel que no procedescaen res en el dito feyto, troque por el dito Justicia, sea determinado quen sera por Fuero, è por justicia. Dada en Valldonzella, a quinze de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y diez.

ITEM, de otra carta del Rey don Martin para Iuan Ximenez Cerdan Justicia de Aragon, en que en efecto le dize repitiendo lo que en las otras cartas le ha escrito, acerca de la expulsion de las gentes que estan en Çaragoça. Y de nueuo le manda que cumpla todo lo sobredicho, toda dilacion fuera xitada. Dada en Valldonzella, a quinze de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento cinquenta y dos.

ITEM, otra carta del Rey don Martin para el Iusticia de Aragon, en que le escriue. Iusticia vuestra letra auemos recibido, è oyda la creencia por Nicolau de Pueyo a nos explicada, respondemos vos, que nuestra intencion es, que si por Fuero el Comte nuestro sobrino pueda vsar, que lo declaredes, è en caso q su comission fuesse contra Fuero, è libertades del Regno, a los quales no

les no queremos en alguna cosa sea derogado. Asi mesmo queremos q̃ lo declaredes de no auer lugar, como no sea nuestra intenciõ quebrantar Fueros è priuilegios del dito Regno, los quales auemos jurado mas seruar, è tener aquellos certificantes vos q̃ nos hiasia hauiessemos ya acordado de yr aqui, pero Dios mediante agora cuytaremos nuestra partida, por eser bienment aqui, afin per dar buena expedicion en los ditos negocios, como por coronar nuestra muy cara muger la Reyna, è entretanto mandamos vos que en los ditos negocios vos portedes por tal manera, que escandalo, o peligro alguno no se pueda seguir, Dada en el Monesterio de Vall donZella, a diez, y seys de Mayo, mil quotrocientos y diez, folio mil ciento y catorZe.

ITEM, de otra carta del dicho Rey don Martin. Egregiè car nebot nostri don Iayme Conde de Vrgel, salud, y dileccion, en la qual diZe que ab diuerses letres vos hauem manat que per cesar les escandalls è grans pellis que estan aprellats en la dita Ciudad de Caragoça, per la questio que se es feta sobre la admision del ofici del Loctinent nostre general, en lo Regne de Arago, sobresegueses en vsar de aquel, troque por el Iusticia de Aragon fos pronunciat per fur, è Iusticia si deueys ser admes o no en lo dit ofici, & segons que nobellament hauen ente vos no vals sobreseyere en lo dit fet, troque la pronunciacion del dit Iusticia sea feyta en manispreu de nostres manamens, de que hauent hagut gran displaer que donas ocasion a moltes escandales, per que de ni vos emanam expressament que en vsar del dit ofici sobresegads totalment, troque por el dito Iusticia sea pronunciat que vos deyays por fur, & per Iusticia, è ser admes en aquel, è feyta la dita pronunciacio manam vos que la serueds axi que si sera por el pronunciat que vos deyays eser admis que vseys de aquel potenment, è plenera, è si sera pronunciat per el que no deyays de ser admis que ceseys del tot, & no vosen trometays de vsar de aquel de aqui auant, volens & ordenans ab la present, que en cas que vos seays enobedient en las ditas

ditas duas cosas, è en alguna de aquells, ço es q̃ vullau vsar del dit ofici abans que por lo dit Iusticia sea pronunciat, è apres que por el sera pronunciat, si atentareys vsar contra la pronunciacio que per lo dit Iusticia sera feta, vos tengads por reuocat, è remogut del dit oficí de Llochtinent nostre general del dit Regni, è exercicio de aquel, que nos ab aquesta matexia aora por la ora vos reuocamos. Y manda que en el dicho caso todos le tengan por reuocado. Dada en el Monesterio de Valldonzella, a diez, y ocho de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento diez, y seys.

ITEM, de vna prouision concedida por el Rey don Alonso, la qual en efecto contiene lo siguiente. Licet Regens officium Gubernationis in Regno Aragonũ, ad instantiam fratris Ioãnis Martinez, ordinis sancti Benedicti, seu aliquorũ aliorum possue rit sicut pro parte vestri Abbatis, & Conuentus Monesteri sancti Ioannis de Piña expositum extitit, coram nobis saluã guardiam, & protectionem in Ecclesia, & Prioratu sancti Vicentij dicti Ordinis Occen. diocesis annexa, in corporata, & vnita Monasterio sancti Ioannis de Piña, verum tamen vestris in hac parte suplicationibus annuentes, quia pro dictam saluam guardiam non potui sicuti non debet vobis, & vestris iuribus praiuditium generari ad supra abundantem cautelam concedimus vobis dictis Abbati, & conuentui licenciam, ac facultatem, quod dicta salua guardia, & alijs signis eam denot antibus, non obstantibus vllo modo possit absq. metu, & alicuius pane in cursu Iuribus vestris vti, ac etiam possessione, & omnibus illis quibus vti poterat, aut in quibus erat ante appositionem, salua guardia memorata, in cuius Rey testimonium, hanc fieri iussimus. Dat. in Ciuitate Calatayubij, 17. Junij, 1421. fol. 1118.

ITEM, de otra carta del Rey don Alonso, dirigida al Reuerendo Padre en Christo, & amat Conseller nostre en Patriarca de Hierusalem Administrador de Barcelona. Encargale en dicha carta que cierta permuta de vnos beneficios

K que

que se hizo entre los nombrados en dicha carta tuuiesse deuido efecto. Dada en Calatayud a seys dias del mes de Iulio del año mil quatrocientos veinte y nueue, folio mil ciento diez, y nueue.

ITEM, de los votos que se dieron en la Corte del Iusticia de Aragon, acerca de la firma del Conde de Prades, que contiene lo siguiente. Die vigesimo octauo Septembris, de año 1482. Eadem die in consilio Curia domini Iustitia Aragonum interuenerũt, & fuerunt presentes, dominus Iustitia, Locumtenentes, & Consiliarij sequentes, dominus Iustitia. Dompnus Do. de Santa Cruztel, D. M. Polotel, D. R. de Mur, D. M. la Raga. D. T. de la Porta, D. B. Albacar, D. M. del Rey. D. F. Carbi, D. F. Ram. D. P. de Mur, D. G. Sabalza, D. G. Ferrer, D. A. Rubio, D. Ia. Montesa, D. P. Fatas, D. P. Aguda, D. P. de la Caualleria, D. Al. Sanchez, D. Io. de Sanct Miguel, D. G. de Sancta Maria, D. Io. de la Raga. Eadem die in consilio fuit per D. M. Polotel, posita quadam iurisfirma, corã eo per Michaelem Quintina, vt Procuratorem dominorum Dipputatorum, & quatuor brachiorum Regni Aragonum, die vigesimo septimo Septembris de anno 1482. Oblata petendo eam prouideri, & literas concedi, qua quidem iurisfirma fuit oblata pro parte dominorum Dipputatorum impugnãdo creationem, & prouisionẽ per Serenissimum Regem dominum factam de oficio Locumtenentis generalis, sua Magestatis, egregij, & nobilis viri dõpni Ioannis de Cardona Commitis de Cardona, & de Prades, atento quod dictus dominus Ioannes de Cardona est extraneus a Regno Aragonum, & non natus, nec demiciliatus in dicto Regno, qua iurisfirma possita remansit pro alia die.

DIE vndecimo Octobris, eadem die in consilio domini Iustitia Aragonũ interuenerunt dominus Iustitia, Locumtenentes, & Consiliarij sequentes. Los mesmos de arriba, y diez mas. Eadem die in dicto consilio fuit possita per D. Dominicum de Sancta Cruztel, quadam jurisfirma coram eo oblata, vt Procuratorem

ratorem dominorũ Dipputatorum,& quatuor brachiorum Regni de qua supra facta est mentio,& dubium eius est an sit, in casu prouisionis,vel ne,& supra allegauit, D. Petrus de la Caualleria,vt Aduocatus Fiscalis domini Regis.

DIE *decimo quarto Octobris eadem die in consilio domini Iustitia Aragonum interuenerunt dominus Iustitia, Locũtenentes,& Consiliarij sequentes dominus Iustitia, D Do.de Santa CruZtel, D. M. Polotel,y otros veinte y dos Letrados. Eadẽ die,in dicto Consilio fuit posita per Dominicum de Santa CruZtel iurisfirma de qua in pracedentibus consilijs facta est mentio,qua stat in deliberatione an sit, in casu prouisionis,vel ne & auditis, D.P. de la Caualleria Procuratore Fiscali,& Iacobo Montesa Aduocato dominorum Dipputatorum,& eis, & R. de Mur, M. de la Raga,P.de Luna,L. Castellon,M.Pertusa, P. de Mur,& Io.de la Raga, Aduocatis domini Regis, & Dipputatorum,singula singulis referendo a consilio exclusis consiliarij remanentes votauent,vt sequitur.*

DIE *decimo sexto Octobris. Eadem die in consilio domini Iustitia Aragonum interuenerunt dominus Iustitia Locumtenentes,& Consiliarij sequentes.*

Dominus Iustitia.

D.Do.de Santa CruZtel.
D. S.Senes.
D.M Molon.
D.T. la Porta.
D. B. Albacar.
D. M.Polotel.
D . Io.de Ribas.
D . P. Lobez.
D. Io.Garces.
D . F. de Santa CruZ.
D . S. Marin.
D. F. Ram.
D . S. SabalZa.
D. M.del Rey.
hic venit,& jurauit.
D.Tienda Iurisperitus,Montisoni habitator.
D. M. Martin.
D.P. Frances.
D.P. Molino.

D. Ia. Ferrer. — *D. P. Aguda.*
D. G. de Santa Maria. — *D. P. de Iasa.*
D. A. Rubio.

EADEM die in dicto consilio fuit posita per D. Dominicum de Sancta Cruz tel iurisfirma pro parte dominorum Dipputatorum, oblata de qua supra in praecedentibus consilijs facta est mentio, qua stat in deliberatione an sit in casu prouisionis, vel ne, & supra his consiliary praedicti votarunt, vt sequitur.

D. S. Senes votauit quod dicta iurisfirma est in casu prouisionis. D. A. Rubio, D. Io. Garces D. P. de Iasa, D. P. Frances, D. B. Albacar.
D. B. Molino, D. M. del Rey, D. Do. Trẽda idẽ quod S. Senes.

D. Io. de Ribas votauit quod prouisio dicta iurisfirma debet differri, & etiam quod non deberet votari signanter, cum nõ occurrat talis necessitas de praesenti per quam dicta iurisfirma debeat votari, nec prouideri.

D. M. Molon. }
D. S. Sabalza. } *Idem quod Io. de Ribas.*

D. P. Lopez votauit, atento quod per forum extranei a Regno non possunt esse Officiales, & atento, quod Comes de Prades est extraneus a Regno, quod dicta iurisfirma est in casu prouisionis.

D. T. de la Porta. }
D. Ia. Ferrer. } *Idem quod P. Lopez.*
D. F. Ram. }

D. P. Aguda. }
D. G. de S. Maria. } *Dubij.*

ESTAN

ESTAN signados dichos votos por Bartolome Garate Regente principal de vna de las Escriuanias de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y Secretario de su consejo, folio mil cien to veinte y dos.

ITEM, hizieronse de ciertas consultas, y pareceres de Letrados, cartas, instruccion, y poliças sacadas por Miguel Lopez Escriuano principal de la Diputacion de vn registro de los actos comunes de la Diputacion, del año de mil quatrocientos ocheta y dos, las quales consultas, parecer, cartas, instruccion, y poliças contienen en substancia lo siguiente. A saber es que a veinte y tres de Agosto mil quatrocientos ochenta y dos, en las casas de la Diputacion del Reyno de Aragon, fueron ajuntados dō Antonio Despes Obispo de Huesca, don Pedro Martinez de Luna, & don Luys de Lanaja, Diputados del Reyno de Aragon, è como Procuradores de los otros Condiputados, mandaron clamar a Micer Martin de la Raga, don Ramon de Mur, Micer Tristan de la Porta, Micer Pedro Frances, Micer Anton Rubio, Micer Pelegrin de Jasa, Micer Jayme de Montessa, Micer Paulo Lopez, Iuristas, è por los dichos Diputados les fue demandado de consello sobre la Lugartenencia que el señor Rey auia fecho al Conde de Prades si de Fuero se deuia admeter en Lugarteniente general del Señor Rey, è por todos los sobredichos Iuristas, todos concordes, fue consellado que no se puede fazer segun los Fueros del Reyno, ni se deuia admeter, atento q̄ era estrangero, y no era regnicola, que seria contra los Fueros del Regno admeterlo.

Y Despues se siguen dos cartas escritas por los Diputados, la vna al Rey, la otra a la Reyna, dadas en Çaragoça a veinte y nueue de Octubre, mil quatrocientos ochenta y dos, en las quales dizen. Que imbiam a Micer Pedro de Luna su Condiputado, para que explique la creencia, y suplican a su Magestad prouea lo que sea a su seruicio, y a conseruacion de los Fueros, y a la Reyna que interceda con el Rey.

K 3 ITEM,

ITEM, Despues se sigue vna instruction que los Diputados dan al dicho Micer Pedro de Luna de lo que ha de tratar con el, que en efecto contiene. Que el Vicecanceller de su Magestad ajuntò muchos Letrados en la Diputacion, y tratò con ellos si el Rey podia nombrar en Lugarteniente general suyo al Conde de Cardona por no seyer natural del Reyno, para que viessen si de Fuero podia serlo o no, y que no se delibero aquel dia, y que quedaron de resoluerlo para el dia siguiente, y que el dia siguiente no se juntò el consejo, porque entendieron que los Letrados inclinauan a votar en contra de la pretension del Rey, y aun que los Diputados rogaron al Vicecanceller juntasse el consejo no lo hizo, y que entendido que el dicho Conde venia a exercer el oficio, y por euitar inconuinientes le escriuieron sobreseyese su venida, y que rehusando de hazello obtuuieron contra el la firma que assi suplica al Rey no se enoje por ello, que lo han hecho por descargo de sus oficios, y que ellos no podian en manera alguna assistir a la jura.

DESPVES se sigue vna poliça, por la qual los Diputados mandan al administrador que paque al dicho Micer Pedro de Luna Embaxador, al Rey, y a la Reyna, por cosas concernientes a las libertades del Reyno, por treynta y cinco dias que ha vacado en dicha embaxada a razon de quatro florines por dia, ciento y quarenta florines. Dada en Caragoça a nueue de Deziembre, de mil quatrocientos ochenta y dos, fol. 1129.

ITEM, del capitulo nouenta y nueue, que principia de la salida del Rey de la Ciudad de Plasencia, y de su muerte, contenido en el libro decimo en el vltimo volumẽ de las Coronicas de Gerony mo Curita, en el qual Capitulo trata de que el Rey don Hernãdo encargaua mucho al Principe don Carlos su nieto, que mirasse mucho por los de la Corona de Aragon, porque auian sido siempre fieles, y los gouernasse por naturales, y que esto dexò ordenado en su testamento, folio mil ciento quarenta y dos.

ITEM

ITEM, de un testamento del Rey don Fernando el Catolico hecho en Madrigalejo, martes a veynte y dos de Enero, de mil quinientos y diez y seys, en el qual ay un capitulo a ojas mil ciento nouenta y nueue, y en el amonesta al Principe don Carlos su nieto que no faga mudança alguna para el gouierno, e regimiento de los dichos Reynos, de las personas del Real consejo, e de los oficiales otros que nos siruen en las cosas de las pecunias, e Cancelaria, e si fallaren tener los dichos oficiales al tiempo de nuestra muerte, & los otros officiales que se hallaran por nos proueydos en todos los Reynos de la corona de Aragon, e mas que no trate las cosas de los dichos Reynos, sino con personas naturales dellos, ni ponga personas estrangeras en el consejo, ni en el gouierno, & otros officiales sobredichos, que cierto satisfaze mucho, e para el bien de la Gouernacion que la entienden e tienen platica dello, e con la naturaleza lo fazen con mas amor, & cura, &c. Principia el testamento folio mil ciento cinquenta y seys.

ITEM, de la Lugartenencia otorgada por el Emperador don Carlos en fauor de don Iuan de Lanuça, en la qual prouision se contienen las palabras siguientes Solumq. nobis tandem super fuerit in Regno nostro Aragonum, salubriter prouidendum, cui ex naturalibus Regni, eiusq. regnicolis dumtaxat prouideri liceat nobis. Dada en Gadani a tres de Agosto mil quinientos y veynte, folio mil docientos y veynte.

ITEM, de una Firma emanada de la presente Corte concedida por micer Iuan Ximenez de Aragues, dirigida al Emperador don Carlos, y a qualesquiere estrangeros de Aragon a instancia de los Diputados del Reyno, en la qual en efecto se articula, que conforme a los Fueros, Priuilegios y libertades del Reyno de Aragon por su Magestad, y por sus predecessores hechos, y por su Magestad jurados, nullus extraneus à dicto Regno potest nec valet aliquam supremam iurisdictionem

maximam, nec minimam merum, aut mixtum imperium, nec aliquam aliam posse, seu nullum exercitium iurisdictionis in dicto Regno per se altum, seu alios exercere, nec exerceri facere etiam, vt Locumtenentis generalis suæ Maiestatis, nec vt regens officium generalis Gubernationis, nec vt Commissary, nec aly Iudices ordinary, nec delegati, nec possunt esse scriptores iudicaturæ, receptores, nec examinatores testium extranei, immo dicti extranei fuerunt, & sunt inabiles, nec incapaces ad prædicta faciendum. Y que su Magestad forsam altis ac duis occupationibus, & negotiis occupatus de prædictis non bene informatus nonnullas extraneas personas à dicto Regno vult, & intendit creare, & nominare, & seu creauit, & nominauit ad exercendum, & administrandum vt Locumtenentem generalem dictam iurisdictionem, & c. necnon ad exercendum, seu regendum notariā alicuius iudicaturæ, & recipiendum testes, &c. Y assi suplica al Emperador, quatenus eadem S. C. & C. Maiestas à prædicta nominatione, electione, seu creatione dictarum extranearum personarum à dicto Regno ad exercendum iurisdictionem supremam, minimam, altam, & vaxam, merū & mixtum imperiū, vt Locumtenētis generalis desistat & à nominatione, & deputatione notariorum, cuiusq. iudicaturæ, & ad recipiendum, & examinandum testes etiam desistat, cum prædicta sint desaforata, & contra Foros & libertates dicti Regni Aragonum, & si forsam aliquem, seu aliquos extraneos, & alienigenas à dicto Regno ad præmissa faciendum, & exercendum nominauerit elegerit, aut deputauerit illos dignetur, ex sua solita benignitate, & clemencia rebocare, cassare, & annullare cum sit de Foro præsentis Regni fieri debent. Y inhibe a todos los demas Iuezes, oficiales, y personas de Aragon que segun Fuero han, y deuen de interuenir en lo sobredicho. Que a las tales personas alienigenas, y estrangeras no den consejo, fauor, ni ayuda: ni assistan a los juramentos por ellos prestaderos, y a los Notarios de la Corte del Iusticia de Aragon, no testifiquen actos de la prestacion de los dichos juramentos. Y tambien inhibe a los estrangeros que

que no exerciten jurisdiccion, vel si quas iustas causas, &c. Dada en Caragoça a ocho de Março, mil quinientos treynta y cinco, folio mil docientos treynta y quatro.

ITEM, de los votos que se dieron para la prouision de dicha Firma, que contiene lo siguiente. Die octauo Martij 1535. eadem die in Camara consilij Curiæ domini Iustitiæ Aragonum fuerunt præsentes dominus Iustitia Aragonum, & Locumtenentes sequentes. Dominus Iustitia Aragonum: D. P. de Luna: D. Ie. Diez Descoron: D. P. Marzilla: D. M Gomez de Heredia: D. Ioan. Ximenez eadem die, D. Ioan Ximenez: & possuit in consilio processum Dipputatorum Regni super Iurisfirma contra Locumtenentem generalem qui stat in deliberatione super prouissione dictæ iurisfirmæ, qui fuit voti quod debebat prouideri dentur litteræ cum si quas causas re altos, &c. qui omnes alij fuerunt eiusdem opinionis, fol. 1244.

ITEM, de la concordia que se hizo entre el Emperador don Carlos, y los Diputados del Reyno, y Iurados de Caragoça, acerca de la Lugartenencia del Duque de Alburqueque, en la qual se dize que se nombraua al dicho Duque de Alburqueque en Lugarteniente general sin perjuyzio de las partes, ni de su derecho. Hizose dicha cōcordia en Caragoça a diez, y ocho de Março, mil quinientos treynta y cinco, folio mil docientos quareinta y seys.

ITEM, del instrumento de juramento de don Beltran de la Cueua Duque de Alburqueque, el qual prestò en la Seo de Caragoça como Lugarteniente general a veynte y dos de Agosto del año mil quinientos treynta y cinco, y en dicho instrumento de juramento està inserta la Lugartenencia general, la qual fue dada en el mar de Barcelona a treynta de Mayo, mil quinientos treynta y cinco, y en dicho acto de juramento se insiere la dicha concordia, folio mil docientos cinquenta y dos.

Item

ITEM, de la Lugartenencia otorgada por el Emperador don Carlos en fauor de la Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, entonces Principe, que fue dada en la Ciudad de Augusta a veinte y tres de Iunio, mil quinientos cinquenta y vno, folio mil trecientos ochenta y quatro, y de la creacion de Gouernador general en los Reynos de España, en fauor de dicho Principe.

ITEM, de vna carta del Rey don Phelipe nuestro señor, entonces Principe, para los Diputados del Reyno de Aragon, en creencia de don Diego de Azeuedo, y la explicacion de dicha creencia, sacadas del Registro de la Diputacion del año mil quinientos cinquenta y tres, la qual carta y creencia en substancia contiene lo siguiente. Que teniendo por cierta nuestra partida de España, y queriendo proueer en nuestra Ausencia lo que conuiene al bien y sossiego desse Reyno, por orden y comision expressa de su Magestad, hauemos nombrado por su Lugarteniente y Capitan general en esse Reyno, al Conde de Melito, por las calidades que concurren en su persona, &c. Y pues es assi encargamos os mucho que aunque tengays pretension que no pueda auer Lugarteniente general en esse Reyno, que no sea natural del, admitays por esta vez al dicho Conde, y por el tiempo que entendereys de don Diego de Azeuedo nuestro Mayordomo, al qual dareys entero credito en todo lo que de nuestra parte os dixere, que por muy justos respetos, y vrgentes causas que a esto nos mueuen recibiremos en que lo hagays, assi muy grande, y acepto seruicio, y sentiremos mucho que no os conformassedes en esto con nuestra voluntad, por estar en ello tan determinado. Lo que mas auia en esto que dezir entendereys del dicho don Diego, al qual nos remitimos. Dada en Valladolid a quinze de Enero, mil quinientos cinquenta y quatro, la qual carta presentò el dicho don Diego de Azeuedo a los Diputados, y explicò la creencia, y despues dio vn memorial a los dichos Diputados, dio que en substancia contiene las causas que auia para mudar Lugarte-

Lugarteniente general, y nombrar al dicho Conde de Melito, y que no ha sido, ni es querer vsar de facultad de poner Lugarteniente general estrangero, sino que quiere sea admitido el Conde de Melito con gracia, y conforme a la voluntad de vuessas mercedes, con todas las honestas protestaciones y salvedades que quisieren hazer para conseruacion de sus Fueros y libertades, las quales su Alteza holgarà se hagan, como de su intencion no sea querer en manera alguna, que por esta perjudique a las leyes y libertades del Reyno, directa ni indirectamente, sino que para saluedad dellas, y que de esto jamas se pueda traer en consequencia, ni aun tener nombre dello, se haga todo buen asiento, y seguridad, y les pidio que les respondiessen con breuedad, por auerse de embarcar su Alteza a Inglaterra para casarse, y que le respondiessen dentro de quatro dias; pues no auia necessidad de hazer ajuntamiento de braços para ello. Los Diputados respondieron que auian entendido lo que se auia pretendido por parte de su Alteza, y que el negocio era graue, y que lo tratarian, y responderian con breuedad. Tratose lo dicho en la Diputacion a diez y ocho de Enero, de mil quinientos cinquenta y quatro, folio mil trecientos veynte y siete.

ITEM, del Priuilegio de la admission de las protestaciones, acerca de la Lugartenencia del Conde de Melito, dadas por los Diputados del Reyno de Aragon, y Iurados de Caragoça, y las respuestas dellas otorgado por el Rey nuestro señor, entonces Principe, como Lugarteniente general, y Procurador general nombrado por el Emperador su padre, mediantes dos Priuilegios, que en efecto el Reyno, y Caragoça alegan, y pretenden que su Magestad no puede nombrar Lugarteniente general estrangero, y que por esta admision no le sea causado perjuyzio, y por parte de su Alteza se alegò y pretendio lo contrario, y sin perjuyzio de los derechos de las partes se otorgò dicho Priuilegio. Dada en Aranjuez a diez y nueue de Mayo, mil quinientos cinquenta y quatro, folio mil trecientos treynta y seys.

Item

Pag.120.

ITEM, del instrumento publico de juramento prestado por el dicho don Diego de Mendoça Conde de Melito en la Seo de Çaragoça en poder de micer Gonçalo Perez Cañete Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y presentes los Diputados, y Jurados de Çaragoça, el qual juramento prestò a veynte y cinco de Mayo, de mil quinientos cinquenta y quatro, y en dicho acto de jura està inserta la dicha Lugartenencia general otorgada por la Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, entonces Principe, Primogenito, y Gouernador de los Reynos de Castilla, y Aragon, en fauor de dicho Conde de Melito, la qual dicha Lugartenencia fue despachada en Aranjuez a diez y nueue de Mayo, mil quinientos cinquenta y quatro, y en dicho acto de jura està inserta la dicha carta del Principe. Y la creencia que explicò don Diego de Azeuedo, y la concordia que se hizo entre el Rey nuestro señor, y el Reyno, y con las protestaciones alli contenidas, asistieron en la dicha jura los dichos Diputados, y Jurados, folio mil trecientos cinquenta y dos.

ITEM, de la carta de Iuan Ximenez Cerdan Iusticia que fue de Aragon, dirigida a mosen Martin Diez de Aux tambien Iusticia de Aragon, la qual carta està impressa, y puesta en el volumen de los Fueros al fin de las Obseruancias, en la qual carta ay vn capitulo que principia. Item vn poco de tiempo antes que muriesse el dito Rey don Martin, aqueste Rey fizo Lugartinient suyo en Aragon al Comte de Vrgel, & despues que fue a Çaragoça, &c. folio mil quinientos diez y siete. Desta carta se haze fe, por lo que Molina dize, sub verbo Locumtenentis generalis, el qual alega la dicha carta, y pues està impressa en los Fueros alli se podra ver mas extenso.

ITEM, por parte del Reyno se han presentado muchos testigos fuera de la Ciudad de Çaragoça, a saber es en Iaca, Huesca, Balbastro, Daroca, Calatayud, Taraçona, y en otras partes,

tes y tambien por parte del Reyno, y de Çaragoça se han presentado muchos testigos veZinos de Çaragoça, y lo que deposan es de poca consideracion, y solamente fueron interrogados sobre los Articulos, doZe, quinZe, diez, y seys, veinte y tres, veinte y quatro, veinte y cinco, treinta y siete, treinta y ocho, de las cedulas de contestaciõ, dadas por parte del Reyno, y de Çaragoça arriba recitadas, y sumadas: los quales dichos testigos todos deposan, que les parece que cõforme a los Fueros, y libertades del Reyno de Aragon, todos los Oficiales de aquel, y tambien el Lugarteniente general han de ser Aragoneses, y que deuaxo del nombre de Oficial se han comprehendido, y entendido, comprehenden y entienden: assi las personas del Lugarteniente general, como de los demas Oficiales. Y dichos testigos no dan raZones de sus dichos, ni son Letrados ni peritos para poder deposar lo que deposan, y algunos dellos diZen que el Duque de Alburqueque, y Conde de Melito no los admitieron sino con protestaciones: y algunos deposan de oyda de Letrados antigos y de otros. Que todos los Oficiales de Aragon, y el Virrey han de ser Aragoneses, y que deuaxo de nombre de Oficial se comprehende el Virrey. Algunos nombran a algunos Letrados antiguos a quien lo oyeron deZir. De manera que los dichos testigos deposan al dicho intento que les parece, y tienen por cierto que conforme a los Fueros del Reyno, los quales han visto que los Oficiales de Aragon han de ser de Aragon, com prehendiendo en ellos al Lugarteniente general, y que deuaxo de nombre de Oficial, se comprehende tambien el Lugarteniente general, y assi la prouança que con testigos se haZe parece que no es de [redacted] consideracion, ni aprouecha a la intencion del Reyno, assi por deposar como deposan flojamente, y sin dar raZones suficientes de sus dichos, como tambien por ser naturales del Reyno, y partes formadas, y muchos dellos labradores, y Oficiales. Principia esta prouança de testigos desde el folio mil quinientos cinquenta y tres, hasta el folio dos mil nouenta y cinco.

L ITEM,

Contraditorio d su Magestad.

ITEM, despues de hecha publicacion por parte del Reyno y de Çaragoça seasignò a la parte de su Magestad a contradezir dos dias por cada testigo,è instrumento, y por parte de su Magestad se dio vn contraditorio general, que està a ojas dos mil ciento y seys, en el qual contraditorio general solamente, *in genere*, se articula que no se ha de auer razon de los testigos produzidos por parte del Reyno, y de Çaragoça, por ser dichos testigos regnicolas, y partes formadas, y porque mas juzgan como Iuezes, que deposan como testigos, y porque no son peritos para deposar en la materia, y las escripturas produzidas por parte del Reyno, y de Çaragoça son priuadas, y no autenticas, ni se facientes.

ITEM, dado el dicho contraditorio por parte de su Magestad se asignò a la parte del Reyno, y de Çaragoça a recontestar, asaber es a enerbar, y deshazer lo que se dixo por parte de su Magestad en las cedulas de contestacion, y contraditorio arriba recitadas, y sumadas, y assi por parte del Reyno, y de Çaragoça se dieron cedulas de recontestacion de vna misma substancia, que contienen lo que se sigue.

Recontestaciõ del Reyno, y de Caragoça.

ET primo. Que los Aragoneses desde el principio de los Fueros hasta de presente, han tenido por constante que no podia tener ningun oficio de judicatura persona ninguna que fuesse estrangera del Reyno. Que no se contentaron de dezillo vna vez sino muchas, y en muchos Fueros, comprehendiendo deuaxo dellos, y de palabras generales, y vniuersales desde los menores hasta los mas supremos Magistrados. Demanera que deuaxo dellas està comprehendido el oficio de Lugarteniente general, como si expressamente se nombrase.

QVE

QVE si se dexo de nombrar en dichos Fueros en particular la persona del dicho Lugarteniente general, no fue por no quererlo declarar, sino por parecerles que deuaxo de las palabras en dichos Fueros contenidas, estaua tan comprehendida la persona del Lugarteniente general, como si expressamente la nombraran, y como cosa que les parecio muy clara dexaron de nombrarlo. 2

QVE desde el principio de los Fueros hasta de presente, 3
ha sido lenguaje muy recebido en Aragon, que deuaxo de las palabras en dichos Fueros contenidas, estaua comprehendida la persona del Lugarteniēte general, y se ha tenido siempre por cosa indubitada, y como tal cada y quando que ha auido contencion acerca dello ha sido declarado por la Corte del señor Iusticia de Aragon, por los Lugartenientes antigos y modernos: y tambien de todo el consejo ordinario, donde concurrieron todos quantos Letrados auia en Çaragoça, proueyendo Firmas acerca dello, y dando motiuos, que lo votasen, assi porque constaua que era estrangero del presente Reyno, el que tenia prouision de Lugarteniente general, las quales Firmas fueron proueydas, executadas, y obedecidas, y oy dia estan en su fuerça.

QVE las Firmas de la Corte del señor Iusticia de Aragon son de tanta eficacia que no solo conseruan a las partes, que las obtienen en el derecho que pretenden tener, pero autorizan, y califican aquel de tal manera que a la parte contra quien se obtienen le atan las manos, para que no puedan venir contra aquellas, ni se puedan alegrar de possession ninguna, que puedan pretender auer adquerido despues de la presentacion dellas, y assi son de tanto efecto al que las obtiene, que mientras no se reuocan, ni se contrafirman, ni se repellen, el que las ha obtenido 4

està tan seguro con ellas como si tuuiesse sentencia difinitiua passada en cosa juzgada.

5 QVE cessa ser verdad los serenissimos Reyes de Aragon auer en tiempo alguno creado Lugartenientes generales que fuessen estrangeros del presente Reyno, y que las tales creaciones ayan tenido efecto, excepto quanto a las personas de las Reynas, y de los Primogenitos de los Reyes, y por razones particulares que en ellos concurren muy diferentes que en los otros.

6 QVE dado caso que conste de algunas creaciones de estrangeros, aquellas han sido impugnadas con firmas: y assi no han tenido efecto.

7 QVE la razon porque dichas creaciones de Lugarestenientes estrangeros fueron impugnadas, era por ser estrangeros, y no por otra razon.

8 QVE la Firma que se proueyo contra la creacion de dõ Pedro Conde de Vrgel, de que se haze mencion en la cedula de contestacion del Reyno, fue porque era estrangero, y no por otra causa.

9 QVE la Firma que se proueyo contra la creacion hecha por el Rey don Martin en la persona de don Iayme Conde de Vrgel fue proueyda por ser estrangero, y no por otra causa.

10 QVE puesto caso que en la carta de don Iuan Ximenez Cerdan no se expressasse tan claramente la dicha causa, pero si bien se mira harto se comprehende por las palabras que dizen que todos los Foristas assi antiguos como modernos assi lo han siempre entendido.

QVE

QVE entre otros Foristas que desta manera entienden lo que dixo Iuan Ximenez Cerdan fue Micer Miguel del Molino en su Reportorio, que hizo de los Fueros y obseruancias deste Reyno. 11

QVE Micer Miguel del Molino fue vno de los graues letrados q̃ ha auido en este Reyno, y q̃ mas trauajò (por el beneficio publico) de los q̃ han escrito, y fue de mucha autoridad, y Iurado Encap de Çaragoça, y muchos años Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon: y el Reportorio que hizo es de mucha autoridad, y assi el Emperador, y la Corte general, en las Cortes del año mil quinientos diez y ocho, hiziero͂ vn acto de Corte, por el qual le mãdarõ dar quatrocientas libras por el trauajo que tomò en hazer dicho Reportorio 12

QVE cessa ser verdad auer ningun Historiador, Coronista, ni Forista antiguo que diga que la causa de auerse proueydo Firma contra el Conde de Vrgel ha sido otra alguna que por ser estrangero del presente Reyno. 13

QVE si algunos Historiadores, o Coronistas han dicho otras causas, ninguno dellos dize, si bien se miran, que fuesse por auerse proueydo Firma, impugnando la Lugartenencia general, sino impugnando la creacion q̃ el Rey do͂ Martin hizo de la persona del mesmo Co͂de de Vrgel en Gouernador general suyo, que fue mucho despues de la prouision que le dio para Lugarteniente general, y pues que entrambas a dos, como se confiessa por el Procurador Fiscal, fueron impugnadas quiere valerse elmismo Procurador Fiscal de las causas q̃ dan algunos Coronistas para impugnar la creació del oficio de Gouernador, queriẽdo traer aquellas mismas para el oficio de Lugarteniente general, q̃ es 14

coſa muy diferente el vno del otro, y aunque ſe pudiera pretender que ha auido en algunos mucho engaño de referir las cauſas que dizen, vuo para impugnar el oficio de Gouernador, pero como eſto no ſea de la preſente eſpeculacion, baſta para aora dezir que las cauſas que ellos ponen no ſon contra el oficio del Lugarteniente general, y aſsi quedara en pie lo que dize micer Miguel del Molino, declarando lo que quiſo dezir Iuan Ximenez Cerdan ſin tener contradictor alguno.

15 QVE quando en las diſpoſiciones, o prouiſiones, o ſentencias no ſe puede dar, ſino ſola vna razon aquella es auida por expreſſada, como ſi de palabra a palabra lo fueſſe.

16 QVE la Firma q̃ ſe proueyo cõtra el dicho Cõde de Vrgel no pudo tener otra razõ, ſino porq̃ era eſtrangero.

17 QVE las cauſas que ſe dizen por parte del Procurador Fiſcal, es impoſsible que procedieſſen: porque el dezir q̃ fue, porque eſtando el Rey don Martin en los Reynos de la corona no podia conforme a Fuero, nombrar Lugarteniente general, no procede, porque el miſmo Fuero que por la parte contraria ſe alega, no eſtrecha a eſſa ſola razon, ſino tambien pone otra cada y quando que el Rey de Aragon eſtuuiere detenido de tal enfermedad, o de otro juſto impedimento, por el qual el y ſu Primogenito por ſus perſonas no pudieſſen regir el Reyno de Aragon, ni parte del, porque en tal caſo puede hazer, y crear Lugarteniente general, como ſi eſtuuieſſe auſente deſtos Reynos.

18 QVE en el tiempo de la creacion del dicho Conde de Vrgel que ſegun ſe dize, fue a veinte y ocho de Iulio, de 1408. y muchos dias antes, y deſpues el Rey don Martin eſtuuo muy enfermo en Barcelona, de tal manera q̃ no podia

aſiſtir

asistir en el presente Reyno,y en el mismo tiempo el Principe don Martin hijo Primogenito suyo estaua personalmente en Sicilia:y assi ni el padre,ni el hijo podian asistir en Aragon : como lo dize el Rey don Martin en el Priuilegio que dio al dicho Conde de Vrgel de Lugarteniente general, dando esto per motiuo diziendo. *Ob egritudinem nostri corporis manifestam,&c.Ac etiam propter absentiam Illustrissimi Principis Martini,&c.* Y tambien en otro acto que(ex aduerso) se trahe que fue concedido a nueue de Abril,de mil quatrocientos y nueue, se firma lo mismo por el dicho Rey don Martin, de lo qual se vee el engaño que se ha tenido en dezir que en la prouision no se dezia la causa de la nominacion.

QVE por lo dicho consta que siendo como era verdad notoria que el Rey don Martin estaua enfermo, y su hijo en Sicilia,no pudo ser motiuo para conceder dicha Firma, el dezir que el Rey al tiempo de la dicha creacion de Lugarteniente general no estaua absente destos Reynos, y como esta razon no proceda no embargante,que por parte del Procurador Fiscal se pretenda lo contrario, queda en pie lo que dize Molino, que fue por ser estrangero. 19

QVE lo que por esta parte se dixo que el Capitan de guerra,que no pueda ser estrangero, es muy al proposito, de lo que se trata,porque si en vn Oficial desaforado en los casos que el Fuero lo permite ser lo que no esta obligado aproceer conforme a Fuero,ni està tan obligado a dar quenta de si quisieron los Foristas que no pudiesse ser estrangero y que estaua comprehendido deuaxo las palabras generales de los Fueros mucho mas se ha de entender que proceda esto mismo en el Oficial que esta obligado a guardar los Fueros,y que no pueda hazer cosa ninguna sino conforme a ellos,y que tiene obligacion dar quenta de si pidiendosela como es el Lugarteniente general, 20

21 QVE assi mesmo es muy al proposito lo que se dixo en la cedula por esta parte dada, de lo que encargò el Rey Catolico en su testamento de que no se pusiessen en los oficios hombres estrangeros, porque como habla generalmente de todos los oficios no se puede pretender lo que (ex aduerso) se dize en su cedula de contestacion, diziẽdo que aquello presuponia que podian ser los Oficiales estrangeros, porque seria hablar contra todos los Fueros deste Reyno, lo que no se ha de creer, sino que vsò del lenguaje de los Fueros, los quales como debaxo de las palabras generales cõprehenden todos los Oficiales que ayan de ser naturales, lo mismo quiso dezir el mismo Rey Catolico, y assi no quiso presuponer que pudiessen ser estrangeros, sino que quiso aduertir lo que le parecio que era necessario de que se pusiessen todos los Oficiales naturales.

22 QVE assi mesmo la prouision que hizo el Emperador de Virrey en la persona de don Iuan de Lanuça, importa mucho para lo que en este processo se trata, pues las palabras que alli dizen, no solo son enunciatiuas, pero assertiuas, diziendo que solamente le es licito proueer en oficio de Lugarteniente general personas regnicolas y naturales del Reyno, las quales palabras son de muy grande cõsideracion, pues dichas por vn Monarca tan grande, y en negocio tan importante, que se ha de creer se dixeron con mucho aquerdo y consejo.

23 QVE en el tiempo que se despachò la prouision de Virrey de don Iuan de Lanuça, que fue a tres de Agosto, de mil quinientos y veinte, estaua el Rey en Gante, donde tenia en su consejo Letrados muy principales, y entre otros a Micer Antonio Augustin, de quien està señalada dicha prouision, que era vno de los mejores que entonces auia en este Reyno, y muy experto en los Fueros, y auia sido muchos años Lugar-

Lugarteniente del señor Iusticia de Aragon, y era entonces Vicecanceller, y seguia la Corte de su Magestad; como constarà por prouanças.

QVE de cien años, y de tiempo immemoral hasta de presente ay vn Archiu real y publico en Barcelona, en don de estan reconditos, y guardados muchos actos y registros, en que estan continuadas las gracias, Priuilegios, prouisiones, y cartas concedidas por los Reyes de Aragon, que en aquel, y en su corona han sido, los quales Archiu, registros, y escriptu ras se administran por vn Archiuero, y Escriuano de Manda miento o Notario publico, nombrado por el Rey nuestro señor, o por sus predecessores, a las quales escripturas sacadas, y signadas por dicho Archiuero se les da fe y credito en juyzio y fuera del. 24

QVE Sebastian Costa nombrado en las prouisiones y escripturas por esta parte exhibideras es Archiuero del dicho Archiu real, y fue y es Notario con las autoridades q̃ en su signatura se intitula fiel y legal, y a las escripturas por el sacadas del dicho Archiu, y signadas como lo estan las exhibideras por esta parte, se les ha dado, y da fe. 25

QVE la letra y signo, contenidas en fin de las dichas escripturas, es letra y signo del dicho Sebastian Costa. 26

QVE Miguel Iuan Amat al pie de dichas escripturas nombrado, es Regente la Protonotaria de su Magestad en el Principado de Cataluña, y la firma, y letra puestas en fin de dichas escripturas, donde se lee, *Michaël Ioãnes Amat*, es letra escripta de mano del dicho Miguel Iuã Amat, y el sello con que las dichas escripturas estan selladas es sello real. 27

CONCLVIESE que de las sobredichas cosas, y mu chas otras en Fuero, y derecho consistientes, consta y parece

parece que no se deuen, ni se han de hazer, ni han lugar las cosas contenidas, y pedidas en las cedulas de demanda, y contestacion ex aduerso dadas, antes bien se deuen hazer, y han lugar las cosas contenidas, y que se suplican en la cedula de cõtestacion, dada por esta parte de forma y manera que en aquella se contiene.

DADAS las dichas cedulas de recontestacion, y auiendose declarado auer sido suficientemente contestado, se asignò a prouar a la parte de su Magestad lo contenido en la dicha cedula de recontestacion, dada por su parte arriba recitada y sumada, y asignaron seys dias para prouar, dentro de los quales por parte de su Magestad se presentaron testigos, y se hizo fe del dicho parrafo de Çurita, y titulo de gouernacion general del dicho Conde de Vrgel.

Publicacion de su Magestad.

ITEM, despues se hizo publicacion por parte de su Magestad, y en esta vltima publicata no se presento cosa de nueuo, sino el dicho parrafo de Çurita, y la dicha gouernacion general, otorgada por el dicho Rey don Martin en fauor del dicho Conde de Vrgel, y los dichos dos testigos, y todo lo demas en processo contenido. Y se asignò a cõtradezir a la parte del Reyno, y de Çaragoça dos dias por cada testigo, è instrumẽto, conforme al estilo. Y despues por parte del Reyno, y de Çaragoça, se dieron sendos contraditorios, q̃ en ellos solamente abonan los testigos, q̃ depossaron sobre la primera contestacion, q̃ son los testigos de Iaca, Guesca, Balbastro, Taraçona, Calatayud, Borja, y otras partes del Reyno, articulando que son hombres de bien, de buena fama, buenos Christianos, y de fe y credito, y tal, que a sus dichos se puede y deue dar fe.

Contraditorios del Reyno, y de Caragoça.

ITEM, dado dicho contraditorio, y procediendo conforme al estilo se asignò a prouar a la parte del Reyno, y de Çaragoça lo contenido en la cedula de recontestacion, y contraditorio, vltimamente por su parte dadas, y han tomado tres

do tres prorrogaciones,y dentro de aquel termino han presentado muchos testigos de diuersas partes del Reyno, y algunas escripturas,y despues a dos de Agosto,de mil quinientos y nouenta,la parte del Reyno y de Çaragoça publicaron las prouanças hechas sobre la dicha recontestacion,y contraditorio,y lo que resulta de dicha prouança es lo siguiente. A saber es,que Micer Miguel del Molino fue muy buen Letrado,y que fue Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon algunos años,y que el Reportorio de los Fueros del presente Reyno que compuso,fue y es muy vtil al Reyno,y vn testigo dize que denunciaron al dicho Micer Miguel del Molino por vna niñeria,y que lo priuaron los diez y siete judicantes. Publicacion del Reyno y de Çaragoça.

HIZOSE fe de vn Acto de Corte signado por Miguel Lopez Escriuano principal de la Diputacion,sacado de la copia del registro de las Cortes generales,celebradas en el año mil quinientos diez y ocho,que està recondita en el Archiu del Reyno,y lo que en substancia contiene dicho Acto de Corte es Que por quãto Micer Miguel del Molino Iurista auia passado muchos trauajos en la cõposicion del Reportorio de los Fueros del presente Reyno,en dõde se recitan,ẽ infieren muchas de las determinaciones del consejo del Iusticia de Aragon,y muchas platicas y cõclusiones,tocãtes al vniuersal estado,y libertades de Reyno y bien de la justicia,y que assi plaze a su Magestad,con voluntad de la Corte que le sean dadas al dicho Micer Miguel del Molino,quatrocientas libras Iaquesas de las pecunias del Reyno,en satisfacion de los dichos sus trauajos con sola ostension del dicho Acto de Corte.

TAMBIEN han deposado dos testigos, y dizen que han entendido q̃ Micer Antonio Agustin fue Vicecanceller,y que fue muy buen Letrado, y Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon.

Tambien

TAMBIEN han depoſado algunos teſtigos vezinos de Çaragoça, y de otras partes del Reyno, a ſaber es de las Ciudades, Villas y Lugares arriba nombradas, de donde ſon los teſtigos que depoſaron por parte del Reyno, y de Çaragoça en la primera prouança, los quales han abonado en los cõtraditorios arriba recitados, y en ſubſtancia depoſan. Que cada vno a los teſtigos que conoce los tiene por hombres de bien, y perſonas honradas, y buenos Chriſtianos, y que a ſus dichos, y depoſiciones ſe puede y deue dar fe y credito: y deſta manera, y a eſte intento eſtan abonados los dichos teſtigos que depoſaron por parte del Reyno y de Çaragoça, en la dicha primera prouança.

Aſignatio ad dicẽdum, proponẽdum, & allegandũ.

HECHA dicha publicacion, y el dicho dia que ſe publicò, que fue a dos de Agoſto, mil quinientos y nouenta, procediendo conforme al eſtilo, inſtantes los Procuradores Fiſcales ſe aſignò a todas las partes, *ad dicendum, proponẽdum, & allegandum in cauſa.* Y por las dichas partes ſe dixo, y alegò *in forma*, y deſpues ſe aſignò a renunciar y concluyr, y ſe renuncio, y concluyò *in forma*, y ſe vuo la cauſa por renunciada y concluyda, y por parte de los Procuradores Fiſcales de ſu Mageſtad, a ſiete dias del mes de Agoſto, del dicho año mil quinientos y nouenta, ſe puſo la dicha cauſa, y proceſſo en ſentencia, y ſe pidio que ſe pronunciaſſe definitiuamente, y que ſe hizieſſe lo que por parte de ſu Mageſtad ſe pedia y ſuplicaua en la dicha demanda, por parte de ſu Mageſtad dada, arriba recitada. Y quedò la cauſa en deliberacion de los ſeñores Lugartenientes del ſeñor Iuſticia de Aragon.

Ad renũciandũ, & cõcludedum.

FIN.